

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE AUDITORIA

PLANIFICACION TRIBUTARIA

MEMORIA PARA OPTAR AL TITULO
DE CONTADOR AUDITOR

Enrique Rodrigo Cid Corral

Profesor Guía: LUIS PONCE C.

1996

TITULO DE LA MEMORIA: PLANIFICACION TRIBUTARIA

T E M A R I O

Introducción	1
Impuesto de Primera Categoría	
Síntesis y análisis de los contribuyentes afectos, base imponible y determinación del impuesto	5
Definición de los medios de planificación tributaria aplicables a la Primera Categoría	8
Rebajas a la base imponible	10
Intereses pagados o devengados por créditos relacionados con bienes del giro	11
Pérdidas sufridas por el negocio	14
Castigo de deudores incobrables	22
Cuota de depreciación aplicada al Activo Inmovilizado	25
Donaciones	29
Contratos de leasing	32
Créditos contra el impuesto de Primera Categoría. Estudio respecto de algunos de estos temas	
Impuesto territorial	40
Crédito por adquisición de bienes del Activo Inmovilizado	41
Donaciones	46
Gastos de capacitación y empleo	54

P.P.M. por absorción de utilidades	58
Crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero. Doble tributación internacional	60
Impuesto de Segunda Categoría	
Síntesis y análisis de los contribuyentes gravados y base imponible	73
Temas de planificación relativos a la Segunda Categoría.	
Sociedades de Profesionales	75
Impuesto Global Complementario	
Síntesis de los contribuyentes afectos y la base imponible	78
Medios de planificación aplicables al impuesto global complementario	81
Tratamiento de algunos temas.	
Sistema de Retiros y distribuciones (F.U.T.) ..	82
Situación de los Gastos rechazados	86
Modificaciones de sociedades	89
Enajenación de acciones de sociedades anónimas	98
Reinversiones	103
A.D.R. (American Depositary Receipts)	108
Doble tributación internacional	112
Sociedades de Inversiones	114
Rebajas a la Renta Bruta Global.	
Franquicias establecidas por el artículo 57° bis letra A)	124
Contribuciones de Bienes Raíces	139
Créditos contra el impuesto.	
Artículo 57° bis letra B)	141
Donaciones	147

Impuesto al Valor Agregado

Síntesis y análisis acerca del procedimiento general del impuesto a las ventas y servicios; contribuyentes afectos, hecho gravado y base imponible	148
Estudio respecto de situaciones específicas.	
El I.V.A. en las modificaciones de contratos sociales	151
Exportaciones	158
Empresas constructoras y empresas inmobiliarias	174
Conclusiones	184
Bibliografía	189
ANEXO 1: Imputación de las pérdidas de arrastre en las fusiones y absorciones	191
ANEXO 2: Ejercicio de Contratos de Leasing	192
ANEXO 3: Ejercicio sobre adquisición de bienes del activo inmovilizado	199
ANEXO 4: Ejercicio sobre Donaciones que dan derecho a crédito contra el impuesto de 1ª Categoría	202
ANEXO 5: Ejercicio de Crédito por Gastos de Capacitación	206
ANEXO 6: Ejemplo del Convenio de no doble tributación con Argentina	208
ANEXO 7: Enajenación de derechos sociales	210
ANEXO 8: Modificación de contratos sociales. Reinversiones	211
ANEXO 9: Reinversión del mayor valor obtenido en enajenación de derechos sociales con una sociedad relacionada	212
ANEXO 10: Gráficos sobre Artículo 57 bis letra A)	213
ANEXO 11: Ejemplo de beneficios tributarios establecidos por el artículo 57 bis A) N° 1	214

ANEXO 12: Ejemplo de beneficios tributarios establecidos por el artículo 57 bis A) N° 2	215
ANEXO 13: Ejemplo de beneficios tributarios establecidos por el artículo 57 bis B)	217
ANEXO 14: Empresas exportadoras, de venta nacional y de zona franca	219
ANEXO 15: Ejercicio sobre Exportaciones	220
ANEXO 16: Ejemplo sobre Empresas Constructoras y Empresas Inmobiliarias	222
ANEXO 17: Tabla del Impuesto Global Complementario	225

I N T R O D U C C I O N

Las Leyes, según lo establecido por el artículo primero del Código Civil, se clasifican en tres categorías: las prohibitivas, las imperativas y las permisivas. La ley prohibitiva es la que efectivamente impide del todo un determinado acto o contrato, la imperativa es aquella que ordena hacer algo y, por último, la ley permisiva es aquella que declara que se puede hacer algo. La ley tributaria correspondería a aquellas llamadas imperativas, aún cuando en algunos casos parezca adoptar formas diferentes no apartándose por esto de su objetivo final, ya que ésta encierra un mandato esencial que es: " Entregue dinero al Estado " .

Este mandato que encierra la legislación tributaria se puede enmarcar dentro de una actividad mayor que es la Actividad Financiera del Estado, la cual es desarrollada por él con el propósito de recaudar o procurarse medios para el cumplimiento de fines propios -tales como la satisfacción de las necesidades públicas-, con motivo de la administración de los recursos obtenidos y la actividad empleada en el uso o gasto de tales medios.

Con el objeto de que el Estado pueda procurarse estos recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, se crea un vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente se ve obligado a entregar al Estado una suma de dinero, vínculo que se conoce con el nombre de Obligación Tributaria. Esta obligación tributaria, que nace al configurarse el hecho material descrito por la ley como "Hecho gravado" o "Hipótesis de incidencia tributaria", requiere necesariamente de un proceso de determinación el cual debe realizarse en conformidad a la ley. El tipo de

determinación previsto en nuestro sistema tributario es el mixto, es decir, el realizado por el deudor en cooperación con la autoridad financiera, y en el cual se distinguen dos etapas: La de determinación administrativa y la de determinación jurisdiccional. La primera culmina con la eventual liquidación o giro, producto de la fiscalización del Servicio, y la segunda se inicia sólo con el reclamo deducido por el contribuyente, en los casos que corresponda.

La etapa administrativa de determinación de la obligación tributaria, cuando es el propio contribuyente quien la realiza, no es un período que deba comenzar a analizarse sólo al momento de producirse el hecho gravado sino que es susceptible de planificarse con anticipación, incluso antes que la persona natural o jurídica pueda comenzar a ser afectada por impuestos.

La planificación tributaria no tiene explicación ni es aplicable con posterioridad al momento en que nace la obligación tributaria, sino que debe realizarse antes de este hecho atendiendo a dos objetivos los cuales son:

- Tomar el control de los elementos y hechos que generan la obligación tributaria, y/o
- Programar el nacimiento de la obligación tributaria.

Los medios que debe utilizar la planificación tributaria para conseguir sus objetivos son aquellos provistos, no siempre en una forma igualmente expresa y reglamentada, por la misma legislación tributaria vigente, reglamentos y leyes complementarias.

El objeto de la planificación tributaria no está, entonces, en la determinación del monto de los impuestos que se producen como consecuencia de un hecho gravado sino en la evaluación anticipada, cuantitativa y comparativa de los elementos y las alternativas que se tiene al alcance para controlar la ocurrencia, oportunidad y monto de las obligaciones tributarias futuras.

Cuando me refiero a la participación del propio contribuyente en el control de las circunstancias que generan las obligaciones tributarias, debo necesariamente hacer ciertas consideraciones de índole ético para distinguir la planificación tributaria, entendida de la manera ya especificada, de la evasión tributaria y del delito tributario propiamente tal.

Cuando el legislador ha provisto diversos caminos - cada uno de ellos, por lo tanto, jurídica y moralmente legítimos - el contribuyente goza del derecho a escoger el que más le acomode o convenga, siempre que por ello no incurra en adulteraciones, simulaciones u otras figuras ilegítimas.

Este tipo de actuaciones no deben confundirse con el "fraude a la ley", que equivale a eludir la ley, salvándola en su texto. Esto significa actuar aparentemente en conformidad a la ley, pero en definitiva eludiendo algún precepto que se busque evitar. El "circum venire legem", el rodear las leyes - generalmente las prohibitivas -, consiste en escaparse del ámbito de aplicación de una norma mediante el empleo de otras figuras jurídicas lícitas. No podríamos, entonces, hablar indistintamente de una negociación u organización jurídica realizada de tal manera que no se den las circunstancias previstas para la aplicación de un

gravámen, de una actuación del contribuyente que tienda a falsificar, deformar o adulterar los hechos que van a constituir una materia gravada.

Cuales serían, entonces, los elementos para distinguir una planificación tributaria de una evasión o delito tributario?. Podríamos distinguir como mínimo tres:

1) El motivo económico o razón de negocios que motiva celebrar determinada figura jurídica y contable. Esto dice relación con el fondo del fenómeno económico, no con la simple adopción de un esquema o de un hecho aislado realizado con el único objeto de burlar los impuestos. El límite entre ambos no es fácil de distinguir en algunos casos pero, para ello, deben consultarse los motivos de tipo empresarial y la buena fé empleada en ellos.

2) La ausencia de un perjuicio fiscal con motivo de la operación. Este elemento no podría analizarse bajo el prisma de comparar cuál es el monto de la tributación al adoptar tal o cual planificación y a cuánto pudo haber ascendido sin ella, sino que debe considerar el perjuicio fiscal concreto que se produce cuando producto de un hecho cierto se defrauda al fisco empleando adulteraciones, falsificaciones o engaños.

3) El fiel cumplimiento de las formalidades jurídicas y administrativas. Esto equivale a implementar una planificación siguiendo un camino jurídico-contable en forma correcta, con todas las solemnidades del caso, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.

I M P U E S T O D E P R I M E R A C A T E G O R I A

SINTESIS Y ANALISIS DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS. BASE IMPONIBLE Y DETERMINACION DEL IMPUESTO

Contribuyentes afectos= Los que obtengan las siguientes rentas y los contribuyentes contemplados en las normas de la Ley de la Renta indicadas a continuación, siempre y cuando no se encuentren exentas(tos):

- a) Artículo 20 N°1; rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.
- b) Artículo 20 N°2; rentas de capitales mobiliarios.
- c) Artículo 20 N°3; rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.
- d) Artículo 20 N°4; rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N°2 del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género, clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.
- e) Artículo 20 N°5; todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté

establecida expresamente en otras categorías ni se encuentren exentas.

- f) Artículo 20 N°6; los premios de lotería y los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.
- g) Artículo 22°; los pequeños contribuyentes tales como pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, suplementeros, y los propietarios de un taller artesanal u obrero.
- h) Los casos contemplados en el inciso segundo del N°8 del artículo 17°, y
- i) Los casos indicados en el artículo N° 18.

Base imponible y determinación del impuesto= Estas se determinarán de la siguiente forma:

- 1) Para los contribuyentes señalados en la letra g) precedente, de acuerdo a los mecanismos especiales descritos por los artículos 23° al 26°, según corresponda.
- 2) Para las rentas señaladas en las letras h) e i) precedentes, la base imponible la constituirá la parte del mayor valor que exceda la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en la forma señalada por las respectivas normas legales, y la tasa corresponderá a la tasa general de primera categoría.
- 3) Respecto de las rentas y contribuyentes señalados en las letras a) -excepto cuando les sea aplicable una presunción de renta o no corresponda presumirles renta alguna-, b), c)-con excepción de las actividades de la minería y del transporte terrestre que puedan acogerse a las presunciones de los artículos 34° y 34°bis respectivamente-, d), e) y f) precedentes, la base imponible se determinará de acuerdo a la regla general

esquemática a continuación, y la tasa corresponderá a la tasa general de primera categoría vigente del 15%:

(+) Ingresos brutos del artículo 29°

(-) Costos directos del artículo 30°

(=) Renta bruta

(-) Gastos necesarios del artículo 31°

(=) Renta líquida antes de ajustes

(+/-) Ajustes por Corrección Monetaria del artículo 32°

(+/-) Ajustes a la renta líquida del artículo 33°

(=) Renta líquida imponible

(-) Cantidades afectas al impuesto único del artículo número

21° cuando se trate de Soc. Anónimas y contribuyentes del Impuesto Adicional.

(=) Base imponible de Primera Categoría.

DEFINICION DE LOS MEDIOS DE PLANIFICACION TRIBUTARIA APLICABLES A LA PRIMERA CATEGORIA

El impuesto de Primera Categoría, determinado de acuerdo a la regla general y con la tasa vigente del 15%, es un tributo que grava las rentas llamadas "del capital" y en nuestro esquema de tributación es un impuesto intermedio ya que se transforma en un anticipo a cuenta del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, toda vez que al momento de gravarse las rentas con los impuestos terminales o personales se otorga como crédito contra ellos el impuesto de primera categoría pagado. Si este es un impuesto intermedio, entonces qué alternativas le concede la ley al contribuyente para aminorar su carga tributaria y cuál es el beneficio definitivo que le otorgan ? Estas son de dos tipos:

Rebajas a la base imponible por la vía de la imputación de gastos necesarios para producir la renta, lo cual provoca que su utilidad tributable sea menor y, por lo tanto, su renta que a la larga se afecte con los impuestos terminales sea también menor. Sin embargo, no debe pensarse sólo en una reducción del impuesto terminal, sino también del impuesto del 15% que afecta a las utilidades que se encuentran retenidas en las empresas. Si bien es cierto el artículo 79° de la Ley sobre Sociedades Anónimas obliga a las S.A. abiertas a distribuir como dividendo, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, es sabido que dichas sociedades distribuyen generalmente sólo cantidades similares a ese porcentaje, es decir, existe una tendencia a la capitalización o reinversión, y

Créditos contra el impuesto, los cuales rebajan el gravámen de primera categoría a pagar por la respectiva empresa sin

que por ello pierda su calidad de crédito contra los impuestos personales -excepto por la situación que se produce con la parte del gravámen cubierto por el impuesto territorial cuando se trate de rentas de bienes raíces determinadas presuntamente- según se explica en la parte pertinente de este trabajo.

De esta manera, el presente capítulo correspondiente a la Primera Categoría se subdividirá en dos partes:

- 1) REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE, y
- 2) CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO.

REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE

En términos prácticos, ¿ en qué medida beneficia al contribuyente que, en general, cualquier gasto sea aceptado como deducción tributaria?. Considerando que la tasa vigente del Impuesto de Primera Categoría es de un 15%, toda rebaja a la base significará también un 15% de ahorro real de impuesto. Si la empresa se encontrare en situación de pérdida tributaria este ahorro no sería perceptible en lo inmediato, sino cuando dichas pérdidas absorban en ejercicios futuros a utilidades afectas al impuesto, toda vez que las pérdidas de ejercicios anteriores son aceptadas como gasto tributario en lo sucesivo.

El artículo 31° de la Ley de la Renta preceptúa los gastos que, de acuerdo a una definición general, son aceptados como rebaja a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y son aquellos que cumplan los siguientes requisitos en forma copulativa:

- Que sean necesarios para producir la renta;
- Que no hayan sido rebajados como Costo directo;
- Que hayan sido pagados o hayan quedado adeudados en el ejercicio comercial correspondiente;
- Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Además este artículo enumera algunos que son especialmente aceptados y sobre ellos se centran los siguientes análisis:

INTERESES PAGADOS O DEVENGADOS POR CREDITOS RELACIONADOS CON BIENES DEL GIRO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31° N°1 de la Ley de la Renta los intereses que se aceptan como gasto son aquellos relacionados con:

- Préstamos empleados en la adquisición de mercaderías.
- Saldos de precio de mercaderías.
- Préstamos aplicados al financiamiento de gastos de explotación.
- Gastos de explotación adeudados.
- Saldos de precio de bienes del activo inmovilizado.
- Préstamos empleados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado.
- Mora en el pago de patentes municipales.

Por el contrario, no se aceptan los intereses relativos a:

- Créditos aplicados a inversiones extrañas al giro, o a desembolsos relativos a rentas exentas o ingresos no renta.
- Préstamos aplicados a la adquisición o construcción de bienes del activo inmovilizado, en la parte devengada con anterioridad al momento en que el bien comience a prestar servicios, en cuyo caso se imputarán al costo de los bienes.
- Saldos de precio de bienes del activo inmovilizado antes que éste comience a producir o prestar servicios.
- Préstamos para compensar desfinanciamientos originados por desembolsos ajenos al giro o a inversiones en activos inmovilizados que no hayan comenzado a operar.
- Mora en el pago de impuestos y contribuciones.

Con respecto al préstamo o arriendo de bienes de activo inmovilizado efectuado por el empresario o socio a la empresa

respectiva, debe considerarse la siguiente normativa:

Procede la aceptación como gasto de los intereses, reajustes y diferencias de cambio de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa, sin perjuicio de que tal como lo dispone el inciso segundo del N°9 del artículo 41°:

" ... Se considerarán aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. "

De esta manera el gasto producido por este concepto se considerará una disminución de capital y debe corregirse monetariamente como tal. Debe tenerse presente que la aceptación de este gasto está sujeta a que los intereses no sean excesivos y correspondan a créditos relacionados con operaciones afectas.

Intereses en la adquisición o construcción de bienes del activo fijo:

Los intereses incurridos en la adquisición o construcción de los bienes del activo fijo deben imputarse al costo de dichos bienes mientras éste no entre en funcionamiento y sea ocupado en la obtención de renta bruta. Por el contrario, los intereses devengados con posterioridad a dicho evento se cargarán a resultados directamente.

Distinto tratamiento tiene las diferencias de cambio originadas en la adquisición de los citados bienes. Antes que el bien comience a funcionar y a ser depreciado, las diferencias de cambio se imputarán completamente al costo y, con posterioridad a aquél evento se imputará al costo sólo la proporción que represente el costo del bien no depreciado respecto del costo total cargado a la fecha. Evidentemente,

el resto de las diferencias de cambio originadas se cargará como gasto de explotación.

De este modo, después que el bien comience a operar se cargarán a resultados los siguientes desembolsos por inversiones en bienes de activo fijo:

- Intereses.
- Diferencias de cambio (por la proporción que represente el costo depreciado del bien respecto del costo total).
- Valor de costo del bien por la vía de la depreciación, sea ésta normal o acelerada (Ver capítulo sobre Depreciaciones).

PERDIDAS SUFRIDAS POR EL NEGOCIO

Al respecto, y antes de empezar a analizar casos puntuales, cabe reproducir para un mejor entender el Número 3° del artículo 31 de la Ley de la Renta, el cual indica que procederá en la determinación de la renta líquida imponible la deducción de:

" Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuídas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuídas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93° al 97° de la presente ley.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al

consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción."

Comentarios acerca del artículo 31° número 3:

- Debe tratarse de pérdidas tributarias sufridas por el negocio, determinadas de acuerdo a los mecanismos de los artículos 29° al 33°, y no de meros saldos de F.U.T. negativos producidos por imputación de gastos rechazados pagados, por ejemplo.

- Al existir utilidades tributables acumuladas en el F.U.T. al momento de la determinación de las pérdidas, las primeras serán absorbidas por estas últimas, recuperándose como P.P.M. el impuesto de primera categoría que se hubiera pagado por las utilidades objeto de absorción.

- Este mecanismo puede utilizarse favorablemente recuperando el patrimonio de empresas con pérdida por la vía de las reinversiones, con lo cual además se recupera el impuesto pagado por la sociedad que sufrió el retiro para reinvertir.

- Al encontrarse la empresa en situación de pérdida tributaria, es decir que sus pérdidas han sido mayores a las utilidades generadas por el negocio, éstas se considerarán gasto aceptado en la determinación de la renta líquida imponible de los ejercicios siguientes y así sucesivamente mientras persista la situación de pérdida tributaria.

- Respecto de la preparación del F.U.T., debe tenerse presente que las pérdidas de arrastre que se imputan rebajando la renta líquida imponible del ejercicio se

encuentran ya deducidas del saldo de F.U.T. proveniente del año anterior, por lo tanto, debe efectuarse una adición en este registro para restituir esta pérdida que, hasta ese momento, aparece rebajando el Fondo de Utilidades Tributables en dos ocasiones.

- Una empresa en situación de pérdida entraña una alta probabilidad de que existan retiros en exceso (no tributados en Global), lo cual significa un peligro para el adquirente o cesionario de derechos en estas empresas, el cual invierte en ellas con la perspectiva de absorber utilidades generadas por otras empresas propias.

- Las pérdidas sólo podrán ser aprovechadas por el contribuyente que las generó, es decir, si con motivo de una modificación, conversión, transformación o división, el patrimonio de la empresa que generó las pérdidas recae en una distinta a ella, las pérdidas tributarias no podrán ser imputadas a los resultados de la sociedad que continúa.

Debido a la importancia que entrañan, veamos en extenso la situación que se produce en cada uno de los casos de modificaciones de contratos sociales, previa introducción de un breve marco teórico referente a ellas, las cuales son:

- Modificaciones de sociedades,
- Conversión de empresa individual en sociedad de cualquier naturaleza,
- Aportes de todo el Activo y Pasivo entre sociedades, Fusión y Absorción,
- Transformaciones de sociedades,
- División de sociedades,
- Disolución de sociedades.

MODIFICACION DE SOCIEDADES

Es todo cambio o variación que experimenta una sociedad, por acuerdo de sus socios, que se manifiesta a través de escritura pública y que no implica una alteración de la naturaleza jurídica de la entidad. Las más importantes son:

- Aumentos de capital
- Disminuciones de capital
- Ingreso o retiro de socios
- Otros

Situación de las pérdidas de arrastre:

En las modificaciones societarias, ya que no se altera la naturaleza jurídica de la entidad, la sociedad puede seguir imputando después de este hecho las pérdidas tributarias acumuladas contra las utilidades posteriores.

CONVERSION DE EMPRESA INDIVIDUAL EN SOCIEDAD DE CUALQUIER NATURALEZA

Se entiende por conversión la que efectúa una empresa individual o unipersonal para constituirse en una sociedad de cualquier naturaleza.

Imputación de las pérdidas de arrastre:

En los casos de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier tipo, las pérdidas acumuladas no podrán imputarse en la nueva sociedad, ya que una persona jurídica no puede ser en ningún caso continuadora legal de una empresa unipersonal.

APORTES DE TODO EL ACTIVO Y PASIVO ENTRE SOCIEDADES, FUSION Y ABSORCION

Se conoce también con el nombre de conversión al aporte del Activo y Pasivo de una persona jurídica a otra por medio de la fusión o absorción, lo cual equivale a decir que es el aporte de los socios de todos sus derechos.

- Fusión (o fusión por creación) = Es cuando activo y pasivo de dos o más sociedades se disuelven y aportan a una nueva que se crea.

- Absorción (o fusión por absorción) = Se produce cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere sus activos y pasivos.

Situación de la pérdidas tributarias:

Tal como ya se indicó, las pérdidas sólo podrán ser aprovechadas por el contribuyente que las generó, es decir, si con motivo de una modificación, conversión, transformación o división, el patrimonio de la empresa que generó las pérdidas recae en una distinta a ella, las pérdidas tributarias no podrán ser imputadas a los resultados de la sociedad que continúa. Profundizaremos especialmente respecto de este punto:

Consideremos las siguientes figuras de fusiones y absorciones imaginando la existencia de las empresas A, B y C, las cuales pueden fusionarse o ser absorbidas, persistiendo una de ellas, generando otra, etc.

Figura que se produce	Situación tributaria de las empresas			Situación de las pérdidas de arrastre
	"A"	"B"	"C"	
Se fusionan A y B, dando origen a C.	pérdida	pérdida	--	A y B no pueden traspasar sus pérdidas a la empresa creada.
A absorbe a B	pérdida	pérdida	--	Las pérdidas de A subsisten, no así las de B.
Se fusionan A y B, dando origen a C.	utilidad	pérdida	--	B no puede, por y ser una persona jurídica diferente, traspasar sus pérdidas a C. El F.U.T. positivo de A se traspasa a C.
A absorbe a B	utilidad	pérdida	--	Las pérdidas de B no pueden ser imputadas al Fut de A.
B absorbe a A	utilidad	pérdida	--	Las pérdidas de B subsisten por ser él mismo quien las generó y deben imputarse a las utilidades de A.
A, B y C se fusionan, creando D.	pérdida	pérdida	pérdida	Ninguna de estas pérdidas puede traspasarse a D.
A absorbe a B y C.	pérdida	utilidad	utilidad	Las pérdidas de A subsisten y se fusionan a nivel de F.U.T. con las utilidades de B y C.

De los anteriores ejemplos se pueden inferir las siguientes generalidades:

En las fusiones, las pérdidas tributarias generadas por las empresas fusionadas se pierden, persistiendo sólo los F.U.T. positivos.

En las absorciones, las pérdidas tributarias sólo pueden persistir en el evento de que continúe la empresa que las generó. Sin embargo las utilidades tributarias acumuladas siempre continuarán, sean producidas por las empresa absorbente o por la absorbida, imputándose en este último caso a las eventuales pérdidas que pudieran existir en la empresa que la absorbe (con derecho a la recuperación como P.P.M. del impuesto pagado).

Ver esquematización gráfica en ANEXO 1

TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

Hablamos de transformación de sociedad cuando se produce un cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.

Rebaja de las pérdidas acumuladas:

En atención a que la sociedad resultante luego de una simple transformación es indiscutiblemente la continuadora legal de la anterior, por lo tanto, se trata de la misma empresa que generó las pérdidas lo cual la habilita para seguir imputándolas a utilidades futuras.

DIVISION DE SOCIEDADES

La División de una sociedad se produce con la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades, que se constituyen al efecto.

Imputación de las pérdidas:

No se puede trasladar, al dividir el patrimonio neto, las pérdidas a las nuevas sociedades creadas (porque lo que se traspasa a las sociedades resultantes es el patrimonio: Activo - Pasivo).

Si la sociedad original continuara, aún bajo otra razón social, sería posible impetrar esta rebaja toda vez que está concebida para el contribuyente que las generó.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Disolución es deshacer o poner término a la continuación legal de una sociedad ya sea por haberse cumplido el plazo de duración, por haberse acordado por los socios o por la Junta General Extraordinaria de Accionistas (en el caso de S.A.) su término anticipado, por reunirse todos los derechos o acciones en manos de una sola persona, por revocación de la autorización de existir de conformidad con lo que disponga la ley, por sentencia judicial ejecutoriada (quiebra) o por cualquier otra causa contemplada en los estatutos de la Sociedad.

Pérdidas tributarias:

Como consecuencia del término de giro, las pérdidas tributarias existentes en la sociedad que se disuelve se extinguen en el momento de otorgarse el certificado de término de giro y sólo pueden imputarse a las utilidades que se determinen en dicho momento.

CASTIGO DE DEUDORES INCOBRABLES

De acuerdo al número 4° del Artículo 31° de la ley de la Renta, se acepta la deducción como gasto de:

" Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Las provisiones y castigos de los créditos incluídos en la cartera vencida de los Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos."

Requisitos para la deducción de castigos por créditos incobrables:

- a) Que provengan de deudas relacionadas con el giro,
- b) Que sean realmente incobrables, es decir, la insolvencia debe ser probada o evidente, acreditada fehacientemente y que corresponda a causas fundamentadas:

- casos de quiebras
- fallecimiento sin haber dejado bienes
- rebajas en virtud de convenios judiciales
- haberse abandonado toda posibilidad de cobro ante el fracaso de las gestiones conocidas y de rigor usadas en el comercio tendientes a la recuperación de los deudores.

Debe demostrarse el interés del contribuyente por la recuperación de la deuda, ya sea por la vía legal (demandas judiciales) o extralegal (aceptación de nuevos documentos, etc)

No procederá el castigo cuando el cobro sea sólo dudoso, o cuando se sigan manteniendo relaciones comerciales con el deudor.

- c) Que el castigo haya sido contabilizado en el año a que se refiere el impuesto.
- d) Que haya quedado previa constancia en los libros de las operaciones que originaron tales deudas, de tal manera que si posteriormente se produce el pago de los créditos castigados pueda controlarse y verificarse el adecuado abono a los resultados tributarios.

Provisión para deudores incobrables:

- 1) Debido a que el monto de estas provisiones corresponde sólo a una estimación calculada sobre el total de la cartera o de acuerdo a una calificación de dudosa recuperabilidad de ciertas deudas por cobrar, es que no corresponde su aceptación como gasto necesario de acuerdo al artículo 31° ya que no se trata de gastos "pagados" o "adeudados".
- 2) El cargo contable a resultados que se haya efectuado debe, para fines tributarios, agregarse por el mismo monto en la determinación de la renta líquida imponible.
- 3) Cuando dicha provisión se disminuya, por causa de un castigo contable, siempre y cuando concurren a dicho castigo los requisitos para su aceptación como gasto tributario, deberá realizarse una deducción a la renta líquida imponible del ejercicio para efectos de reconocer tributariamente este gasto que ya ha sido cargado financieramente en ejercicios precedentes.
- 4) Para efectos de la determinación del Capital Propio Tributario debe agregarse al activo el valor de la provisión para deudas incobrables con el objeto de restituir al Capital Propio el cargo a resultados efectuado de acuerdo a principios contables generalmente aceptados. La disminución de capital propio, producto del castigo tributario de una

deuda incobrable, se verá reflejada en un menor saldo de la provisión referida.

Comentario:

Cuando las deudas castigadas, con todos los requisitos que establece la letra transcrita, tengan su origen en ventas que han generado algún margen de utilidades, el castigo respectivo servirá para debitar en resultados los siguientes conceptos:

- 1) La parte que corresponde al costo de los bienes vendidos y que ha sido abonado a los resultados para reflejar un ingreso que, en definitiva, no se ha producido. Me parece de importancia reiterar que este cargo sólo sirve para compensar el abono efectuado a la cuenta de ingresos respectiva, porque el costo de lo vendido ya ha debido ser contabilizado con ocasión de la misma venta.
- 2) La parte que corresponde al margen de utilidad en la venta abonado a los resultados, el cual demuestra un ingreso que finalmente no se materializó.

En consecuencia, la aceptación de este gasto sólo tiene como objetivo rebajar un ingreso que nunca se ha producido y que, por lo tanto, no tendría por qué pagar impuesto alguno. Por otra parte, si dentro de la deuda castigada se encuentra el monto de un impuesto recargado y enterado en arcas fiscales (caso del I.V.A., por ejemplo) el procedimiento del castigo sólo le devolverá al contribuyente el 15% de ese impuesto y el resto será de cargo suyo en consecuencia que él solo ha actuado como un intermediario en la recaudación del tributo.

CUOTA DE DEPRECIACION APLICADA AL ACTIVO INMOVILIZADO

Este cargo a los resultados tributarios está expresamente permitido por el artículo 31° N° 5 de la Ley de la Renta.

El objeto de la deducción como gasto por concepto de Depreciación de bienes del activo inmovilizado es: Compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes, lo cual se produce por su uso en cada ejercicio financiero.

Tipos de Depreciación o Amortización:

- La amortización normal o lineal, en el cual la cuota anual tiende a ser constante, y
- La amortización acelerada, en cuyo caso la cuota se hace mayor, acortando la vida útil del bien.

Bienes sujetos a depreciación:

Bienes físicos que formen parte del activo inmovilizado y que pueden ser usados en el negocio o empresas del contribuyente y que por su naturaleza pueden agotarse, desgastarse o destruirse durante el empleo o uso. Tales como Edificios, Instalaciones, Galpones, Maquinarias y Equipos, Herramientas, Muebles, Vehículos, etc.

No estarán sujetos a amortización el suelo (tierras, terrenos), los bienes del activo realizable y los bienes intangibles como los derechos de llaves, derechos de marca, de patentes industriales o de invención, etc.

Elementos o variables a considerar para efectos del cálculo de la cuota de depreciación:

- Valor neto de los bienes de activo fijo, y

- Vida útil restante probable de los bienes (Fijada por la Circular N° 153 del 21.12.76 del S.I.I.)

Situación de los bienes que:

Se han hecho inservibles antes de completar su vida útil (por ejemplo, casos de obsolescencia):

Se podrá aumentar al doble la cuota de depreciación correspondiente.

Se hayan destruído totalmente o sus piezas vitales y que no puedan ser objeto de reparación:

Se llevarán a pérdida por su valor neto que tengan a ese momento.

Beneficio de la Depreciación acelerada:

Contribuyentes que pueden optar:

Todos los contribuyentes de Primera o Segunda Categoría, que declaren renta efectiva según contabilidad completa o simplificada.

Bienes que pueden acogerse:

- Bienes físicos del activo inmovilizado.
- Que su vida útil sea igual o superior a 5 años.
- Que se trate de bienes nuevos o importados.

Consideraciones respecto del cálculo:

Aumentar la cuota anual de depreciación, reduciendo a un tercio los plazos de vida útil.

Comentarios

Los activos fijos, por ser bienes capaces de generar beneficios futuros, no pueden ser cargados a los resultados del período en el cual se adquieren porque su contribución a la generación de rentas se prolongará por un período llamado "tiempo estimado de vida útil" y, en consecuencia, en la determinación de aquellas rentas debe considerarse como un gasto necesario el porcentaje de desgaste que sufre el activo en la producción de los bienes y/o servicios que corresponda, lo cual contribuye a establecer una correlación entre los ingresos y gastos del período y a determinar una utilidad más real. Me he referido a la depreciación como "gasto" porque la ley tributaria lo entiende de esa manera, aún cuando desde una perspectiva puramente contable o de costos requiera ser considerado dentro de los costos de producción.

La vida útil probable del bien que se utiliza en la confección de Estados Financieros de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, corresponde a un período estimado en el cual el bien debe ser operativo y generar beneficios a la empresa. Este será determinado por profesionales o técnicos los cuales considerarán, para el efecto, el tipo de bien, su durabilidad estándar, la carga de trabajo a la cual se someterá, las condiciones ambientales en las cuales tendrá que operar, etc. con el objeto de que esta vida útil represente el período de retorno de una inversión financiera. No debe confundirse la vida útil financiera con la vida útil "normal", establecida por la Circular N°153 y que debe considerarse por defecto para fines tributarios, ni tampoco considerar como única vida útil tributaria a la prevista para la Depreciación acelerada, a la cual se puede acceder previa solicitud y autorización administrativa.

En conclusión, la cuota de depreciación del activo inmovilizado, ya sea aplicada en un período normal o acelerado, rebajará los resultados tributarios del contribuyente y, por ende, el impuesto.

Ver ANEXO 3

DONACIONES

Las Donaciones que se aceptan como gasto, de acuerdo al número 7° del artículo 31°, son:

" Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la Ley N° 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República; Comité Nacional de Educación del Tránsito, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuesto. "

Respecto de este número del Art.31° se pueden comentar los siguientes puntos:

- No es materia de este trabajo profundizar en cuál es la naturaleza de las Donaciones, cómo se acreditan ni la situación del donatario.
- El tope para la aceptación del gasto es a elección del contribuyente en el momento que determine su renta líquida, criterio el cual puede ser cambiado por él de un ejercicio a otro. Este es de un 2% de la R.L.I. ó 1,6 por mil de Capital Propio final. Es decir, no es requisito que el

contribuyente tenga renta líquida positiva para efectuar la deducción, en este caso se estará al otro tope (equivalente a un 0,16% del Capital Propio).

Existen otras Donaciones que, no estando indicadas en la Ley de la Renta como gasto aceptado, su propia Ley las autoriza:

Ley N° 6.640 (D.O.10.01.41) Artículo 25° letra g), Ley Orgánica de la Corfo. Establece que las donaciones efectuadas a esta Corporación son aceptadas en su totalidad como gasto tributario sin ningún tope.

D.L. N° 45 (D.O.16.10.73) , sobre Donaciones efectuadas al Estado. Se aceptan como gasto en su totalidad sin ningún tope.

D.L N° 3.063 (D.O.29.12.79) Artículo 47°, sobre Donaciones efectuadas a instituciones o establecimientos educacionales traspasados a municipalidades. El tope para la aceptación tributaria de este gasto es de un 10% de la Renta Líquida. Esta rebaja puede ser invocada por donantes que tributen en la 1ª o en la 2ª Categoría.

D.L. N° 3.063 (D.O.29.12.79) también en su artículo 47° se refiere a las Donaciones a ciertos establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro. El tope para este gasto es también de un 10% de la R.L.I. y puede ser invocados por contribuyentes de ambas Categorías.

Ley N° 18.899 (D.O.30.12.89) Artículo 46°, respecto de las Donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes, las cuales eran aceptadas como gasto contra la base de 1ª Categoría o del Global Complementario y sólo hasta el 10% de dicha base. Además, la franquicia sólo procedía respecto de las primeras donaciones hasta enterar éstas

\$ 800.000.000. Este beneficio tuvo vigencia sólo hasta el 31 de Diciembre de 1994 (Impuestos a declarar en el Año Tributario 95) y se ha incluido sólo para efectos de completar el resumen de este tipo de Donaciones.

Las referidas donaciones, efectuadas a los organismos citados, destinadas a los fines establecidos y considerando los topes, en los casos en que éstos existan, son aceptadas como rebaja a la base del impuesto tal como cualquier otro gasto que sea necesario para producir la renta y cumpla con los requisitos del artículo 31°.

Para los efectos de calcular la cantidad susceptible de ser rebajada como gasto en virtud del N°7 del artículo 31° debe considerarse el resultado tributario del ejercicio sin rebajar cantidad alguna por concepto de Donaciones, es decir si se encuentran contabilizadas como gasto, deben agregarse a la renta líquida. A continuación debe calcularse una cantidad tal que, luego de rebajarla, represente el 2% de la Renta líquida final. Para estos efectos debe calcularse un $\frac{2}{102}$ de la utilidad (o multiplicarla por 0,019607843). Es esta cantidad la que debe compararse con el 1,6 por mil del Capital Propio para efectos de determinar el mayor como tope para rebajar del resultado tributario. En otras palabras, el beneficio tributario que representa el gasto aceptado y que asciende, en general, a un 15% de ahorro en impuestos, será inferior cuando la Donación en cuestión sea superior al tope escogido. De esta manera el costo de la Donación para el contribuyente subirá de un 85% de ella, pudiendo llegar hasta el 100% .

CONTRATOS DE LEASING

Respecto de los contratos de leasing o arrendamiento con opción de compra, introduciré primeramente un marco teórico respecto de la naturaleza de ellos y su situación contable para luego dar paso a los principales beneficios de índole tributario y aduanero a los cuales pueden acceder los arrendatarios en este tipo de contratos.

Aspectos generales del leasing según los boletines técnicos N° 22 y 24 del Colegio de Contadores de Chile A.G.:

Definición: "Lease" es un contrato mediante el cual una persona (lessor o arrendador) natural o jurídica, traspasa a otra (lessee o arrendatario) el derecho a usar un bien físico a cambio de alguna compensación, generalmente un pago periódico y por un tiempo determinado, al término del cual el arrendatario tiene básicamente tres opciones: comprar el bien, renovar el contrato o devolver el bien. La teoría reconoce dos tipos de contratos de leasing: el financiero y el operativo.

Características comunes al leasing "financiero" y "operativo":

- a) Los compromisos adquiridos tanto por el arrendatario como por el arrendador, no pueden ser rescindidos unilateralmente durante la vigencia del contrato.
- b) El contrato contempla expresamente a su fecha de término, una opción a favor del arrendatario para comprar el bien, renovar al contrato o devolver el bien.

Condiciones para el existencia de leasing "financiero" (basta con una de ellas):

a) Se transfiere la propiedad del bien al arrendatario al término del contrato.

Esta característica es común a ambos tipos de leasing porque de otra manera estaríamos en presencia de un simple contrato de arrendamiento

b) El monto de la opción de compra al final del contrato es significativamente inferior al valor de mercado del bien que tendría en ese momento.

Esta situación define la condición de financiamiento de una venta a plazo del contrato de leasing, pues el valor de la opción de compra correspondería sólo al de un valor residual y no al de una venta de la especie al finalizar un arrendamiento normal.

c) El valor actual de las cuotas de arrendamiento corresponde a una proporción significativa del valor de mercado del bien al inicio del contrato (90% o más).

Esta condición, al igual que la señalada en la siguiente letra d), busca definir si en el contrato existe el ánimo de configurar un financiamiento a plazo de una venta de activo fijo y no un mero arrendamiento, por lo tanto copulativamente parecen parámetros válidos para definir al contrato como financiero.

d) El contrato cubre una parte significativa de la vida útil del bien (75% o más).

Si ninguna de estas condiciones está presente en el contrato, estamos en presencia de un leasing "operativo". Sin embargo, pueden existir contratos que, no cumpliendo ninguna de ellas,

tengan características especiales que analizadas en su contexto general puedan requerir su contabilización como leasing "financiero":

a) El control y los riesgos de propiedad (mantenimiento, seguros, obsolescencia técnica, reparaciones, patentes, impuestos, etc.) son asumidos por el arrendatario.

Esta podría ser una condición importante para la configuración de un leasing financiero ya que, de esta manera, el contrato sólo estaría cubriendo la financiación de una venta con pago diferido. Sin embargo, esta debiera presentarse copulativamente con otras características al momento de definir al contrato de leasing como financiero, ya que no podría cambiarse la naturaleza de un contrato, por ejemplo, con el sólo hecho de traspasar el "riesgo de propiedad" al arrendatario a cambio de un alza en el cánón de arriendo.

b) El o los bienes en leasing han sido comprados por el arrendador a petición expresa del arrendatario, quien ha definido las especificaciones y en consecuencia es poco probable que exista un mercado secundario para ellos.

En la práctica es siempre el arrendatario quien elige el bien y expresamente pide a la empresa intermediaria que lo adquiera y se lo dé en arrendamiento (Condición que no se cumpliría sólo en los leasing directos). Por otra parte, el arrendamiento de bienes adquiridos a petición expresa del arrendatario tales como vehículos, equipos computacionales, maquinarias de uso común, etc., no podrían configurar la existencia de un contrato de tipo financiero, porque de todas maneras existiría un mercado secundario para ellos en caso de no ejercerse la opción de compra. Los únicos contratos que podrían calificarse de financieros por la existencia de esta condición, siempre en conjunto con otras, serán aquellos que

recaigan sobre bienes cuyo uso esté segmentado a sólo ciertos sectores de la industria o que hayan sido fabricados de acuerdo a condiciones especiales que inhabiliten su posterior cesión a un tercero.

c) La proporción del valor actual de las cuotas de arrendamiento, respecto del valor de mercado del bien al inicio del contrato, es significativamente superior a la proporción de la vida útil económica del bien cubierta por el contrato.

En mi opinión, la calificación de un contrato de leasing como financiero u operativo no puede ser una decisión antojadiza ni ampararse en la existencia de una o dos características aisladas, más aún si ellas pueden ser desfiguradas a objeto de cambiar la condición del contrato. La existencia de un leasing financiero debe sostenerse en el caso de contratos cuya intención sea la de efectuar una intermediación financiera entre el productor o distribuidor y el arrendatario, financiando una operación de venta de activo fijo a plazo y dando al usuario, al término del contrato, las tres opciones anteriormente indicadas.

En general esta calificación debiera darse cuando el contrato, analizado en su contexto, persiga permitir esta financiación la cual no está presente cuando, por ejemplo, el arrendador es el propio fabricante o distribuidor del material o cuando el respectivo contrato pueda ser revocado por el arrendatario en cualquier momento.

Comentarios respecto del tratamiento contable del leasing

Existen autores que sostienen la improcedencia en Chile de un

tipo de contabilización de los contratos de leasing tal como el normado por los Boletines Técnicos N° 22 y 24 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Dichos boletines establecen una contabilización, por parte del arrendatario, similar a la compra de un activo fijo y, por el contrario, como una venta de activo fijo a plazo para la empresa de leasing o arrendador. Estas contabilizaciones, según los propios boletines, son concordantes con la naturaleza económica de la operación.

El mecanismo establecido por los boletines, extraído de la F.A.S.B. 13 y la N.I.C. 17, se explica plenamente en los países anglosajones donde los arrendamientos financieros son asimilados a una venta a plazo o con pago diferido en los cuales la propiedad del bien se transfiere al arrendatario en el momento de contratar. De esta manera el arrendador, aún teniendo a su nombre la propiedad del bien, se considera que durante el plazo del arrendamiento solo tiene un interés de garantía a su favor.

La realidad jurídica del contrato de leasing imperante en Europa Continental y Latinoamérica, evidencia que pertenece al arrendador la propiedad del bien, con todos los atributos propios del dominio, y sólo el uso y el goce al arrendatario, lo cual imposibilitaría a este último contabilizar el bien objeto del contrato como activo fijo de su propiedad dado que sólo posee una opción de compra por ese bien. El contrato de leasing no importa durante su aplicación un traspaso de dominio para el usuario que lo ponga en posición jurídica de invocar dominio e incorporar por ello el bien objeto del contrato al activo fijo; tanto es así que en caso de quiebra o suspensión de pagos por parte del arrendatario, los bienes no pueden formar parte de la masa de acreedores porque son propiedad de la empresa de leasing.

En Chile, los Estados Financieros, que deben reflejar la realidad económico-financiera de las entidades, deben ser

preparados y presentados de acuerdo con principios contables generalmente aceptados y en concordancia con la normativa emanada por el Colegio de Contadores de Chile A.G. a través de sus boletines técnicos. Respecto de la contabilización de los contratos de leasing, los boletines respectivos atienden a la naturaleza económica de la operación, lo cual lleva a una discrepancia con la realidad jurídica. Esta situación debe ser explicada por medio de las Notas a los Estados Financieros, que son parte integrante de ellos, en las cuales se indica que la entidad respecto de la cual se informa (la arrendataria) no es propietaria jurídica del bien y, por lo tanto, no puede disponer libremente de él.

Vale entonces, globalizar diciendo que los Estados Financieros son el reflejo de la realidad económico-financiera de las empresas y cuando ella discrepe de la realidad jurídica, las Notas a los Estados Financieros deberán explicitar esta situación.

Beneficios tributarios y aduaneros para el arrendatario de un contrato de leasing

Deducción como gasto de las cuotas pagadas o adeudadas:

El S.I.I. mediante el Oficio N° 6.365 del 07/09/1979 permitió la rebaja a la renta líquida imponible de las cantidades pagadas o adeudadas por concepto de rentas de arrendamiento y desembolsos efectuados por mantenimiento de un bien corporal mueble según contrato de leasing. Esta deducción procede en el ejercicio en que se devenguen los gastos referidos y no es extensiva a la renta por opción de compra ya que ella se entiende como una compra tributaria de activo fijo.

Crédito por compra de bienes del activo inmovilizado:

El artículo 33° bis del D.L.824/74 incluye expresamente dentro de los favorecidos con este crédito a aquellos bienes que se tomen en arrendamiento con opción de compra mediante un contrato de leasing, ya sea nacional o internacional. Esta rebaja al impuesto de primera categoría corresponde a un 4% del valor total del contrato, con un tope de 500 U.T.M. para el total del crédito, y debe invocarse en el ejercicio que se suscriba el respectivo contrato. Con el fin de revertir el efecto de la deducción como gasto de las cuotas por leasing pagadas o adeudadas, debe agregarse a la renta líquida el crédito aplicado contra el impuesto. Si el crédito referido fuese inferior al monto de las cuotas, la diferencia deberá contabilizarse como Ingresos anticipados y abonarse a los resultados de ejercicios posteriores cuando se carguen a resultado las cuotas restantes. Esta situación podría generarse sólo en el ejercicio en que se haga uso del crédito (el mismo de suscripción del contrato) y subsistirá mientras el monto del crédito sea superior a las cuotas pagadas.

Cuota de depreciación aplicable a la opción de compra:

El valor de la última renta de arrendamiento, correspondiente a la opción de compra en favor del arrendatario, constituye el valor de compra tributario de un bien del activo inmovilizado. Consecuentemente, este valor quedará sujeto a las normas de corrección monetaria y con la posibilidad de contabilizar, por dichos bienes, una cuota de depreciación.

Pago diferido de derechos aduaneros, castigo de la deuda:

Los bienes de capital adquiridos sólo podrán enajenarse o arrendarse cuando el importador o actual propietario, en su caso, hubiere pagado el total de la deuda o cuando el

comprador o arrendatario asuma por escrito la obligación de pagar el saldo insoluto de derechos aduaneros. En este último caso, la enajenación o arrendamiento deberán ser autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas y efectuarse por escritura pública, en la que deberá hacerse constar el texto de la resolución de dicho Servicio que autoriza la enajenación o arrendamiento. El adquirente o arrendatario que hubiere asumido el compromiso de pagar la deuda, podrá hacer uso del beneficio de castigo en los términos establecidos en la ley N° 18.634 (Ver capítulo sobre beneficios a los Exportadores).

Ver ANEXO 2

C R E D I T O S C O N T R A E L I M P U E S T O

ESTUDIO RESPECTO DE ALGUNOS DE ESTOS TEMAS

IMPUESTO TERRITORIAL

Procede respecto del Impuesto de Primera Categoría un crédito equivalente al monto de las Contribuciones de Bienes raíces correspondientes sólo al ejercicio respectivo, debiendo estar pagadas a la fecha de la declaración de renta. Los inmuebles deben estar destinados al giro y explotados en calidad de propietario o usufructuario.

La cantidad a considerar será el valor neto de las cuotas pagadas más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los eventuales reajustes, intereses y multas pagados por mora. Los excedentes generados respecto del impuesto de primera categoría no dan derecho a devolución.

La empresa pagará el impuesto cedular considerando como abono el impuesto territorial del ejercicio pagado, lo cual en la práctica significa que este último tributo se reemplazará por el primero en la medida que el impuesto de la empresa sea mayor. Este mecanismo elimina al menor de los dos, lo cual es razonable ya que de no ser así el inmueble se vería afectado por el impuesto a los bienes raíces no obstante estarse tributando por las rentas que, de su explotación, se generan.

Cuando las Contribuciones sirvan para rebajar el impuesto correspondiente a bienes raíces acogidos a renta presunta, aquella parte absorbida no podrá utilizarse como crédito contra el Impuesto Global Complementario.

CREDITO POR ADOUSICION DE BIENES DEL ACTIVO INMOVILIZADO

Respecto de los créditos contra el Impuesto de Primera Categoría, concebidos con el motivo de incentivar las inversiones en bienes de capital, en la actualidad son dos:

- El del artículo 33° bis de la Ley de la Renta, y
- El crédito de la Ley "Arica y Parinacota".

Crédito establecido en el artículo 33° bis del D.L.824/74

Breve descripción de la normativa que afecta a este crédito:

Contribuyentes beneficiados: Los afectos al impuesto de primera categoría por las actividades señaladas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20° de la Ley de la Renta, y los contribuyentes del artículo 14° bis.

Bienes por los cuales puede invocarse el crédito:

- 1) Bienes físicos del activo inmovilizado que sean del giro, adquiridos nuevos, nacionales o importados, incluyendo aquellos por los cuales se suscriba un contrato de leasing en calidad de arrendatario. Estos bienes deben ser depreciables.
- 2) Bienes físicos del activo fijo del giro, construídos por el contribuyente o a través de otra empresa y que puedan ser depreciados. No se comprenden gastos de mantención y reparación.

Monto del crédito: Corresponde a un 4% del valor de costo de adquisición o construcción del bien, actualizado al 31 de

Diciembre y antes de deducir la depreciación correspondiente. En los casos que, para efectos financieros, se contabilice el valor del bien sin deducirle el crédito que origina, se deberá agregar o deducir de la renta líquida imponible el 4% de los cargos o abonos a resultados, respectivamente, que se contabilicen respecto de los bienes que dieron derecho al crédito y hasta que éstos dejen de generar efectos en resultados.

En los casos de bienes arrendados mediante un contrato de leasing, el crédito corresponderá al 4% del valor total del contrato (Mayores explicaciones en el capítulo sobre los Contratos de Leasing).

El tope para este crédito es de 500 U.T.M. y su exceso sobre el impuesto no dará derecho a devolución.

Ver ANEXO 3

Crédito de la Ley N° 19.420 : Arica y Paripacota

Contribuyentes beneficiados: Este incentivo está concebido para quienes declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y para los contribuyentes acogidos al régimen preferencial del D.S. N° 341 de Hacienda, de 1977, respecto de la exención del Impuesto a las Ventas y Servicios y de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, que favorece a las sociedades administradoras y usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas, sólo respecto de las operaciones y utilidades devengadas, respectivamente, que desarrollen en dichos recintos y zonas.

Es de gran importancia aclarar que los últimos contribuyentes citados, para efectos de impetrar el beneficio, deberán declarar el Impuesto de Primera Categoría a contar del año comercial en el cual tengan derecho al crédito, pudiendo

volver al régimen de exención de Primera Categoría, a contar del año comercial siguiente del cual terminen de recuperar el crédito.

Sólo podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyos proyectos de inversión sean de un monto superior a las 2.000 U.T.M. para los proyectos ejecutados en la provincia de Arica y a las 1.000 U.T.M. para los ejecutados en la provincia de Parinacota.

Monto del crédito: Equivale a un 20% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado correspondientes a construcciones, maquinarias y equipos del giro, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio, según su valor de costo actualizado y antes de deducir las correspondientes depreciaciones. No se contemplan los bienes no depreciables, aquellos con una vida útil para fines tributarios inferior a tres años y los vehículos motorizados en general.

También tendrán derecho al crédito quienes inviertan en la construcción de edificaciones destinadas al uso habitacional, de más de 5 unidades, ubicadas en las áreas urbanas de la ciudad de Arica y en los Centros de Interés Turístico, declarados como tal por el Servicio Nacional de Turismo, con una superficie construída no inferior a 1.000 mt², terminados de construir en el ejercicio y por el monto actualizado antes de rebajar depreciación alguna.

Características del crédito:

- Se aplicará contra el impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar, imputándose el exceso por sobre el impuesto al año siguiente, debidamente actualizado.
- El beneficio se aplica sin perjuicio del derecho a utilizar

el impuesto de Primera Categoría como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

- Según lo preceptuado textualmente por el inciso segundo del artículo 5° de esta ley " El beneficio tributario que establece este párrafo es incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a la Primera Región, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

Comentarios respecto del crédito de la Ley Arica y Parinacota

Este crédito beneficia, en líneas generales, a los contribuyentes de Primera Categoría de todo el país y a los acogidos a los regímenes especiales de tributación de las Zonas Francas Primarias, que desarrollen proyectos de inversión en las provincias de Arica y Parinacota.

Luego de la lectura de quiénes son los contribuyentes beneficiados y cuáles son sus requisitos, aparece como poco probable que opten por tributar con el impuesto general de Primera Categoría, sólo para los efectos de invocar un crédito que incluso podría no cubrir por completo el impuesto, aquellos contribuyentes de Zona Franca que gozan de la exención del referido tributo. Esta opción se entiende en razón de que al tributar un usuario de Zona Franca Primaria en la Primera categoría se produce el derecho de imputar este impuesto como crédito en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda; y en definitiva el citado 20% se transforma en un crédito contra los impuestos personales, los cuales no gozan de la exención del D.S. N° 341 sobre Zonas Francas.

El transcrito inciso segundo del artículo 5° parece declarar

incompatibles las bonificaciones de la Ley Arica y Parinacota con los del artículo 33° bis de la Ley de la Renta, sin embargo, y sólo atendiendo a su tenor literal, la norma se estaría refiriendo a la incompatibilidad con otra bonificación dispuesta especialmente para favorecer a la Primera Región, dentro de las cuales no podría lógicamente incluirse la del artículo 33° bis.

DONACIONES QUE DAN DERECHO A CREDITO CONTRA EL IMPUESTO

Las Donaciones que dan derecho a la utilización de un crédito directo contra el impuesto son las siguientes:

Ley N° 18.681 (D.O.31.12.87) D.S. 340/88 Artículo 69°, sobre Donaciones realizadas a Universidades e Institutos profesionales estatales y particulares:

El monto de estas Donaciones, actualizadas a la fecha de cierre del balance, tienen el siguiente tratamiento: Un 50% constituye crédito contra el Impuesto de 1ª Categoría o el Global Complementario determinado sobre ingresos afectos (sin considerar los exentos que se incluyen en la base Global) con un tope de 14.000 UTM (la cantidad que exceda de esa cifra sufrirá el mismo proceso que el otro 50% del gasto que verá mas adelante). Este crédito, por ser de aquellos respecto de los cuales no se puede solicitar devolución, en la parte que exceda del impuesto -deducidas previamente las Contribuciones de Bienes Raíces en el caso del impuesto de 1era.Categoría - sólo podrá ser imputado en ejercicios posteriores. La parte que no exceda de las 14.000 UTM por constituir un crédito, ya sea para este ejercicio o para los siguientes, es un ACTIVO sujeto a las normas de corrección monetaria del Artículo 41° para el contribuyente de Primera Categoría que lleve contabilidad completa y consecuentemente con eso no debe ser considerado gasto de ningún tipo, ni aceptado ni rechazado, lo cual hace que en la práctica sea incompatible este beneficio con el indicado en el Art.31° y además no tenga nunca el carácter de "retiro presunto" que afecta a las partidas señaladas en el artículo 21°.

El otro 50% que no es crédito y aquella parte

del primer 50% que excede las 14.000 UTM, siguen el mismo procedimiento de los gastos aceptados por el Art.31° de la Ley de Renta: Si no se encuentran contabilizados como activo deben agregarse primeramente a la renta líquida actualizados (ya que los gastos deben expresarse a moneda de cierre del ejercicio) para efectos de determinar el tope del 2% de la renta líquida cuando ella exista. Luego a esta base debe calculársele un 1,9607843 % (es decir una cantidad tal que al restársela a la R.L.I. pase a constituir un 2% de aquélla), monto el cual deberá ser comparado por el contribuyente con el 1,6 por mil del Capital propio tributario y optar por el mayor para efectos de utilizarlo como tope para su deducción a la renta líquida. Los valores que excedan el tope escogido serán considerado gasto rechazado y afectados por las normas del Impto.Global Complementario o Adicional o del Art.21° inciso tercero (Impto.control del 35% a las S.A.). Para los contribuyentes profesionales independientes del artículo 42 N°2, que demuestren su renta en base a contabilidad, la parte que no es crédito pueden deducirla completamente como gasto.

Ley N° 18.985 (D.O.28.06.90) D.S.787/91 Artículo 8°, respecto de Donaciones a Universidades, Institutos Profesionales estatales y particulares, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el Arte. (Conocida como "Donaciones para fines culturales" para diferenciarla de aquellas de la ley 18.681):

El 50% del monto actualizado de estas Donaciones constituirá un crédito directo contra el impuesto de Primera Categoría o Global Complementario. El tope para este crédito estará dado por el que resulte menor entre: un 2% de la base del impuesto (previamente agregadas a la base las Donaciones actualizadas, cuando la hayan disminuído) y 14.000 UTM. El

exceso de este crédito sobre el impuesto, así como también el monto del primer 50% que exceda el tope inferior correrá la misma suerte que la segunda mitad de las Donaciones.

El segundo 50%, más las cantidades indicadas anteriormente, se considerarán gasto rechazado de aquellos señalados por el artículo 33° pero no sujetos a la imposición de los impuestos del artículo 21°, Global y Adicional. Esto sin perjuicio de que todo gasto rechazado que signifique un desembolso efectivo, se grave con los referidos impuestos o no, sea deducido del F.U.T. dado que son cantidades que ya nunca podrán ser objeto de retiros o distribuciones. Se infiere entonces que el impuesto de Categoría que se pagó por esas cantidades no será utilizado como crédito por nadie, es decir ese impuesto con tasa del 15% será su impuesto definitivo y si el empresario o socio tributa en un tramo inferior al 15% , este mecanismo no le será beneficioso.

El cálculo del tope para este crédito es muy sencillo ya que basta con considerar el resultado tributario, sin rebajar ninguna cantidad por concepto de Donaciones, y calcular el 2% en forma directa. Esto porque como consecuencia de este crédito, en ningún caso, se generará un gasto aceptado para rebajar la renta líquida.

Respecto de esta ley me parece interesante transcribir y comentar lo siguiente:

Artículo 2° inciso segundo Ley N° 18.985 Artículo 8°: " El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación", y

Artículo 9° del reglamento del art.8° Ley 18.985: " El crédito a que se refiere el artículo 2° de la ley de donaciones con fines culturales sólo podrá ser deducido de

los impuestos que corresponda pagar por rentas generadas en el ejercicio en que se efectuó la donación ".

Me parece que el reglamento es bastante más acertado que el artículo de la misma ley. Es requisito que el crédito se invoque en el mismo período en que se efectuó la donación y, lógicamente, contra los tributos generados por las rentas de ese mismo ejercicio, pero eso no implica que la Donación se encuentre incluida en la base imponible, sólo significa que ella no debe disminuirla. Dicho de otro modo, es un hecho que el crédito contra el impuesto no puede rebajar su base, y si así se ha contabilizado es deber restituírselo, pero no necesariamente va a formar parte de ella. Las rentas asociadas a los fondos con los cuales se hizo la Donación pueden haberse producido en este período o en anteriores, en consecuencia no es necesario determinar si los fondos utilizados se generaron en este ejercicio y tampoco es el espíritu de la Ley imponer este requisito, pese a que de su lectura así se desprenda.

Ley N° 19.247 de 1993 Artículo 3°, ley sobre Donaciones con fines educacionales.

Sin incurrir en mayores detalles, se trata de donaciones efectuadas a establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por sus Corporaciones, establecimientos de educación media técnico-profesional , instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, establecimientos de educación pre-básica gratuitos y establecimientos de educación subvencionados. Los donantes deben ser contribuyentes de la primera categoría de los artículos 14° bis y 20° de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría sobre la base de contabilidad completa.

Este crédito contra el impuesto de Primera Categoría corresponde a un 50% de las donaciones efectivamente pagadas en el ejercicio, el cual será de un 70% en los años comerciales 1994 y 1995, y de un 60% en el año 1996, cuando el destino permanente de las donaciones sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una Comisión de Confianza permanente.

El artículo 2° de esta ley en sus incisos segundo y siguientes establece:

" El crédito establecido en este artículo sólo podrá ser deducido si la cantidad donada se encuentra incluida en la base del impuesto de Primera Categoría correspondiente al año en que se efectuó materialmente la donación (o debería decir, " ...dicho crédito no podrá ser deducido como gasto en la determinación de la base imponible.", o si no, "...el crédito debe ser deducido del impuesto correspondiente a las rentas del año en que se efectuó la donación.") y no podrá ser superior al 2% de la Renta líquida Imponible o del equivalente a 14.000 UTM, si dicho porcentaje fuere inferior a este límite. Para determinar estos límites se deben considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales que tengan el mismo tratamiento tributario.

Las donaciones que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios en la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo y no serán consideradas gasto necesario para producir la renta. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Renta. (Lo que ocurre en la práctica es que , si el desembolso se contabilizó como gasto, debe reclasificarse al activo y sujetarse a las normas del

corrección monetaria del Art.41° , por lo tanto no sufre el proceso de no ser aceptado por el artículo 31°, agregarse de acuerdo al 33 N°1 y, en consecuencia, afectarse por el Art.21°).

Aquella parte de la Donación con fines educacionales que no sea crédito, puede rebajarse en su totalidad de la base imponible como Gasto aceptado.

Para los efectos de calcular el tope del 2% de la R.L.I., se debe considerar la renta líquida ya rebajada por el total de donaciones efectuadas -es decir, contabilizadas como "gasto"- y luego agregarle un valor que se va a constituir en el crédito definitivo -lo cual equivaldría a "activarlo"-. De esta manera el cálculo, según la Circular N° 63 del S.I.I. de Abril de 1994, sería el siguiente:

(+)	Utilidad ya rebajada por el total de Donaciones
(+)	Parte que es Crédito = Utilidad x 2/98 (0,020408163)

(=)	Renta líquida Imponible

Complicando un poco más la figura no podemos olvidar que la parte de las Donaciones que excede el impuesto menos los créditos no susceptibles de devolución, se constituye en gasto necesario para producir la renta. De esta manera, si el crédito determinado de acuerdo a la fórmula precedente es mayor al impuesto menos los créditos sin derecho a devolución (Contribuciones de Bienes Raíces, Art.33° bis, Inversión en Fondos Mutuos accionarios, Crédito para empresas emisoras de valores, Donaciones con fines culturales), el exceso tampoco podrá devolverse sino que rebajará la Renta líquida que ya ha servido de base para calcular el 2% como tope, es decir, se crea una especie de circularidad. En consecuencia la cantidad que se utilice como crédito debe calcularse como un rango, el cual debe satisfacer las dos condiciones descritas, y se

obtendrá de la siguiente forma, donde:

Utilidad = Resultado tributario ya rebajado por el total de las Donaciones.

Otros créditos = Créditos no susceptibles de devolución.

Crédito = Crédito para fines educacionales.

$$\begin{array}{r} (0,15*Utilidad) - \text{Otros créditos} \qquad \qquad \qquad 2 \\ \text{-----} > \text{Crédito} < \text{-----} * Utilidad \\ 0,85 \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad 98 \end{array}$$

Ver ejercicio sobre el tema en ANEXO 4

Del paralelo efectuado mediante un ejercicio entre la situación dada sin el efecto causado por las Donaciones y lo que ocurre con cada uno de los tres tipos de Donaciones que dan derecho a crédito, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

Si comparamos el ahorro tributario que se consigue con la Donación a Universidades e Institutos profesionales respecto de la situación sin donación, se desprende que el ahorro es, a nivel de empresa, de \$ 2.052.941 (\$ 2.000.000 como crédito y \$ 52.941 por la aceptación de \$ 352.941 como gasto). A nivel de Impuesto Global complementario se produce una menor devolución de \$ 193.772 como consecuencia del rechazo de \$ 1.647.059 (la parte del 50% que no es crédito y que excede del 2% de la R.L.I.) más incremento de \$ 290.657 lo cual totaliza \$ 1.937.716, cantidad la cual se afecta por el artículo 21° que, en este caso, no es beneficioso ya que la tasa del 25% con que se afecta en el Global Complementario es mayor al impuesto de Primera Categoría pagado que se recupera (15%) y en consecuencia la menor devolución es exactamente de un 10%. En resúmen, sumando los resultados

finales de la empresa y del empresario o socio se produce un ahorro de \$ 1.859.169 para este caso, lo cual significa que el Fisco ha subvencionado un 46,5 % de la Donación, asumiendo el contribuyente el resto de su costo.

Es evidente que la donación a Universidades e Institutos profesionales presenta un mayor ahorro de tributos dado que el monto de la Donación que dá derecho a crédito directo contra el impuesto es de un 50% pero sin el tope del 2% de la Renta Líquida como las otras dos Donaciones. Esta restricción provoca que, para una donación como la del ejemplo de \$ 4.000.000 , la renta líquida deba ser de a lo menos unos \$ 100.000.000 si se desea rebajar totalmente el 50% de la donación como crédito.

La parte de la donación que no dá derecho a crédito en la ley N° 18.985 no es tampoco gasto aceptado para la determinación de la Renta Líquida Imponible, lo cual redundará en un mayor impuesto a pagar por la empresa que en el caso de la Ley N° 19.247.

En cuanto a la parte que no dá derecho a crédito en las Donaciones para fines culturales, se considera gasto rechazado del Artículo N° 33 pero no afecto a la imposición del Art.21°. Esto provoca que, al no afectarse con la tabla del Impuesto Global Complementario, el empresario o socio no podrá recuperar el 15% que la empresa pagó por esas sumas, lo cual será perjudicial si él se afecta en el Global en un tramo no superior al quince por ciento.

GASTOS DE CAPACITACION Y EMPLEO

Los, contribuyentes beneficiados con este crédito directo contra el impuesto son sólo aquellos que tributan en la Primera Categoría, sea que demuestren sus rentas en base a contabilidad completa, acogidos al artículo 14° bis, contabilidad simplificada, rentas presuntas, rentas exentas de Primera Categoría, etc. , excepto los pequeños contribuyentes señalados en el artículo N° 22 del D.L.824 y aquellos que sólo obtengan rentas provenientes de:

- Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de S.A. extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile; y/o

- Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.

Además no podrán invocar el crédito aquellos contribuyentes cuyos gastos de capacitación no cumplan con todos los requisitos formales que impone el Servicio Nacional de Capacitación y empleo (SENCE).

El tope para la imputación de este crédito es de un 1% del total de remuneraciones imponibles pagadas en el ejercicio y actualizadas. Es de gran importancia el término "pagadas" ya que de esta manera no deben incluirse en la base de cálculo para este tope las remuneraciones provisionadas y que deban cancelarse en ejercicios posteriores, como por ejemplo, los sueldos de Diciembre. Si este tope es inferior a 3 ingresos mínimos mensuales, debe aplicarse este último en el evento que los gastos incurridos en capacitación sean mayores. La parte de este crédito que exceda al impuesto,

podrá imputarse a otros impuestos y si resultare mayor que aquellos solicitarse su devolución.

Aquella parte que no dé derecho al crédito se sujetará en todo a lo dispuesto por el Artículo 31° para efectos de rebajarla de la renta líquida como gasto necesario.

Si la capacitación es prestada a trabajadores cuya remuneración mensual imponible sea mayor o igual a 10 ingresos mínimos, la empresa deberá considerar como gasto necesario el 50% de su costo y no hacer uso del crédito por este monto.

Determinación del Costo de Capacitación

El costo de la capacitación se determinará según si ella es prestada por la propia empresa o por organismos externos:

Capacitación realizada directamente por las empresas

La composición del costo de este tipo de capacitación es la siguiente:

- Costos directos: Consistente en la remuneración y honorarios de los docentes, materiales, arriendo de locales y equipos, viáticos y gastos de movilización docentes, etc. Dentro de estos costos puede incluirse un 60% de las remuneraciones pagadas a los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje, con un tope mensual del 60% de un ingreso mínimo por cada trabajador aprendiz.

Las empresas que imputen remuneraciones de aprendices como costo directo pueden ampliar el límite inferior para el crédito de 3 a 6 ingresos mínimos mensuales (siempre y cuando el 1% de las remuneraciones sea menor y el gasto efectivo mayor al referido límite).

- Viáticos y gastos de movilización de los participantes :

- Con un tope de 10% de los costos directos anuales.
- Gastos de dirección y administración del departamento de capacitación: con tope del 15% del los costos directos anuales.
 - Gastos de estudio de necesidades de capacitación ocupacional: tope del 10% de los citados costos.

Capacitación realizada por Organismos técnicos de ejecución (O.T.E.), Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica (C.F.T.)

El costo directo de esta capacitación corresponderá a:

Las sumas pagadas a los organismos capacitadores (en la medida que los costos-hora por participante se encuentren dentro de los límites permitidos por SENCE), y

Los gastos de movilización y viáticos de los participantes con un tope del 10% de los costos directos anuales.

Aquella parte de la capacitación que dé derecho a utilizar el crédito no puede considerarse gasto aceptado, sino que debe activarse y afectarse con las normas de corrección monetaria. Los gastos que no den derecho al crédito se consideran gasto aceptado toda vez que cumplan con los requisitos del artículo 31° de la Ley de la Renta. La normativa agrega que se aceptan a valor histórico, lo cual en la práctica se cumple porque los ingresos y gastos, que deben expresarse a moneda de cierre del ejercicio, al ser corregidos monetariamente no afectan resultados, es decir el gasto sigue disminuyendo la renta líquida por el mismo monto.

El crédito por gastos de capacitación se imputará al impuesto de Primera Categoría y su exceso será susceptible de devolución. De esta manera hay que considerar que el crédito se devuelve reajustado a la fecha de declaración de

renta o devolución ya sea por la vía de rebajar un impuesto pagadero con reajuste o simplemente obteniendo el reembolso.

Ver ejercicio en ANEXO 5

P.P.M. POR ABSORCION DE UTILIDADES

Según lo establecido por el inciso segundo del N°3 del artículo 31° de la ley de la Renta, referente a la aceptación como gasto necesario de las pérdidas sufridas por la empresa, se otorga al contribuyente un pago provisional equivalente al monto del impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades no distribuídas y que sean absorbidas a nivel de F.U.T. por pérdidas producidas en el negocio.

Esta cantidad debe incorporarse al F.U.T. sin gravarse con el impuesto de primera categoría cuando se trate de utilidades absorbidas que hayan sido generadas por la propia empresa, porque en rigor se le está devolviendo al F.U.T. una cantidad que lo rebajó indebidamente en ejercicios anteriores. En cambio, si las utilidades absorbidas por pérdidas fueron generadas por otro contribuyente (ejemplo; participaciones sociales o dividendos percibidos, reinversiones, etc.), el crédito referido deberá incorporarse a la Renta Líquida Imponible dado que se trata de un incremento de patrimonio basado en la incorporación de una suma que nunca se dedujo del F.U.T.

En atención a que el F.U.T. representa, en términos generales, la acumulación de rentas afectadas por la Primera Categoría y que no han cumplido aún con su impuesto terminal en razón de no haberse distribuído, la absorción de estos excedentes con, supongamos, igual cantidad de pérdidas en ejercicios futuros provocará que el resultado global del negocio en ese momento sea nulo, por lo tanto sería improcedente haber efectuado un pago por concepto de impuesto. Consecuentemente con esto, la Ley le restituye al contribuyente y a su F.U.T. el impuesto soportado indebidamente.

Ahora bien, cabe hacer notar que el monto máximo de utilidades no distribuídas que pueden ser objeto de absorción y de la recuperación del impuesto pagado, es el saldo de F.U.T. previamente disminuído por el pago del impuesto a la renta. Es decir, si la R.L.I. en el primer año fué de M\$100, el saldo de F.U.T. resultante puede ser como máximo de M\$ 85, dado que por lo menos se ha rebajado el pago del impuesto por M\$15, y en consecuencia, de existir pérdidas en el ejercicio siguiente podrá recuperarse como crédito hasta el 15% de M\$85 sin perjuicio de restituirle los M\$12,75 al F.U.T. En mi opinión, las pérdidas generadas deberían absorber las utilidades retenidas debidamente incrementadas en el monto del impuesto que las rebajó y que se constituye como P.P.M. para este efecto. De esta manera, se recuperaría la misma cantidad que se pagó en su oportunidad.

CREDITO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTRANJERO.

DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL

Para poder analizar con propiedad la utilización de este crédito he dividido este tema en dos partes:

- a) El fenómeno de la doble tributación internacional, y
- b) La reforma introducida por la Ley N° 19.247.

EL FENOMENO DE LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL

El problema de la doble imposición internacional nace de la aplicación conjunta de imposiciones directas a la renta por dos o más Estados, las cuales afectan a un mismo sujeto, por igual período de tiempo y sobre una misma materia gravable. Es un tópico de vital importancia en tiempos de expansión al comercio internacional, ya que podría constituirse en un obstáculo para la libre circulación de los bienes o los capitales.

Uno de los primeros inconvenientes que pueden visualizarse dice relación con el ejercicio de la potestad tributaria en los distintos países y la diferencia en los criterios de imposición que se aplican en ellos. Los países llamados "exportadores de capital" se inclinan habitualmente por el gravámen universal de los bienes y rentas del contribuyente o "principio de la renta mundial", en cambio, los países importadores de capital aplican el principio de la fuente o territorialidad dándole importancia a la fuente de la renta o el lugar de ubicación de los bienes. Paralelamente a esto, los llamados "países en desarrollo" han buscado incentivar la internación de capitales foráneos por la vía de la implementación de incentivos tributarios.

Veamos algunos mecanismos que se han empleado con el objetivo de aminorar este impacto de la doble tributación internacional:

a) Eximir de tributación a las rentas de fuente extranjera, lo cual equivale a cederle a las arcas fiscales de otro país la totalidad del derecho de gravar la renta cuando se considere que efectivamente se ha generado en el extranjero.

b) Gravar las rentas de fuente externa, pero acreditando contra el impuesto resultante el impuesto pagado en el país de origen. Tiene la desventaja de que al permitir acreditar sólo el impuesto efectivamente soportado en el extranjero, anula las exenciones o franquicias concedidas por el país de origen al inversionista, beneficiándose con ellas el país al cual se remesan las rentas.

c) Diferir la aplicación del impuesto a las rentas de fuente extranjera, hasta que se remesen al país de domicilio o residencia del contribuyente. Esta medida sólo sirve para obligar al inversionista a capitalizar o acumular sus utilidades (muy conveniente para la economía del país receptor de la inversión) pero de alguna manera desincentiva al inversionista ya que en primer lugar debe gravarse con los impuestos del país de origen de la renta y, luego cuando quiera remesar sus utilidades, se afectará con los tributos de su país.

d) Aporcionamiento del impuesto, mediante una reducción recíproca de tasas de imposición o de la base imponible, mecanismo el cual ha sido utilizado con éxito entre países muy ligados económicamente.

Las deficiencias de la alternativa b), que es la adoptada actualmente por la legislación chilena, pueden subsanarse con su aplicación unida a la cláusula de "Tax Sparing" (su traducción literal no es del todo precisa), la cual se ha definido como: "deducir del impuesto que se adeuda en el país al que pertenece el inversor por su nacionalidad, domicilio o residencia, no solamente el impuesto pagado en el extranjero sino también el impuesto que hubiere debido pagar en el extranjero, pero que no se ha abonado, en todo o en parte, por una exención impositiva acordada en el país de la inversión".

REFORMA LEY N° 19.247 DE 1993:

La reforma establecida por la Ley N° 19.247 (D.O.15.09.93) precisó muchos aspectos respecto de la forma de evitar el fenómeno de la doble tributación internacional. Los puntos más importantes respecto del Impuesto de Primera Categoría son los siguientes:

Al computarse rentas de fuente extranjera en la determinación de la base imponible, éstas se reconocerán cuando sean percibidas. En el caso de tratarse de rentas obtenidas por agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior se hará sobre base devengada.

Los dividendos y utilidades sociales percibidas o devengadas, que se deducen habitualmente al determinar la renta líquida imponible, no podrán provenir de sociedades o empresas constituídas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas. Del mismo modo tampoco podrán deducirse en esa oportunidad las rentas exentas por otras leyes que no sean las chilenas. Lo que persigue la Ley es incorporar estas rentas a la R.L.I. para invocar el crédito por los impuestos pagados en el extranjero.

Cabe preguntarse, entonces, por qué no se emplea el mismo mecanismo que para las rentas provenientes de otras empresas chilenas, es decir, deduciéndolas en la determinación de la base imponible para, luego, incorporarlas al F.U.T. con el crédito que corresponda: Con el procedimiento establecido de la Ley N° 19.247, se consiguen gravar con la diferencia a aquellas rentas que en el extranjero pagaron un impuesto con tasa inferior al 15% .

Los dividendos o retiros de utilidades de sociedades constituídas en el extranjero o percepciones de rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, y otras similares desde el extranjero; al igual que las rentas del Art.17 N° 8; no deberán declararse al mes siguiente de su obtención como ocurre con la generalidad de los ingresos esporádicos de Primera Categoría.

No constituirán ingreso bruto para efectos del cálculo de P.P.M., las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A y B del Art. 41° A de la Ley (Dividendos, retiros de utilidades y otras rentas; y Rentas de Agencias o establecimientos permanentes). Esta exclusión sólo opera cuando estas rentas den derecho al crédito.

Ahora profundizaremos respecto de como quedó la situación de las rentas de fuente extranjera, luego de las modificaciones:

A) Dividendos, retiros de utilidades y otras rentas desde el extranjero.

Para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría que afecta a dichas rentas deben incluirse en la base imponible los impuestos que hayan debido pagar o se les haya retenido. Se otorgará un crédito contra el impuesto, el cual no puede ser superior al impuesto pagado o

retenido en el exterior, que se determinará de la siguiente forma:

(+) Rentas líquidas de fuente extranjera x 1,176470588

(-) Crédito: 15% de la renta incrementada

(=) Suma líquida de los dividendos, retiros, etc; reajustados.

En rigor lo que hace este procedimiento es devolverle a las rentas líquidas de fuente extranjera reajustadas, un máximo de un 15% de impuesto pagado o retenido en el exterior, el cual se utilizará como crédito contra el impuesto de Primera Categoría. Ese impuesto rebajó las rentas que a Chile llegan en forma líquida. Ahora bien, por qué como máximo la tasa del 15% ? : Porque el espíritu de la normativa es que el contribuyente acredite los impuestos pagados en el extranjero contra los emanados de leyes chilenas a objeto que no tribute doblemente, de esta manera si el impuesto que ya soportó es más gravoso que el de la ley de la Renta, acreditará sólo hasta el monto del 15% y, en definitiva, sólo se gravará con el mayor.

El crédito determinado, y agregado a la base imponible, se aplicará contra el impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a devolución (para minimizar la posibilidad de pérdida de los excesos generados por esos créditos) y antes de los créditos que dan derecho a devolución (con el objeto de darle ocupación primero a éste). El exceso que se determinare de este crédito podrá imputarse en ejercicios posteriores.

B) Rentas de Agencias y otros establecimientos permanentes.

Con el objeto de gravar estas rentas (percibidas o devengadas) con el impuesto de Primera Categoría se

incluirán, además, en su base los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o que se hayan pagado en el exterior, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan (para mayor comprensión de este último punto, estas retenciones equivalen a las que en Chile se practican a las rentas remesadas al exterior a cuenta del Impuesto Adicional).

En este caso el crédito se calculará de la siguiente forma:

(+) Renta líquida de la agencia x 1,176470588
(-) Crédito: 15% de la R.L.I. de la agencia incrementada

R .L.I. de la agencia o establecimiento permanente

Ya que los impuestos que se pueden acreditar son sólo aquellos equivalentes a los impuestos de la Ley de Renta chilena, los demás impuestos que haya debido soportar el contribuyente se encontrarán deduciendo la renta de la agencia toda vez que no se agregarán por no dar derecho al crédito, es decir, esta renta líquida estará ya rebajada por los impuestos no acreditables considerados gasto necesario.

El crédito se invocará contra el Impuesto de Primera Categoría y no podrá ser mayor que el agregado efectuado a la base. El exceso que se produzca se podrá imputar al ejercicio siguiente siempre que se trate de un contribuyente que demuestre sus ingresos mediante contabilidad completa.

Normas comunes para las letras A y B precedentes

Las normas ya expuestas son aplicables sólo a inversiones materializadas a través del Mercado Cambiario Formal (es decir, bancario)

Estos contribuyentes deben inscribirse en el

Registro de Inversiones en el Extranjero del S.I.I.

Darán derecho a crédito los impuestos pagados o retenidos en el extranjero siempre que sean equivalentes a los de esta Ley. Si el total o parte de un impuesto fuere crédito para otro determinado sobre la misma renta, se rebajará uno del otro para evitar la duplicidad de la acreditación. (Caso similar al imppto. de 1ª Categoría que, en Chile, es crédito contra el Impuesto Global Complementario determinado sobre las mismas rentas. En un caso como éste se acreditaría sólo el impuesto personal).

Los impuestos pagados deben ser acreditados fehacientemente. El Director del S.I.I. designará auditores del sector público para verificar la efectividad de los pagos.

Normas no aplicables a las rentas de fuente extranjera

Los contribuyentes que tengan inversiones y rentas extranjeras no pueden aplicar, respecto de esas inversiones e ingresos, las siguientes normas:

Carácter de no constitutivo de renta de aquellas operaciones descritas en el Art.17 N°7 (Devoluciones de capitales sociales y sus reajustes) y Art. 17 N°8 LIR (Mayores valores obtenidos en enajenaciones y adjudicaciones que se indican, excepto las adjudicaciones de bienes en partición de herencia y en liquidación de la sociedad conyugal).

Excención del Impuesto Global Complementario a las rentas del artículo 20 N°2 (capitales mobiliarios) cuando no sean superiores a 20 UTM.

Beneficios del Artículo 57 bis de Incentivos al Ahorro.

No obstante el primer punto anterior, podrán retornar al país el capital invertido, cuando se encuentren

debidamente inscritos en el Registro de Inversiones en el Extranjero del SII.

Disposiciones de interés para las empresas constituídas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad completa:

Respecto de la determinación de la Renta Líquida:

La renta líquida imponible de las Agencias o establecimientos permanentes que se tengan en el exterior se reconocerá sobre base percibida o devengada de acuerdo al mecanismo de los arts. 29 al 33 LIR excepto por la deducción como gasto de las pérdidas de ejercicios anteriores (porque estas ya habrán disminuído las rentas de la empresa chilena en ejercicios precedentes). Esta RLI de la Agencia deberá incorporarse al FUT de la empresa chilena.

Para efectos de calcular el resultado en la enajenación de acciones y derechos sociales en el extranjero, se deducirá del precio de venta el costo que ellos tengan en el activo (para contribuyentes que lleven contabilidad) o el valor inicial con sus respectivos aumentos o retiros, todos ellos reajustados de acuerdo al tipo de cambio comprendido en el Compendio de Normas de Cambio Internacional (tipo de cambio observado), para aquellos no sujetos a contabilidad.

En relación a la imputación de créditos contra el Impuesto de Primera Categoría, es importante hacer una distinción cuando en la base imponible existe rentas de fuente chilena y extranjera, y consecuentemente, parte del impuesto está calculado sobre renta extranjera. Al respecto es necesario precisar que, de acuerdo a la mecánica de determinación del crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, éste no podrá ser superior al 15% aplicado

sobre las rentas externas (considerandose su exceso como gasto aceptado por la norma general del artículo 31°), lo cual presupone que nunca se aplicará un crédito externo a un impuesto sobre rentas chilenas. Luego debe tenerse presente que ningún crédito, excepto el ya indicado, aplicable contra la Primera Categoría puede imputarse a otro impuesto que no sea el calculado sobre renta nacional, no porque alguna disposición lo impida sino porque simplemente no hay ninguna que lo permita. Entonces, cuando se incorporan a la renta líquida de primera categoría aquellas rentas de agencias o establecimientos permanentes en el extranjero deberá distinguirse, para efectos de imputar los créditos que corresponda, qué parte es impuesto sobre renta nacional y cuál sobre renta extranjera. Por el contrario, cuando no se trate de rentas de Agencias o establecimientos permanentes, el impuesto por las rentas chilenas a utilizar para la imputación de los otros créditos será :

Ingresos brutos nacionales (Art.29)

----- x Total Impuesto

Total Ingresos (Nacionales + Extranjeros)
+ Crédito por imptos .extranjeros

Respecto del Fondo de utilidades tributables

Si se trata de una sociedad de personas y los retiros efectuados exceden al F.U.T., no se considerarán dentro de él las utilidades devengadas en sociedades extranjeras en las cuales se tenga participación. Ello porque las sociedades extranjeras quedan fuera del sistema de retiros y distribuciones del artículo 14° A) y, por ende, no están sujetas al F.U.T., registro esencial para poder verificar la existencia de utilidades tributables retenidas.

Otros:

Pueden incorporarse a este régimen que busca impedir la doble tributación internacional y que se encuentra establecido en el Art.41° A) letras A y B L.I.R., los contribuyentes que hubieran materializado sus inversiones según las normas del Capítulo XII letra B) del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (Mercado cambiario formal) y se hayan inscrito en el Registro de Inversiones en el extranjero del S.I.I. Aquellos que no hayan materializado su inversión por el mercado cambiario bancario pudieron inscribirse en el registro referido antes del 01.01.94 y con ello podían acceder a éste régimen.

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.247 norman el tratamiento general que debe dárseles a las rentas obtenidas de fuente extranjera, excepto cuando se hayan suscrito convenios especiales con algunos países, en cuyo caso las disposiciones de estos convenios prevalecerán por sobre los de la regla general. A continuación examinaremos uno de los convenios más importantes suscritos por Chile para evitar el efecto de la doble imposición internacional:

Convenio entre Chile y Argentina para evitar la doble tributación

Según el D.L. 1296/76 se firmó el convenio entre Chile y Argentina para evitar la doble tributación.

En general se gravarán las rentas en el Estado en que se generaron o en aquél en que se encuentre la actividad generadora de la renta. Es decir las utilidades devengadas en Argentina no se incluyen en la determinación de la base imponible (ni de Primera ni de Global) en Chile, sólo incrementan el F.U.T. como ingreso no renta, y se retirarán

de este registro a continuación de aquellas rentas afectas al Global. De ahí la conveniencia de invertir en Argentina mediante empresas chilenas con un F.U.T. nulo o muy cercano a cero, porque ello permite retirar de inmediato estas rentas sin afectarse en el Impuesto Global Complementario.

Para efectos del impuesto progresivo personal se imputarán las rentas de fuente extranjera en el país que el contribuyente tiene domicilio o residencia sólo para los efectos de aplicar la escala de tasas progresivas (procedimiento aplicable a las rentas exentas del Global Complementario).

Las utilidades que obtengan las empresas chilenas (compuesta por socios chilenos y/o extranjeros) producto de sus actividades en Argentina, se considerarán renta de fuente extranjera, porque la actividad generadora está situada fuera del país y no se gravarán en Chile con el impuesto de Primera Categoría sino que sólo con el impuesto argentino a las ganancias (aún cuando éste no se pague) y con un impuesto por la remesas de utilidades que se hagan a Chile (equivalente a nuestro Impuesto Adicional). Estas utilidades se incluirán en el F.U.T. de la empresa chilena como RENTAS EXENTAS y se imputarán al F.U.T. por orden de antigüedad sin gravarse al momento de su distribución con el Impuesto Global Complementario (pero debiendo incorporarse a la base como renta exenta). Las remesas que se efectúen a los socios o accionistas extranjeros, si existieran, de esta empresa chilena no se afectarán con el Impuesto Adicional.

Convenios firmados por Chile para evitar la doble tributación internacional, con los países y según las normas que se indican:

Argentina	DL 1296/76
Brasil	DL 1296/76
Colombia	DL 1863/77
España	DL 1296/76
E.U. de América	DL 1296/76
Francia	DL 1863/77
Rep. Federal Alemana	DL 1978/77
Venezuela	DS 238/94

Breve marco referencial respecto del esquema tributario argentino

Argentina adopta en general el principio de la renta mundial, es decir, los domiciliados o residentes en dicho país tributan tanto por sus rentas de fuente local como por las rentas de fuente extranjera.

Las tasas impositivas que gravan las rentas ordinarias son las siguientes:

Personas jurídicas : tasa de impuesto a la renta de un 30%

Personas naturales : tasas progresivas que van desde un 11% a un 30%

Los gastos indocumentados pagan un impuesto del 30%

Situación tributaria de los dividendos, intereses y regalías pagadas en Argentina:

Los dividendos pagados a residentes y a no residentes, sean éstos personas naturales o jurídicas, no están afectos a impuesto.

Los intereses pagados a residentes, personas naturales o jurídicas, se gravan como renta ordinaria. En cambio, los pagados a no residentes se gravan con un impuesto de retención definitivo del 12% (40% del interés bruto el cual se grava con un 30%). Los intereses pagados por el financiamiento de activos depreciables importados están libres de impuesto.

Las regalías pagadas a residentes, personas naturales o jurídicas, se gravan como una renta ordinaria. Las regalías pagadas a no residentes se gravan con un impuesto de retención definitivo de un:

24% en el caso de pagos por concepto de patentes y marcas de comercio, o un

27% cuando no se cumplan los requisitos exigidos por la ley sobre transferencia tecnológica.

10,5% en el caso de derechos de autor, y

15% para las regalías por producciones cinematográficas.

Ver ejercicio sobre este convenio en ANEXO 6

I M P U E S T O D E S E G U N D A C A T E G O R I A

El Impuesto de Segunda Categoría, o impuesto a las rentas provenientes "del trabajo", en nuestra legislación no afecta al contribuyente con una tasa fija sino que es determinado gravando la base imponible en la misma tabla de tasas progresivas del Impuesto Global Complementario. Tanto es así que en el formulario N°22 de declaración anual de impuestos, las rentas de esta categoría casi se confunden con las del Global Complementario y siguen su misma lógica de presentación.

La mayoría de los temas referentes a planificación para los contribuyentes de la Segunda Categoría serán abordados en el capítulo correspondiente al Impuesto Global Complementario. En el presente capítulo me limitaré a enunciar los contribuyentes gravados en esta categoría, los temas de Planificación contenidos en el capítulo siguiente y algo sobre la opción de tributación en Primera que tienen las Sociedades de Profesionales.

SINTESIS Y ANALISIS DE LOS CONTRIBUYENTES GRAVADOS Y BASE IMPONIBLE

Contribuyentes del artículo 42 N°1: Corresponden a aquellos trabajadores llamados "dependientes", es decir, que prestan servicios a su empleador en virtud de un contrato de trabajo y bajo un vínculo de subordinación y dependencia.

Su base imponible la constituirán los emolumentos tales como sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones y otros que constituyan "remuneración", deducidas las cotizaciones previsionales y de salud que tengan el carácter de obligatorias.

Contribuyentes del artículo 42 N°2: Se refiere a los profesionales liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número 1, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales y otras rentas obtenidas del trabajo sin el empleo de capital.

La base imponible corresponderá a la renta efectiva proveniente del ejercicio de la correspondiente profesión u ocupación lucrativa. Debe deducirse de ella los gastos necesarios para producirla siéndole aplicables las normas de la Primera Categoría, cuando fueran pertinentes, y en especial la deducción del gasto por las cotizaciones previsionales del contribuyente o socio de sociedades de profesionales.

Los contribuyentes que ejerzan su profesión en forma individual podrán declarar sus ingresos brutos deduciéndoles una presunción de gastos necesarios equivalente a un 30% de los referidos ingresos, con tope de 15 U.T.A.

Temas relativos a la Segunda Categoría que son abordados en el capítulo sobre el Impuesto Global Complementario:

- Rebaja a la base imponible y crédito del artículo 57° bis.
- Crédito por donaciones.

TEMAS DE PLANIFICACION RELATIVOS A LA SEGUNDA CATEGORIA

SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Sociedades de profesionales que tributan en Segunda Categoría

Los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa, entendiéndose esta última como la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal sobre el empleo del capital, se gravan según las normas de la Segunda Categoría para efectos del impuesto a la renta, lo cual significa que sus rentas se ven afectadas en la tabla de tasas progresivas del Impuesto Global Complementario.

El hecho de que un profesional contrate personal auxiliar o incluso otros profesionales no lo obsta de estar clasificado en la Segunda Categoría cuando sus ingresos los obtenga aplicando los conocimientos que caracterizan su respectiva profesión, sin embargo, si el ingreso lo obtiene del trabajo desarrollado por los profesionales que contrate, estaría actuando como empresario y quedaría afecto a la Primera Categoría.

Cabe hacer presente que se clasifican en la Segunda categoría las rentas obtenidas por un médico que explota un laboratorio clínico en cuanto sólo le pertenezca a él y lo atienda personalmente, sin perjuicio de contar con secretarias, personal de servicios o incluso otros profesionales.

En ningún caso se comprenden en la Segunda Categoría las Sociedades de Profesionales que exploten clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni las que desarrollen alguna de las actividades señaladas en el artículo 20° del D.L. 824.

Las sociedades formadas por un profesional con título y una persona sin título o de profesión no afín, no se considerarán sociedades de profesionales de aquellas mencionadas en el artículo 42° N°2, sino que se clasificarán de acuerdo al artículo 20 N°5 de la Ley de la Renta en la Primera Categoría.

Tributación de estas Sociedades

La renta efectiva de la Segunda Categoría será igual a los ingresos brutos percibidos por el contribuyente menos los gastos que sean necesarios para producirlos. Los ingresos y gastos se computarán reajustándolos por la variación, con desfase de un mes, experimentada por el índice de precios al consumidor. En todo caso, estos contribuyentes tendrán derecho a rebajar, en reemplazo de los gastos reales, un 30% de los ingresos brutos anuales con tope de 15 U.T.A.

Las Sociedades de Profesionales que tributan en la Segunda Categoría deben presentar una declaración anual de impuesto a la renta pero sólo declarando las retenciones y/o pagos provisionales mensuales a que estuvieron sujetas en el ejercicio, para luego ser puestos a disposición de los socios personas naturales que declararán sus rentas en el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en formularios aparte.

Las comunidades de profesionales, cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, las sociedades de hecho y los grupos de profesionales que trabajan en base a un fondo común; tributarán de acuerdo a las normas relativas a las comunidades, es decir, cada profesional declarará independientemente sus rentas en el Impuesto Global Complementario o Adicional, según la proporción que le corresponda de acuerdo a sus derechos en la comunidad, todo

esto en razón de que la comunidad no tiene la calidad de contribuyente.

Opción de tributar en la Primera Categoría

La normativa de la Segunda Categoría, que no permite rebajar como gasto presunto más de 15 U.T.A. al año (\$ 3.938.400 para el año tributario 1996) y que, al declarar los gastos reales, afecta con Impuesto Global Complementario al total de utilidades percibidas en el año no importando si ellas se han reinvertido o no en el mismo negocio, motivó el nacimiento de una alternativa de acogerse a la Primera Categoría para las Sociedades de Profesionales.

Estas sociedades, en cuanto presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, opción la cual debe ejercerse dentro de los tres primeros meses del año respectivo y tiene el carácter de irreversible.

Las Sociedades de Profesionales, contribuyentes de la Segunda Categoría que optan por tributar de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, deben ser sociedades de personas formadas por profesionales que presten los mismos servicios o asesorías expresados en el objeto social de la sociedad, lo cual significa que deben poseer la aptitud o el título que los habilite para ejercer el servicio, sin perjuicio de que uno o más de sus socios sean personas jurídicas siempre que se trate de sociedades de personas que presten los mismos servicios profesionales que la primera.

Los ingresos de la sociedad de profesionales no se encuentran gravadas con el I.V.A., puesto que tienen su origen en actividades clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta.

I M P U E S T O G L O B A L C O M P L E M E N T A R I O

SINTESIS DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS Y LA BASE IMPONIBLE

Contribuyentes afectos:

Las personas naturales, residentes o domiciliadas en Chile,

Las comunidades hereditarias,

Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma y de instituciones o empresas del Estado, o en que tenga participación el Fisco o dichas instituciones y organismos, o de las Municipalidades y de las Universidades del Estado o reconocidas por el Estado, que presten servicios fuera de Chile,

Los siguientes patrimonios:

- Depósitos de confianza en beneficio de criaturas que están por nacer o cuyos derechos son eventuales.
- Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.
- Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quiénes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Base imponible: Sin constituir una enumeración, las rentas afectas a este impuesto, descritas de una forma muy general, son:

- Cantidades percibidas o retiradas que correspondan a rentas imponibles de la Primera y Segunda Categoría.
- Rentas devengadas que le correspondan al contribuyente en empresas que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada.
- Cantidades retiradas de acuerdo al artículo 14° bis.
- Las cantidades a que se refiere el artículo 21°.

- Cantidades distribuídas a cualquier título por las Sociedades Anónimas y en comandita por acciones (C.P.A.) constituídas en Chile, respecto de sus accionistas.
- Ingresos, beneficios, utilidades o participaciones que le correspondan de acuerdo al artículo 14° a los socios respecto de sus sociedades de personas respectivas.
- Rentas presuntas establecidas por esta Ley.
- Rentas mínimas presuntas o rentas tasadas.
- Cantidades respecto de las cuales el contribuyente no ha podido acreditar el origen de los fondos.
- Rentas netas de capitales mobiliarios y del artículo 17° número 8, percibidas por personas no obligadas a llevar contabilidad.
- La cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría a que tenga derecho el contribuyente.
- Las rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, las sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las del artículo 42 N°1, las cuales se incluirán sólo para efectos de aplicar la escala de tasas progresivas.

Se deducirán las siguientes cantidades:

- El impuesto de primera categoría pagado comprendido en la renta bruta global.
- El impuesto territorial pagado en el ejercicio, cuando las rentas de los correspondientes bienes raíces estén comprendidas en la renta bruta global.
- Las cotizaciones previsionales obligatorias efectivamente pagadas por el ejercicio respectivo, que sean de cargo del empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de C.P.A., cuando ellas sean financiadas con retiros de empresas de Primera Categoría.
- Las rebajas establecidas por el artículo 57°bis letra A).

El contribuyente tendrá derecho a los siguientes créditos:

- El 10% de una Unidad Tributaria Anual.
- Crédito proporcional por rentas exentas.
- Crédito por impuesto de primera categoría.
- Crédito del artículo 57° bis letra B)

MEDIOS DE PLANIFICACION APLICABLES AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Este impuesto, que tiene las características de impuesto terminal, grava las rentas obtenidas por las personas naturales que no han decidido reinvertirlas en las empresas que tributan en la Primera Categoría, entendiéndose por esto que son destinadas al uso o consumo personal. De esta manera, las utilidades tributables que han sido determinadas en las empresas tienen como destino la tributación en este impuesto cuando sean o se entiendan retiradas por sus propietarios, quienes se afectarán en la medida de las rentas que les corresponda en forma personal. Las tasas del impuesto, por ser éstas de carácter progresivo, serán más altas en la medida que las utilidades se concentren en las mismas manos y, por el contrario, serán menores cuando dichas utilidades se dividan entre más personas naturales.

El presente capítulo se dividirá en los siguientes tipos de temas:

- A) TRATAMIENTO DE ALGUNAS RENTAS AFECTAS,
- B) REBAJAS A LA RENTA BRUTA GLOBAL, Y
- C) CREDITOS DIRECTOS CONTRA EL IMPUESTO.

TRATAMIENTO DE ALGUNOS TEMAS

SISTEMA DE RETIROS Y DISTRIBUCIONES: (F.U.T.)

La aplicación de los impuestos personales en el actual sistema de tributación, que opera en su parte medular desde el 31.12.83, afecta a los siguientes contribuyentes y de acuerdo a las rentas que se indican:

Rentas obtenidas por contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa:

Empresarios individuales, contribuyentes del impuesto adicional, socios de sociedades de personas y socios gestores de C.P.A.: Quedarán gravados por los retiros o remesas que reciban de la empresa con tope al Fondo de Utilidades Tributarias. Cuando los retiros excedan dicho registro, se incluirán en él las rentas devengadas en las sociedades de personas en que participe la empresa, hasta completar el monto de los citados retiros. Si estos retiros en su conjunto excedieran la utilidad tributable, cada socio tributará por la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de la utilidad. Los retiros que excedan al F.U.T. tributarán cuando existan utilidades susceptibles de retirar. La imputación de las rentas se hará en orden cronológico, comenzando por las más antiguas y hasta las más recientes, retirándose a continuación de todas éstas las cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos personales.

Accionistas de S.A. y C.P.A.: Tributarán sobre las cantidades distribuidas, a cualquier título, por las sociedades respectivas sin sujeción al F.U.T. existente, el cual sólo se aplicará para determinar los créditos de primera categoría.

Rentas efectivas determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos, etc:

Los empresarios individuales, socios, accionistas y contribuyentes del impuesto adicional se gravarán por estas cantidades, más todos los ingresos percibidos o devengados en la empresa incluyendo las participaciones percibidas o devengadas en sociedades que determinen su renta de la misma manera, en el mismo ejercicio que se perciban, devenguen o distribuyan.

Rentas determinadas en forma presunta:

Se afectarán con los impuestos personales en el período a que correspondan. En las sociedades de personas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.

De esta manera, tanto las rentas determinadas en forma simplificada como las presuntas se afectan con el impuesto cedular y de inmediato con los impuestos personales. Sólo las rentas efectivas determinadas de acuerdo a contabilidad completa tienen la posibilidad de retenerse en las empresas sin tener que pagar, por la parte reinvertida y mientras mantengan esa condición, los correspondientes impuestos personales.

Las cantidades que son acumuladas en las empresas, y que tienen pendiente el cumplimiento de su impuesto terminal, son controladas por éstas mediante el Libro de Registro Fondo de Utilidades Tributables (F.U.T.), el cual se confecciona de acuerdo al siguiente esquema:

Empresas individuales, sociedades de personas y C.P.A.

(respecto de sus socios gestores):

(+/-) Saldo F.U.T. positivo o negativo del ejercicio anterior

(+/-) Reajuste

(=) Saldo F.U.T. positivo o negativo actualizado

Cantidades que se agregan:

(+/-) Renta líquida o pérdida tributaria del ejercicio

(+) Pérdidas de arrastre cuando hayan disminuído la R.L.I.

(+) Rentas presuntas o participación en empresas sujetas a renta presunta

(+) Cantidades exentas de la primera categoría y afectas a los impuestos personales:

Dividendos percibidos de S.A.

Participaciones sociales percibidas

(+) Reinversiones recibidas de otras empresas

(+) Rentas devengadas en sociedades de personas en que participe la empresa, cuando los retiros excedan al F.U.T., y sólo hasta la concurrencia de dichos retiros.

(+) P.P.M. por utilidades absorvidas, cuando éstas no hayan sido generadas por la empresa.

(=) F.U.T. disponible para efectuar las imputaciones

Cantidades que se deducen:

(-) Gastos rechazados pagados afectos al impuesto Global Complementario o adicional, según corresponda

(-) Retiro presunto por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, según artículo 21°

(-) Gastos rechazados pagados excepcionados de la tributación del artículo 21°

(-) Rentas determinadas en forma presunta

(-) Retiros efectivos reajustados, con tope F.U.T.

(=) Saldo F.U.T. positivo o negativo para el ejercicio siguiente.

Sociedades Anónimas y C.P.A. (respecto de sus accionistas):

(+/-) Saldo F.U.T. positivo o negativo del ejercicio anterior

(+/-) Reajuste hasta la fecha de imputaciones

(=) SUBTOTAL N° 1 : Saldo F.U.T. positivo o negativo actualizado

(-) Gastos rechazados provisionados en ejercicios anteriores y pagados en el año, actualizados. Con tope al subtotal N° 1

(-) Cantidades distribuídas con tope al subtotal N° 1, pudiéndose imputar el exceso a utilidades no tributables.

(=) SUBTOTAL N° 2 : Saldo F.U.T. positivo o negativo actualizado y rebajado por las partidas anteriores, cuando en el subtotal N°1 existan cantidades positivas.

Cantidades que se agregan:

(+/-) Renta líquida o pérdida tributaria del ejercicio

(+) Pérdidas de arrastre cuando hayan disminuído la R.L.I.

(+) Rentas presuntas o participación en empresas sujetas a renta presunta

(+) Cantidades exentas de la primera categoría y afectas a los impuestos personales:

Dividendos percibidos de S.A.

Participaciones sociales percibidas

(+) Reinversiones recibidas de otras empresas

(+) P.P.M. por utilidades absorvidas, cuando éstas no hayan sido generadas por la empresa.

Cantidades que se deducen:

(-) Cantidades afectas a la tributación del impuesto único del 35% del artículo 21°

(-) Gastos rechazados pagados excepcionados de la tributación del artículo 21°

(=) SUBTOTAL N° 3 : Saldo positivo o negativo

(-) Dividendos y otras cantidades distribuídas a los accionistas, en la parte no imputada al subtotal N° 1 ni a utilidades no tributables.

(=) Saldo de F.U.T. positivo o negativo para el año siguiente.

SITUACION DE LOS GASTOS RECHAZADOS

En la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, la Ley de la Renta autoriza rebajar como gasto las partidas que cumplan con los requisitos enunciados por el artículo 31° y, por ende, no tienen el mismo tratamiento aquellos que no los cumplan o que estén expresamente rechazados en virtud del artículo 33° N° 1.

La Ley considera presuntamente retiradas de la empresa todas aquellas partidas que se consideren rechazadas como gasto y que signifiquen un desembolso efectivo, ya sea en efectivo o en especies, es decir, que no correspondan a meros cargos contables a resultado tales como : depreciaciones no autorizadas, correcciones monetarias de pasivos o patrimonio no tributarios, cargos por consumo de gastos diferidos, etc. Estos conceptos son conocidos como "gastos rechazados pagados" o "retiros presuntos" y son afectados con la tributación del artículo 21°, es decir, afectación directa con los impuestos personales o con un impuesto único del 35%, en el caso de las Sociedades Anónimas.

Es conveniente recalcar que, dado que la mecánica de determinación de la base imponible de primera categoría de acuerdo a los artículos 29° al 33° sólo afecta a los contribuyentes que determinen dicha base efectiva mediante contabilidad completa, los conceptos de "gasto rechazado" y "retiro presunto" no son en absoluto aplicables a los contribuyentes que determinen su base imponible de acuerdo a una presunción de renta o de acuerdo a un mecanismo simplificado.

Algunos ejemplos de "retiros presuntos" afectados con las disposiciones del artículo 21° son:

- Gastos considerados no necesarios para producir la renta.
- Gastos no acreditados o justificados en forma fehaciente ante el Servicio.
- Gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes fuera del giro y de automóviles, station wagons y similares - excepto el caso contemplado en el capítulo sobre Sociedades de Inversiones -.
- Cargos por intereses y reajustes de los créditos empleados en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas.
- Los castigos de deudas cuando no hayan sido contabilizados oportunamente ni se hayan agotado los medios de cobro.
- El sueldo empresarial o patronal que exceda el límite de las 60 Unidades de Fomento.
- Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o socio de sociedades de personas, o a los hijos de éstos, solteros menores de 18 años.
- Las donaciones señaladas en el artículo 31 N°7, que excedan los límites del 2% de la R.L.I. o el 1,6 por mil del Capital propio final.
- Donaciones a Universidades e Institutos profesionales de la Ley N° 18.681, en la parte que dá derecho a crédito pero excede de las 14.000 U.T.M. y en la parte que no dá derecho a él, cuando no puedan ser aceptadas de acuerdo a los límites del artículo 31 N°7.
- El beneficio que represente para el empresario o socio, el uso o goce de los bienes del activo de la empresa. Este concepto se incorpora como gasto rechazado aún cuando no corresponda a un desembolso pagado en el ejercicio, como un arriendo por ejemplo. Este mecanismo busca considerar retirado en el tiempo los bienes adquiridos por la empresa y que no son utilizados en la producción de la renta de ésta.

Los gastos rechazados con pago efectivo que no se afectan con la imposición del artículo 21° son:

- Cantidades que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo.
- Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores.
- Los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales, los cuales se consideran retiros, sin perjuicio de la tributación de los retiros del artículo 14° bis.
- Intereses, reajustes y multas de orden tributario pagados al Fisco y Municipalidades.
- El pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto.
- Las Donaciones con fines culturales de la Ley N° 18.985, en la parte que no den derecho a crédito.

MODIFICACION DE SOCIEDADES

En las modificaciones de contratos societarios abordaremos tres tópicos de importancia que son:

- Las disminuciones de capital,
- La enajenación de derechos sociales, y
- El término de giro.

Disminuciones de capital:

Es toda reducción producida en el capital de una empresa derivada, entre otras causas, por devolución de parte del mismo para adecuarlo a las necesidades reales de la empresa, por división de sociedades con el objeto de separar las funciones de una empresa y hacerla más operativa, por no quedar el capital totalmente suscrito y pagado dentro de un plazo determinado, por absorción de las pérdidas, etc.

Devoluciones de capital:

Las devoluciones de capital no provenientes de utilidades capitalizadas deben, para efectos tributarios, imputarse en este orden:

- A Utilidades tributables,
- A Utilidades financieras en exceso de las tributables, o
- A Cantidades formadas por ingresos no renta o rentas exentas del I.G.C. o Adicional.

Al imputarse a utilidades tributables debe considerarse el F.U.T. al 31 de Diciembre del año anterior en los casos de S.A. y C.P.A. y, para otros contribuyentes, el F.U.T. al 31 de Diciembre del mismo año. Este retiro se gravará con el I.G.C. o Adicional, según corresponda, con derecho al crédito

por el impuesto pagado por las referidas utilidades.

Al imputarse las devoluciones a utilidades financieras en exceso de las tributables, éstas se gravarán con los impuestos personales pero sin derecho a crédito. Debe entenderse por patrimonio financiero el que figura en el balance general practicado de acuerdo a principios contables generalmente aceptados.

De imputarse, por último, las devoluciones a cantidades no gravadas o exentas de la Ley de la Renta, no deberá cumplirse con los impuestos personales ya citados.

Por otro lado, las devoluciones de capital provenientes de utilidades capitalizadas deben gravarse de la siguiente manera:

En empresas individuales y sociedades de personas: Por las utilidades capitalizadas hasta el 31 de Diciembre de 1983 no deberá cumplirse con el I.G.C. o Adicional. Las utilidades capitalizadas con posterioridad a esa fecha se gravarán con los impuestos personales mencionados.

En S.A. y C.P.A.: Se gravarán con I.G.C. o Adicional, según corresponda, las distribuciones de utilidades capitalizadas hasta el 31 de Diciembre de 1983, salvo que la distribución se efectúe con ocasión de la liquidación de la sociedad respectiva. La devolución de utilidades capitalizadas con posterioridad a la fecha aludida se gravará siempre con los impuestos a las personas.

Enajenación de derechos sociales:

Determinación del costo de los derechos sociales:

Costo normal en la enajenación: Corresponde al valor libros de los derechos según el último balance, más los aportes y menos los retiros o disminuciones que pudieron afectar al patrimonio de la sociedad desde aquél último cierre, todos estos debidamente reajustados. En otras palabras podríamos decir que el costo de estos derechos corresponde al Valor patrimonial tributario proporcional a la fecha del último balance, lo cual contrasta con la regla general del costo en la enajenación de acciones de S.A., el cual es sólo el valor de adquisición corregido (Se puede apreciar en este aspecto una ventaja de la estructuración como sociedad de personas por sobre la formación de una S.A.). Se infiere, entonces, que el costo será mayor cuando al momento de enajenar exista una mayor cantidad de partidas incorporadas al patrimonio, como por ejemplo, la utilidad del ejercicio al final del período.

Ver esquema en ANEXO 7

Nótese que este V.P.P. Tributario, hace relación directa a los retiros y aportes efectuados por el socio en cuestión sólo en el período comprendido entre el último balance y la enajenación, de tal manera que el monto de utilidades sociales retenidas al último balance, respecto del socio enajenante, podrían ser mínimas pudiendo existir incluso retiros en exceso y el costo proporcional operará de todas maneras. Este es un tópico importante no sólo para el que enajena sino también para el adquirente de los derechos, quien podrá encontrarse con retiros no tributados respecto de sus derechos.

Costo de la enajenación efectuada con sociedades relacionadas: Cuando la enajenación la efectúen socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas cerradas o abiertas, dueños del 10% o más del patrimonio con la respectiva sociedad en la cual tengan intereses , el costo de dicha enajenación será:

El valor del aporte inicial o adquisición de los derechos más los aumentos y menos las disminuciones efectuadas por el propio enajenante durante todo el período que abarcó la inversión, todos ellos debidamente reajustados (No se considerarán los aportes, adquisiciones o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta Ley, esto significa que una inversión en derechos sociales financiada con reinversión no goza de este costo, restricción la cual no opera al enajenar acciones). Esta norma se aplicará a los contribuyentes enajenantes que estén obligados o no a llevar contabilidad completa, y equivale al modo de contabilización tributaria de las inversiones, es decir, a valor de costo corregido con la sola excepción que para estos efectos deben disminuirse de la inversión los retiros o participaciones percibidas, las cuales en la práctica contable-tributaria se incorporan al F.U.T. sin abonar la cuenta de activo que representa la inversión.

La parte de este mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales con sociedades relacionadas, que corresponda al monto representativo de las utilidades tributables acumuladas en la sociedad en la proporción que correspondan al enajenante, podrá reinvertirse de acuerdo a las normas del Artículo 14 A) número 1 letra c) transcrito, y suspenderse por ella la tributación del Impuesto Global Complementario o Adicional, sea cual fuere la forma de tributación del enajenante: contabilidad completa,

simplificada o rentas presuntas. La parte restante, es decir aquella parte del mayor valor obtenido que excede su proporción de F.U.T. (o de rentas que han pagado la Primera Categoría) se gravará con los impuestos personales citados sobre base devengada o en relación a su retiro o distribución, según su propio régimen tributario. Todo lo anterior sin perjuicio del impuesto de Primera Categoría que afecta a todo el mayor valor obtenido.

Si el enajenante, no obligado a llevar contabilidad, renuncia expresamente ante Notario o en el mismo contrato de cesión a la reinversión aludida, la utilidad en la sociedad que corresponda al mayor valor de los derechos sociales enajenados se considerará ingreso no renta (quedará en el F.U.T. de la sociedad como tal pero con crédito para ella misma) y el impuesto de primera categoría que la sociedad hubiera pagado por esas utilidades constituirá un P.P.M. para ella en el mes en que se retiren por parte de los socios.

Cuadro esquemático de la tributación del mayor valor obtenido en enajenación de derechos sociales con sociedades relacionadas
(Dependiendo si el enajenante :)

Lleva Contabilidad

Impuesto de Primera Categoría sobre todo el mayor valor.

Si reinvierte el mayor valor:

La parte correspondiente a proporción de F.U.T. en la sociedad fuente se grava con Impto. Global Complementario o Adicional cuando se retire de la sociedad receptora de la reinversión y, además, del F.U.T. del contribuyente. La parte del mayor valor que no corresponde a F.U.T. se grava con I.G.C. o Adicional al retirarse del F.U.T. del contribuyente.

Si no reinvierte mayor valor:

Se afecta todo el mayor valor con I.G.C. o Adicional al retirarse del F.U.T. del contribuyente.

No lleva contabilidad:

Impuesto de Primera Categoría sobre todo el mayor valor.

Si reinvierte el mayor valor:

La parte que corresponde a utilidades en la sociedad fuente se grava con I.G.C. al retirarse de la sociedad receptora de la reinversión. El resto se grava de inmediato con Impuesto Global Complementario o Adicional.

Si no reinvierte mayor valor:

Se grava de inmediato todo el mayor valor con I.G.C. o Adicional. La parte del mayor valor que corresponde a utilidades acumuladas del enajenante quedará en el F.U.T. de la sociedad fuente como no renta con crédito para la propia sociedad en el momento en que se produzca la correspondiente distribución.

Término de giro:

Los contribuyentes que pongan término a su giro deberán considerar retirado el total de su saldo de F.U.T. según lo dispone el artículo 38° bis de la Ley de la Renta.

El F.U.T. para el período de término de giro se determinará de la siguiente manera:

Para contribuyentes del Artículo 14 letra A):

- (+/-) Remanente F.U.T. ejercicio anterior
- (+/-) Reajuste del saldo positivo o negativo
- (+/-) Renta Líquida Imponible o Pérdida tributaria del período de término de giro.
- (-) Gastos rechazados pagados artículo 21°
- (+) Reposición pérdidas de arrastre
- (+) Dividendos y participaciones sociales percibidas y/o devengadas (cuando corresponda)
- (+) Rentas presuntas
- (+) Reinversiones
- (+) Rentas excluidas de la R.L.I. pero afectas a Impto. Global Complementario o Adicional.

(=) F.U.T. disponible

(-) Excesos de retiros de ejercicios anteriores

(-) Retiros efectivos del período de término de giro

(=) Cantidad afecta a la tributación única del artículo 38° bis del 35% (con derecho a la imputación del crédito por primera categoría).

Para contribuyentes del artículo 14° bis:

- (+) Capital propio a la fecha de término de giro
- (-) Capital propio inicial incrementado por los aumentos y rebajado por las disminuciones producidas, todos ellos debidamente reajustados.

(=) Cantidad afecta a la imposición del artículo 38° bis.

No se gravan con la imposición única del artículo 38° bis:

Los retiros efectuados en el período de término de giro y los excesos de retiros provenientes de ejercicios anteriores, los cuales se gravan con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en el mes de Abril del año siguiente a aquél del término de giro. Resulta evidente que estas cantidades no se gravan con el impuesto único del art.38° bis dado que son excluidas del F.U.T. previamente a la determinación del saldo para el período de término de giro. Por el contrario, las rentas presuntas al ser incluidas en el F.U.T. y no desagregarse previamente, se afectan con las normas del artículo 38° bis.

Los retiros presuntos del artículo 21° los cuales, al igual que los retiros ya analizados, se excluyen al determinar el F.U.T. de término de giro y por lo tanto cumplen con los impuestos personales en Abril del año siguiente. Se exceptúan de este mecanismo los gastos rechazados pagados por las S.A., que deben cumplir con el impuesto único del 35%, el cual se declarará y pagará en el mismo plazo que las demás rentas afectadas al término de giro.

Imposición del artículo 38° bis:

El impuesto único del 35% que afecta al saldo del F.U.T. al período de término de giro debe declararse dentro

de los dos meses siguientes al de término. No se declara este tributo respecto de socios o accionistas personas jurídicas acogidas al artículo 14 letra A), (ya que el retiro ingresa a su respectivo F.U.T. y se grava sólo al retirarse) ó 14 bis (en cuyo caso debe quedar constancia de esta percepción en sus registros contables).

Existe la opción para el empresario individual, socio o accionista de declarar las rentas del término de giro en el Impuesto Global Complementario o Adicional, y no según las normas del artículo 38° bis. Esta opción significa afectar dichas rentas con el promedio de las tasas marginales más altas aplicadas a él en los tres últimos años tributarios, o por los años de existencia efectiva si ésta fuera inferior. Si son sólo rentas del último año se afectarán con el procedimiento general del I.G.C., incluyendo todas sus rentas.

Se imputará como crédito el 35% retenido en el término de giro (Al líquido resultante del término de giro multiplicado por 0,65 se le calcula el 35%).

Se reconocerán los retiros del término de giro de acuerdo al porcentaje de participación de los socios de sociedades de personas pero, para estos efectos, podrán calcular el porcentaje real de acuerdo a los retiros efectuados a cuenta del F.U.T. (contado desde que dicho registro tuvo saldo positivo hasta la fecha).

Los retiros determinados al término de giro se gravan con el Impuesto Global Complementario o Adicional por una norma especial y, por lo tanto, no deben mezclarse con otras rentas del I.G.C. (por ejemplo con rentas exentas del I.G.C.).

ENAJENACION DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

La letra a) del N° 8 del artículo 17° de la Ley de la Renta establece como ingreso no constitutivo de renta al mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en la :

" Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año."

Respecto de esta letra la ley establece la siguiente tributación aplicable al mayor valor real obtenido, es decir, la parte que exceda la variación experimentada por el I.P.C. entre la fecha de compra y enajenación, con desfase de un mes:

- Si esta negociación representa una actividad desarrollada en forma habitual por el contribuyente, sea cual fuere el período transcurrido entre la adquisición y la enajenación de las acciones, el mayor valor se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

- Si la operación no es habitual y entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido un período menor a un año, el mayor valor se gravará de acuerdo a la regla general explicada en el punto anterior.

- Si no operaran las normas sobre habitualidad y ha transcurrido a lo menos un año entre la adquisición y la enajenación de las acciones, el citado mayor valor se gravará con el impuesto de primera categoría en calidad de único, con excepción de las personas que no estén obligados a declarar

su renta efectiva según contabilidad completa cuando sus mayores valores obtenidos según las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17° no excedan de 10 U.T.A. al momento de efectuar la declaración anual, esto por tratarse de rentas esporádicas de la primera categoría.

- Cuando este mayor valor lo obtengan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan intereses, se gravará el mayor valor con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

- Si se trata de una enajenación esporádica o no habitual, y recae sobre acciones de S.A. adquiridas con anterioridad al 31 de Enero de 1984, el mayor valor obtenido no constituye renta.

- Cuando los mayores valores no excedan de 20 U.T.M. y sean obtenidos por contribuyentes del artículo 22° (pequeños contribuyentes) y/o del artículo 42 N°1 (trabajadores dependientes), gozarán de la exención del impuesto global complementario.

- Respecto del concepto de "habitualidad" el Servicio ha señalado que éste se relaciona con la actividad principal del contribuyente y el objeto social, cuando se trata de sociedades y otras personas jurídicas. Para estos efectos se tomará en consideración la naturaleza del acto; el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión, tales como el número de operaciones realizadas y la necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir o enajenar uno o determinados bienes, además si la operación

corresponde al giro del negocio la habitualidad será evidente y no será necesario probarla.

Antigüedad de las acciones en ciertos casos de absorciones y divisiones de sociedades

Acciones de S.A., de propiedad de la sociedad absorbida, que pasan a formar parte del activo de la sociedad a la cual se incorporan:

Aún no existiendo una opinión sobre esta materia específica por parte del Servicio de Impuestos Internos, debe considerarse que lo que se incorpora al patrimonio de la sociedad absorbente es la totalidad del patrimonio de la sociedad absorbida como una universalidad jurídica, no existiendo una transferencia o enajenación de los bienes integrantes del activo.

En consecuencia las acciones de S.A., para efectos de determinar la tributación de su mayor valor en una eventual y posterior enajenación, deben considerarse adquiridas por la sociedad absorbente en la fecha que las adquirió la absorbida.

Acciones obtenidas, por parte de los accionistas de una Sociedad Anónima absorbida, derivadas del canje de sus acciones por las nuevas acciones de pago emitidas por la absorbente:

Las acciones emitidas por la sociedad anónima absorbente, como resultado del aumento de capital necesario para concretar el proceso de absorción, en cuanto sean entregadas al accionista de la S.A. absorbida por el canje de sus acciones de la antigua sociedad, se entenderán adquiridas por éste en la misma fecha en que adquirió las acciones de la sociedad primitiva.

Acciones de S.A., que forman parte del activo de la sociedad que se divide, y son asignadas a la o las sociedades que se crean:

La fecha de adquisición de dichas acciones, para efectos de determinar el régimen tributario aplicable al posible mayor valor obtenido en una enajenación posterior de las mismas, será la siguiente:

Respecto de la sociedad a las cuales se le asignaron las referidas acciones en el proceso de división, debe entenderse que la distribución que se hace del patrimonio de la Sociedad Anónima que se divide corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y consecuentemente no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicadas en entidades jurídicas independientes. De esta manera, la fecha de adquisición corresponde a aquella en la cual la sociedad que se divide las adquirió y no la fecha en que se produce la división.

Respecto de los accionistas poseedores de acciones de la o las sociedades que se crean producto de la división, dichas acciones también se entenderán adquiridas por los accionistas desde la fecha en que adquirieron las acciones de la sociedad objeto de la división ya que no existe un incremento en su patrimonio debido a que, sumando el valor de las acciones originales que disminuye al momento de la división con las que le entrega la nueva sociedad anónima se completa el valor inicial de la inversión que el accionista efectuó en su oportunidad.

Situación del mayor valor obtenido por las sociedades en la venta de acciones de su propia emisión

Un aumento de capital puede provenir tanto de una capitalización de utilidades y reservas como de un mayor aporte, por la vía de la emisión de acciones, ya sea en efectivo, bienes muebles o inmuebles, etc.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 17 N°5 de la Ley de la Renta: " No constituyen renta los aportes recibidos por sociedades sólo respecto de éstas,..., y el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuídos,..."

REINVERSIONES

Nuestro sistema tributario, en cuanto herramienta de política económica, tiende a gravar el gasto y busca incentivar la reinversión de las utilidades en las empresas por la vía de beneficiarlas con una suspensión en el pago de los impuestos personales.

Al respecto el artículo 14 letra A número 1 letra c) de la Ley de la Renta establece que:

" Las rentas que retiren los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones; para reinvertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de ésta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41°, inciso penúltimo de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta Ley."

Ver ANEXO 8

Elementos importantes respecto de las reinversiones:

- La reinversión se puede financiar con un retiro realizado de una empresa acogida al sistema de retiros y distribuciones, con la transformación de una empresa individual en sociedad, con la división o fusión de sociedades o con el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales hecha por un socio o accionista con su sociedad relacionada.

Ver ANEXO 9

- La reinversión debe hacerse mediante:

Aumentos efectivos de capital en empresas individuales,
Aportes en sociedades de personas, sin que sea necesario hacerlo por escritura pública o modificando el contrato social, o

Adquisición de acciones de pago de S.A., abiertas o cerradas. Los aportes a empresas individuales y sociedades de personas no implican necesariamente un aumento del capital contabilizado, sólo requieren una adecuada contabilización como parte del patrimonio o incluso un abono a la cuenta

particular del empresario o socio.

- El plazo para efectuarla es de 20 días corridos contados desde la fecha del retiro (o hecho asimilable a él). La utilidad que pudiera generarse como producto de la utilización de estos valores o bienes en dicho plazo no gozan de la suspensión del impuesto.

- Las rentas retiradas, en el F.U.T. de la empresa receptora, se ubicarán en la columna del año en el cual se materializó esta operación, pero con derecho al crédito de Primera Categoría correspondiente a la tasa que efectivamente se pagó en su oportunidad en la empresa fuente. Es decir, esta es la única situación en la cual se puede alterar el orden de antigüedad de las rentas en el F.U.T. Por esta vía puede reemplazarse el retiro de rentas sin crédito o con crédito del 10% por un retiro de rentas con crédito 15% o exentas, con sólo reinvertir las primeras trasladándolas a otro F.U.T.

Las Reinversiones en las modificaciones de sociedades:

Conversión de empresa individual en sociedad

Los mecanismos de reinversión del Artículo 14 letra A) número 1° letra c) son plenamente aplicables en los casos de Conversiones de empresas individuales en sociedades, toda vez que la citada norma los incluye expresamente. Esto es así porque en este tipo de figuras ni siquiera se produce un retiro de utilidades, sino que ellas son traspasadas directamente a un F.U.T. distinto al de la empresa unipersonal a la espera de su imputación para efectos de cumplir con el Impuesto Global Complementario o Adicional.

Aportes de todo el activo y pasivo, Fusiones y Absorciones

Los mecanismos de reinversión son aplicables a las fusiones y absorciones, porque en este tipo de figuras, aún no existiendo un retiro de utilidades, ellas son (para la empresa fusionada o absorvida) traspasadas directamente a un F.U.T. distinto (al de la empresa absorbente o a la otra fusionada) a la espera de su imputación para efectos de cumplir los impuestos personales.

Transformaciones de sociedades

El artículo 14 Letra A) número 1 letra c) no menciona expresamente que las normas de reinversión se apliquen a la transformación que sufre una sociedad ya existente. En rigor, lo que ocurre es que el beneficio está concebido para los retiros que se hagan de una empresa para reinvertirlos en otra y, en el caso de transformaciones, no hay traspaso de utilidades de un F.U.T. a otro porque la sociedad resultante es continuadora legal de la anterior y en la práctica sus libros son exactamente los mismos.

División de Sociedades

En los casos de división de Sociedades Anónimas o C.P.A. (en comandita por acciones) no son aplicables las normas de reinversión, toda vez que esta norma sólo suspende el Impuesto Global Complementario o Adicional de los contribuyentes empresarios individuales, del 58 N°1, socios de sociedades de personas y socios gestores de C.P.A.

No obstante, el artículo 54 N°1 inciso cuarto y 58 N°2 inciso primero, marginan de la base del Impuesto Global Complementario o Adicional, las distribuciones de acciones de

una o más sociedades nuevas resultantes de la división de una S.A.

De esta manera sólo los accionistas de C.P.A., en la división de estas sociedades, deberían cumplir con los mencionados impuestos personales.

A.D.R. (American Depositary Receipts)

Debido a la expansión que han experimentado las Sociedades Anónimas Chilenas, su intento por captar capitales foráneos y la creciente tendencia del inversionista extranjero a invertir en títulos nacionales, se presenta una alternativa a la inversión en acciones de Sociedades Anónimas chilenas y que es la inversión en A.D.R., papeles extranjeros que representan cierta cantidad de acciones de una S.A.

Aún cuando la normativa emitida por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Valores y Seguros buscan restringir la posibilidad de inversión en éstos títulos a las personas domiciliadas o residentes en Chile, de todas maneras es importante abordar el tema toda vez que siempre es posible acceder a estos papeles mediante una inversión indirecta.

Algunas definiciones previas:

A.D.R.: Certificado negociable, emitido por un banco comercial norteamericano, denominado "Depositario", que acredita la existencia de ADS.

A.D.S.: (American Depositary Shares) o Acciones de depósito en América, son las que representan una cantidad de acciones de una empresa chilena cubiertas por cada ADR.

Banco Depositario: Banco comercial norteamericano que es el titular de las acciones de la empresa chilena y mantiene los títulos en su poder o depositados en algún banco nacional denominado "custodio".

S.E.C.: (Securities and exchange commission) o comisión de valores en los E.U. de América, es donde deben registrarse,

para su oferta y venta en el mercado de valores de ese país, los ADR.

Banco custodio: Banco nacional que, optativamente, puede ser designado por el Banco depositario para guardar en custodia los títulos (acciones, bonos, etc) de la sociedad emisora.

Sociedad emisora: S.A. abierta constituida en el país e inscrita en el Registro de Valores, cuyos títulos originan operaciones en ADR.

Lead underwriter: Agente colocador de títulos que garantiza la casi totalidad de la suscripción de la emisión, mediante un contrato de underwriting, incluso en la eventualidad de que los ADR no sean adquiridos por los inversionistas.

Breve descripción respecto de la operatoria de los ADR:

Para colocar un S.A. chilena una emisión de acciones en los mercados internacionales, establecerán un contrato de "underwriting" con un agente colocador de títulos. Luego el Banco depositario emitirá los ADS (que se inscriben en la bolsa extranjera) y sus equivalentes ADR (que saldrán a oferta y se entregarán a los inversionistas extranjeros). El depositario es el titular de las acciones y mantiene los títulos en su poder o en un banco custodio designado por él. La transferencia de ADR no implican un traspaso de las acciones de la S.A. chilena que representan.

El flowback : El Inversionista extranjero que adquiere ADR podría transarlos en el mercado norteamericano o canjearlo ante el banco depositario por las acciones chilenas que dicho título representa. Con estas acciones el podría venderlas en Chile y acceder al mercado de divisas para remesar el producto de su venta.

El Inflow: Así también un inversionista extranjero puede adquirir directamente acciones de una empresa chilena y, luego, canjearlas por ADRs con el depositario.

Fuentes generadoras de renta

Dividendos distribuídos por las S.A. chilenas: Debe tenerse en cuenta que el Depositario, titular de las acciones chilenas, es un accionista sin domicilio ni residencia en Chile, quedando afecto al impuesto Adicional con tasa del 35%, por los dividendos que se le haya distribuído, con derecho al crédito por el impuesto de Primera Categoría que la sociedad chilena haya pagado por tales rentas. Es decir lo que se remesa al extranjero es líquido, dividendos menos la retención de impuesto debidamente rebajada por el crédito de 1ª Categoría. Si no hubiera F.U.T. en la sociedad anónima al momento de la remesa (para efectos de determinar qué crédito les correspondería porque recordemos que en las S.A. las imputaciones se hacen sin tope F.U.T.) se descuenta del impuesto, de todas maneras, el crédito que se produciría si a fin de año existiesen utilidades. Pero si a fin de año se determina que las rentas distribuídas no tenían derecho a crédito, porque no hubo base imponible o porque esa distribución afectó rentas exentas, la propia Sociedad deberá restituirlo al Fisco (es decir, se le garantiza el crédito al Banco depositario).

Dividendos recibidos por los inversionistas extranjeros tenedores de ADR: Debido a que estos dividendos, del ADR, son rentas de un instrumento norteamericano y por ello, de fuente extranjera, no hay tributo aplicable dado que es percibido por una persona sin domicilio ni residencia en Chile (estamos partiendo de la premisa que un chileno no podría adquirir

ADR) .

Resultado en enajenación de ADRs por parte de sus tenedores: Son también rentas de fuente extranjera obtenida por personas no domiciliadas ni residentes en Chile, por lo tanto no se gravan en Chile, toda vez que la enajenación de un ADR no representa la enajenación de una acción de S.A. chilena sino de un instrumento extranjero.

Canje de ADR por acciones y venta de esas acciones en Chile o en el exterior: Dado que las acciones de una S.A. constituida en el país, están situadas en Chile, toda renta obtenida en la venta de dichas acciones es renta de fuente chilena y sólo por eso queda sujeta a la imposición de nuestra ley de la renta, tal como lo preceptúa el Art.17 N°8 y Art 18°.

Es de suma importancia destacar que al presentar el Banco depositario la solicitud para acogerse al sistema debe acompañar una declaración en que conste que la inversión la efectúa por sí y/o por cuenta de personas domiciliadas y residentes en un país distinto a Chile.

Además, en el evento de requerir el poseedor de ADR su sustitución por acciones el Custodio deberá acreditar, entre otras cosas, que el adquirente es una persona, que se individualizará, con domicilio y residencia en el exterior.

DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL

Disposiciones de la Reforma según Ley N° 19.247 de 1993 respecto del Impuesto Global Complementario

1) Las normas de reinversión (retiros de utilidades de una empresa para destinarlas a otra, respecto de los cuales no se aplica en su oportunidad el Impto. Global Complementario o Adicional) serán aplicables a retiros de empresas constituidas en el exterior para reinvertir en Chile, pero no viceversa.

2) Además se modificó el artículo 54 N°1 inciso sexto de la Ley, el cual en su texto primitivo hacía mención a rentas que deben incluirse en la base del Impuesto Global Complementario y que, al incluirse en la base imponible de empresas que tributan en la Primera Categoría se deben considerar retiradas al término del ejercicio para efectos de gravarlas inmediatamente con el impuesto personal; rentas presuntas, rentas mínimas presuntas, rentas tasadas y rentas afectadas por no probarse su origen y disponibilidad. En lo medular esta reforma incorpora a estas rentas sólo aquellas percibidas desde el extranjero, no también las devengadas como operaba antes de la modificación, y además indica que estas rentas se entenderán retiradas por los socios de las sociedades de personas que sean chilenas, lo cual primitivamente ocurría con todas estas sociedades. Este texto luego de la modificación (que aparece destacada) quedó como sigue:

" Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los

artículos 35,36 inciso segundo, 38 inciso segundo, 70 y 71. En el caso de sociedades de personas constituídas en Chile el total de sus rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades."

Al incorporarse las rentas percibidas desde el extranjero en el mismo inciso junto con las rentas presuntas y tasadas, parece que la Ley las considerara retiradas a fin de año por los socios de las sociedades de personas, lo cual no es así pues sigue dándole este tratamiento sólo a las presunciones y tasaciones de renta. Las rentas percibidas desde el extranjero se incorporan al F.U.T. y tributan con Global Complementario en el ejercicio en que sean retiradas.

Disposiciones de interés respecto de las rentas provenientes de empresas que declaran su renta efectiva según contabilidad completa

Se aplican, respecto de las Agencias o establecimientos en el exterior, las normas del art.21° que afectan a los gastos rechazados con pago efectivo (retiros presuntos) excepto, cuando sean S.A., el impuesto único del 35% por la proporción de retiros presuntos que le corresponden por su participación en sociedades de personas, el cual sólo operará en cuanto se trate de participación en sociedades chilenas.

No operará respecto de la venta de derechos poseídos en sociedades extranjeras la norma que establece que las utilidades comprendidas en dicha enajenación se gravarán con los impuestos personales sólo cuando éstas sean retiradas.

SOCIEDADES DE INVERSIONES

Breve introducción:

El giro efectivo de una sociedad lo constituyen las actividades o negocios que, de hecho, la sociedad efectúa. El giro estatutario u objeto social son aquellas actividades o negocios a cuya ejecución los socios estipularon, en el contrato social, que se dedicaría la sociedad. Por otro lado, son sociedades comerciales aquellas que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio, las demás sociedades la ley las estima civiles.

El objeto social puede estar constituido por toda actividad lucrativa, sea civil o comercial, lícita, y que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres, al orden público o a la seguridad nacional.

Por excepción, no constituyen actividades lícitas para las sociedades de responsabilidad limitada; las bancarias, por mandato del artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 3.918; y cualquier otro tipo de negocios que las leyes reserven exclusivamente a un tipo especial de sociedad o clase de personas naturales, como por ejemplo, las actividades financieras, de seguros y la administración de fondos de pensiones y fondos mutuos, que sólo pueden ejercerse por sociedades anónimas organizadas especialmente para tales fines.

Sociedades de Inversiones:

Son aquellas cuya actividad es pasiva o rentística. Su objeto es obtener beneficios de las inversiones que realicen, sea en bienes raíces (sociedades inmobiliarias), o en derechos sociales, acciones o valores. Estas sociedades son civiles, ya que no se proponen la realización de actos de comercio.

De esta manera, las sociedades de inversión pueden ser

constituídas como sociedades de responsabilidad limitada o también como Sociedades Anónimas ya que, como expresamente lo establece el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.046 sobre las S.A.:

" La Sociedad Anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil."

De la lectura de la definición anterior y en concordancia con lo establecido por el artículo 20° de la Ley de la Renta, las actividades desarrolladas por las sociedades de inversiones se enmarcarían dentro de los Nos. 1 y 2 del referido artículo, ya que sus ingresos provendrían principalmente de: Rentas de bienes raíces no agrícolas, rentas de capitales mobiliarios especialmente los intereses y beneficios provenientes de los depósitos a plazo, fondos mutuos, fondos de inversión, derechos en sociedades, tenencia y enajenación de acciones de S.A., etc.

Tributación de las Sociedades de Inversión:

Ellas se clasifican en la Primera Categoría por estar comprendidas sus negociaciones habituales en los citados Nos. 1 y 2 del artículo 20 de la Ley de Renta. Respecto de los ingresos tales como el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., bienes raíces, bonos y debentures; que no constituyen renta si no representan el resultado de las negociaciones habituales del contribuyente, deberá considerarse que, aún no estando algunas de estas actividades incluídas expresamente en el objeto social, la adquisición de estos títulos y bienes, y su inclusión dentro de los activos de la sociedad de inversiones, dejará de manifiesto que el ánimo ha sido el de obtener rentas, ya sea como producto de su tenencia o su enajenación.

Conviene detenerse un poco en este punto acerca de la habitualidad. En materia de Impuesto al Valor Agregado, el tributo grava las ventas efectuadas por "vendedores", entendidos éstos como aquellas personas que se dediquen en forma habitual a la venta de los bienes respectivos. A mayor abundamiento el artículo 4° del D.S. N° 55 (Reglamento del I.V.A.) establece que para calificar la habitualidad se considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de que se trate. En cambio, en materia de Impuesto a la Renta el gravámen afecta a: " Los ingresos que constituyan utilidad o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación ", es decir lo que se afecta es la obtención de una renta limitándose la Ley a referirse al tema de la falta de habitualidad sólo para los efectos de eximir del impuesto a ciertos ingresos referidos en el artículo 17°, exenciones que generalmente sólo benefician a las personas naturales que no tengan una actividad de Primera Categoría.

Ambas medidas son comprensibles porque, por un lado, la mecánica del I.V.A. busca configurar una cadena que involucra a productores, distribuidores mayoristas, comerciantes al por menor, etc; todos ellos "vendedores" del bien respectivo, y que constituyen meros intermediarios en el pago de un tributo que soporta totalmente el consumidor final por el sólo hecho de "consumir" (sin que nadie le pregunte si se dedica a hacerlo en forma habitual o no). Asimismo, el hecho gravado en materia de impuesto a la Renta es justamente ése: la renta, y no podría esgrimirse una excención del tributo por el hecho de no estar incluido el origen del ingreso en el objeto social.

Financiamiento de las sociedades de inversión:

Para que se produzcan los ingresos derivados de la actividad principal de las Sociedades de Inversiones deben producirse primeramente las inversiones: Adquisiciones de bienes raíces, vehículos, etc., inversiones en acciones de Sociedades Anónimas, derechos en otras sociedades, cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión, depósitos a plazo, entre otros. Estas inversiones son efectuadas con recursos obtenidos de terceros o de los propietarios, principalmente con ocasión de la constitución de la sociedad. En este último caso, el financiamiento de un aporte efectuado a una Sociedad puede provenir básicamente de dos tipos de recursos financieros, que son los cuales nos interesan para este efecto: Aquellos que ya pagaron los impuestos personales de la Ley de la Renta por haber sido retirados de una empresa afectada por el sistema de retiros y distribuciones; y aquellos que no los han pagado por no corresponder a rentas afectas o, tratándose de rentas afectas, por estar suspendido el gravámen en virtud de una operación de reinversión.

Al aportarse bienes, títulos o valores; o recursos financieros para la adquisición de ellos; que sean representativos de retiros efectuados en otras empresas y que ya han debido pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, se estará forzando a estos aportes a pagar de todas maneras el impuesto sobre las rentas que generen, aún cuando ellas sean esporádicas o se originen por única vez, sólo por encontrarse su fuente generadora formando parte del activo de una empresa que tributa en la Primera Categoría. Además, si estos bienes, recursos o valores, son retirados o distribuidos a sus propietarios se gravarán nuevamente con los impuestos personales ya que dichos retiros o distribuciones se imputarán primeramente a la existencia de

utilidades tributables en la empresa y no podrán equipararse a devoluciones de capital sino en los casos de liquidación de la sociedad o de disminución del capital social (en cuyo caso se deben imputar a devolución de capital como último caso luego de rebajarse las utilidades tributables y las utilidades financieras en exceso de las tributables).

De todas formas, este tipo de figuras requieren de un exhaustivo análisis antes de realizarse. Supongamos el siguiente ejemplo: Si la persona natural retira fondos de su sociedad para adquirir un bien raíz el cual posteriormente enajenará, su tributación personal afectará al monto total del retiro (cuando exista F.U.T. disponible para ello) toda vez que su venta sea una transacción esporádica. Por el contrario, si la Sociedad de Inversiones adquiere y enajena el bien, el socio tributará por la utilidad cuando la retire.

En conclusión, debe evaluarse la utilidad en la venta versus el valor del bien, y la oportunidad en que deba tributarse en el Impuesto Global Complementario.

De esta manera podría decirse que la mejor forma de financiar un aporte a una empresa de la Primera Categoría es mediante una reinversión de utilidades retiradas y que, mediante este mecanismo, han visto suspendida su tributación en el Impuesto Global Complementario o Adicional.

Ahora bien, es cierto que esta situación se produce con todos los aportes efectuados a sociedades y no está restringido sólo al ámbito de las Sociedades de Inversiones, pero no es menos cierto que se han utilizado con mucha frecuencia a estas Sociedades como inversionistas o como receptoras de reinversiones, para adquirir bienes raíces, automóviles y otros que, destinándose para el uso de el o los propietarios, en otras condiciones debieron haberse financiado con retiros

por los cuales debió cumplirse con los impuestos personales. De todas maneras, la inclusión de estos bienes dentro de la Sociedad de Inversiones implica que ellos deben generar unas rentas que, a lo menos, justifiquen su presencia dentro de los activos de la empresa.

Idealmente las Sociedades de Inversiones deberían estar ubicadas -dentro de un holding empresarial- por sobre o a un lado de las sociedades comerciales que generan la mayor cantidad de rentas para que así los dividendos o distribuciones de utilidades fluyan directamente a ellas para, posteriormente, ser destinadas a inversiones en acciones, bs.raíces, depósitos a plazo y otros bienes.

Consciente de esta realidad, el legislador mediante la Ley N° 19.398 de 1995 intercaló el siguiente párrafo en el inciso primero del artículo 21° de la Ley de la Renta, el cual indica algunas partidas que se considerarán también retiradas de la empresa (aparte de los retiros efectivos) para efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, y el impuesto único del 35% a las S.A.:

"Igualmente se considerará retiro el beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, por el empresario o socio, por el cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo a la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el

período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. De la cantidad determinada podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, constituyendo retiro la diferencia. En el caso de las sociedades anónimas serán aplicables a estos retiros las disposiciones del inciso tercero de este artículo, respecto de sus accionistas. En el caso de contribuyentes que realicen actividades en lugares rurales, no se considerará retiro el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en esos lugares. Igual tratamiento tendrá el uso o goce de los bienes de la empresa, ubicados en cualquier lugar destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual."

Asimismo, la referida ley modificó el artículo 31° e incorporó dentro del grupo de bienes respecto de los cuales no pueden deducirse de la Renta Líquida Imponible los gastos de adquisición, mantención o explotación a aquellos "...bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21° y la letra f) del número 1 del artículo 33°."

La tercera modificación introducida por esta ley es aquella que afecta al N° 1 de la letra f) del artículo 33°, y que considera gasto rechazado los gastos y desembolsos incurridos en aquellos bienes ya referidos, incluidos los cánones de arrendamiento y arriendo con opción de compra.

Así se busca gravar con los impuestos personales el uso o goce, por parte de los propietarios, de los bienes de la empresa y que, hasta ahora se transformaba en una forma de disfrutar de los bienes adquiridos sin necesidad de pagar los impuestos derivados del retiro de utilidades. En todo caso, tratándose de bienes corporales muebles, el uso o goce presunto será como mínimo de un 10% de su valor tributario lo

cual redundando que en la práctica y, en el mejor de los casos, la afectación total del valor de estos bienes con los impuestos personales podría diferirse hasta en 10 años. Por otro lado, el retiro presunto de un 11% del avalúo fiscal de los bienes raíces no utilizados en producir renta, provoca que el período en el cual se prorroga el impuesto calculado sobre el valor comercial del bien podría ser mayor aún que en el caso de los bienes muebles.

Aún cuando por definición las Sociedades de Inversiones no se proponen la realización de actos de comercio, en la práctica es muy recurrida por parte de estas sociedades la tenencia de bienes muebles, tales como vehículos, con el ánimo de arrendarlos pese a que el artículo 3° número 1 del Código de Comercio tipifica como Acto de Comercio el arrendamiento de cosas muebles. De esta manera se hace indispensable al referirse al universo de actividades desarrolladas por las Sociedades de Inversiones, tratar el tema del arriendo de automóviles:

La situación tributaria de las empresas que se dediquen al arrendamiento de vehículos o Rent a car, en cuanto difiere de la mayoría de los demás contribuyentes, puede sintetizarse muy adecuadamente en términos de lo establecido por el Oficio N° 2.159 del S.I.I. de fecha 12.07.90 respecto del DERECHO A CREDITO FISCAL POR COMPRA Y GASTOS DE MANTENCION DE VEHICULOS DESTINADOS AL ARRENDAMIENTO, cuyo texto es el siguiente:

" La adquisición de vehículos que hace una empresa cuyo giro consiste en el arrendamiento de ellos, y los gastos de combustible y mantención que efectúa dan derecho al crédito fiscal, en razón de tratarse de bienes del Activo Fijo que guardan relación con su giro y de vehículos que se requieren para ejecutar eficazmente su actividad.

En cuanto a la Ley de la Renta, el gasto de mantención del

vehículo podrá aceptarse siempre que se trate de un gasto necesario para producir renta; que no se encuentre rebajado como parte del costo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta; que se haya incurrido efectivamente en el gasto y que se acredite y justifique éste; todo conforme a lo señalado en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Procede, asimismo, el cargo a pérdida por concepto de la depreciación de este bien del activo inmovilizado, en los términos señalados en el N° 5 del citado artículo 31°. Para estos efectos la Dirección ha estimado una vida útil de 10 años para el citado bien, la cual podrá ser reducida a tres años acogiéndose al régimen de depreciación acelerada."

Este tipo de empresas tiene entonces una normativa especial respecto de los gastos y desembolsos en la adquisición y mantención de vehículos (y dentro de ellos, los automóviles), los cuales tienen una serie de restricciones cuando se trata de otros contribuyentes cuyo giro no sea el de arrendamiento. Es necesario que una empresa con el giro Renta a car produzca rentas derivadas de esta actividad, con el objeto de rebajar los gastos que fueron necesarios para producirlas, y que genere débitos fiscales cuya existencia le permita hacer uso de los créditos soportados en las adquisiciones destinadas a operaciones del giro.

Las normas del ya citado nuevo párrafo del artículo 21°, las modificaciones al 31° y la letra f) del N°1 del 33° de la Ley de la Renta son extensivas al uso, goce y gastos de combustible y mantención relacionados con vehículos de alquiler cuya utilización esté destinada al empresario o socio.

Respecto del I.V.A. en las ventas de vehículos de alquiler realizada por empresas con el giro de Rent a car, debe

tenerse presente que estos vehículos forman parte del Activo Fijo de estas empresa toda vez que han sido adquiridos con el ánimo de explotarlos y no revenderlos. De esta manera se hacen plenamente aplicables las normas de la nueva letra m) del artículo 8° del D.L. 825 (operaciones asimiladas a ventas o servicios, según corresponda) que grava a:

" La venta de bienes corporales muebles o inmuebles que realicen las empresas antes de doce meses contados desde su adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes."

Los vehículos usados gravados por esta disposición no se afectarán, naturalmente, con el impuesto sustitutivo del artículo 41°.

REBAJAS A LA RENTA BRUTA GLOBAL

FRANQUICIAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 57°bis LETRA A)

El artículo 57° bis de la Ley de la Renta, modificado por la Ley N° 19.247 de Septiembre de 1993, establece dos tipos de franquicias tributarias para los contribuyentes que declaren sus rentas en la Segunda Categoría o en el Impuesto Global Complementario (aunque en la práctica ambos tributan de acuerdo a la escala de tasas progresivas de este último), las cuales serán analizadas por separado a objeto de diferenciar los elementos a considerar en cada caso.

Las franquicias tributarias establecidas por el artículo 57° bis vienen a compensar de alguna manera la diferencia que existía entre el sistema de tributación de las personas naturales que obtienen rentas de la Segunda categoría o rentas del trabajo y que se afectan por sus utilidades devengadas con la escala del Impuesto Global Complementario, y el de los propietarios de empresas contribuyentes de la Primera Categoría que determinan sus rentas efectivas en base a contabilidad completa.

En efecto, estos últimos; empresarios individuales, socios de sociedades de personas, accionistas, etc. tienen la posibilidad de postergar el pago de su impuesto personal por la vía de no retirar sus utilidades tributables sino que mantenerlas invertidas en la empresa, o sólo retirarlas parcialmente.

No obstante podría decirse que también existen otros tipos de contribuyentes que estarían en la misma situación, que no demuestran sus resultados en base a un balance general y tampoco podrían reinvertir sus

utilidades para disminuir la carga de su impuesto personal, pero se trata de situaciones diferentes:

Los contribuyentes que determinan su base imponible de Categoría de acuerdo a una presunción de renta (agricultores, transportistas), cuyos propietarios consideran retirada y afecta con Impuesto Global Complementario de inmediato al término del período. Ellos se acogen voluntariamente a ésta modalidad porque al determinar su renta presuntamente, les será significativamente inferior a aquella que, hubieran determinado en forma efectiva según contabilidad completa, lo cual significa que sus propietarios no postergan su impuesto sino que simplemente lo reducen en forma definitiva.

Los contribuyentes acogidos al sistema de tributación del Artículo 14° bis no están obligados a llevar contabilidad completa ni otros registros obligatorios como el F.U.T., por ejemplo, porque no calculan año a año una utilidad tributaria sino que se afectan en la Primera Categoría y Global Complementario declarando sus retiros y distribuciones no importando su naturaleza, origen o fuente (se trate de utilidades tributables o no). Este último punto no es relevante si se considera que, en el fondo, se le evita al contribuyente el costo administrativo de determinar el origen y cuantía de sus rentas, permitiéndole tributar solamente por las cantidades que él retire.

Aquellos contribuyentes que determinan sus rentas en base a contabilidad simplificada y tributan directamente en su Global Complementario en base a resultados devengados, es decir, no existen utilidades retenidas ni reinversión. Sin embargo, este tipo de empresa que son autorizadas para ingresar a este régimen, en general son pequeñas o de escaso movimiento y sus rentas al aplicarlas en

la tabla de tasas progresivas quedarán exentas o les afectará un tramo muy bajo, lo cual es en la práctica más beneficioso que tener rentas emposadas por las cuales la empresa ha pagado un quince por ciento.

Entendido de esta manera los únicos contribuyentes que no podían evitar quedar gravados por todas sus utilidades devengadas, y respecto de las cuales se asumía implícitamente que eran siempre retiradas para destinarlas al consumo o gasto, eran los trabajadores dependientes, independientes o personas naturales que gozaran de otras rentas no provenientes del sistema de retiros y distribuciones.

Comentarios respecto de la planificación de la inversión

En materia tributaria, las disposiciones legales generalmente apuntan ya sea a gravar, incentivar o desincentivar determinadas actuaciones del contribuyente. En el caso del artículo 57° bis se busca incentivar la inversión, como una medida de política económica, por la vía de premiar al contribuyente inversionista con algún beneficio impositivo a su favor. De esta manera, para los efectos de planificación deberá considerarse que la franquicia en cuestión va precedida necesariamente de otro acto en el cual debe centrarse el análisis: la inversión propiamente tal. Corresponde determinar quién, en qué casos, cuándo y por qué monto es conveniente invertir, cuál es cuantitativamente el beneficio obtenido y cuál el ahorro tributario marginal en cada caso. Para ello debemos ubicarnos en el tipo de contribuyente en particular, en el tramo ó nivel de renta en el cual se sitúa, el tipo de inversión que se desea efectuar y el monto que es conveniente invertir.

Contribuyentes: Los del Artículo 42° N°1 (los cuales deben reliquidar sus rentas - al igual que cuando prestan servicios a dos o más empleadores - para gravarse con el impuesto personal calculado sobre la base rebajada) y los del Global Complementario.

Nivel de renta: Debemos asumir que el contribuyente conoce aproximadamente sus ingresos o se sitúa en forma constante en un determinado tramo de la tabla de tasas progresivas. Es de especial importancia este punto ya que debe conocerse anticipadamente qué base imponible se desea rebajar o aproximadamente contra qué monto de impuestos deberán invocarse los créditos. La mayoría de estos beneficios están concebidos para que las inversiones no sean efectuadas cerca de fin de año, sino que sean de larga duración, lo cual implica que el momento de la decisión de invertir estará bastante alejado de aquél en el cual se conozca la renta imponible.

Tipo de inversión: La decisión de invertir y el tipo de inversión que se va a efectuar depende de la naturaleza del inversionista (su disposición frente al riesgo) y qué beneficios espera obtener de ella. La norma en estudio beneficia tanto al contribuyente dispuesto a invertir en acciones de primera emisión de S.A. abiertas y a mantenerlas por un largo tiempo, como también al llamado inversionista "especulador", que prefiere comprar títulos, obtener sus dividendos y enajenarlos favorablemente, deduciéndole un importante porcentaje de sus rentas obtenidas por tal concepto. Por otra parte, estimula al ahorro a quien desee invertir en los títulos de su letra B), incentivándolo a desahorrar en forma gradual, con el premio de desgravarlo totalmente en aquellos años en que sus retiros sean inferiores a 10 U.T.A.

Monto de la inversión: La cantidad de recursos que se inviertan guarda directa relación con la capacidad económica del contribuyente y los beneficios, que de dicha inversión, desea obtener. Para efectos de determinar qué cantidad es más conveniente invertir para obtener los mejores beneficios aislaremos, en un primer momento, la rentabilidad esperada propia de la inversión, para decidir sólo en base al ahorro impositivo. A continuación reincorporaremos la redituabilidad del negocio para ver en qué casos el sólo ahorro tributario puede hacer cambiar una decisión.

Ahorro tributario marginal: El beneficio que se espera obtener como consecuencia sólo de la planificación es un resultado que puede expresarse, a lo menos, de tres maneras:

a) Como un valor monetario absoluto, es decir, expresado en la cantidad de recursos que se logra ahorrar. Este no es de gran utilidad si no se conoce cuál es el impuesto determinado sin ahorro tributario o si no se sabe el monto de inversión que se requiere para lograr tal ahorro. Es por esto que es preferible expresarlo como un porcentaje calculado sobre alguno de aquellos datos.

b) Expresado como un porcentaje sobre el impuesto determinado antes de incorporar el ahorro tributario. El cual sería un elemento importante de decisión al evaluar varias alternativas, lo cual equivale a comparar en base a qué porcentaje de ahorro se logra. Sin embargo, a este indicador le falta incorporar una variable: el costo en que debe incurrirse para acceder al beneficio, es decir, la inversión.

c) Ahorro expresado como un porcentaje sobre la inversión. Este indicador debe ser el de mayor utilidad y hará que el beneficio del 57° bis forme parte de un conjunto aún mayor que es la evaluación de alternativas de inversión, toda vez

que incorpora a los flujos esperados otro elemento: el factor tributario.

Artículo 57° bis Letra A: Rebaja a sus rentas imponibles, determinadas en base a ingresos efectivos, de las siguientes cantidades:

1°) Un 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de S.A. abiertas de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de Diciembre de cada año, reajustadas. El límite máximo para esta rebaja es el menor entre: un 20% de la base imponible declarada y determinada sobre ingresos efectivos y 50 U.T.A. de Diciembre. El exceso que se produzca no podrá rebajarse en ejercicios posteriores.

Comentarios

Esta letra beneficia con una rebaja a la base imponible proveniente de ingresos efectivos al contribuyente poseedor de acciones de pago de primera emisión de S.A. abiertas, es decir, esta condición deja fuera de contexto a las crías liberadas de pago y a aquellas acciones adquiridas en el mercado secundario (bolsas). La utilización de este número es, además, incompatible con los mecanismos de reinversión.

Nivel de renta: A niveles de ingreso bajos, por ejemplo unos \$ 3.800.000 (VER GRAFICO N° 1 ANEXO 10) situado en el tramo del 5%, y en términos de ahorro tributario expresado como un porcentaje sobre la inversión actualizada, el beneficio posible de obtener sería poco atractivo, como máximo de un 1% (Rebaja de un 20% al impuesto del 5%) pero sólo hasta una inversión de \$3.246.400, porque con ese sólo monto invertido hago que el impuesto sea cero y toda mayor inversión tendría

un porcentaje de ahorro marginal negativo por aplicación del límite exento del Global Complementario.

A superiores niveles de renta, la franquicia será conveniente toda vez que afectará rentas que se encuentran gravadas en tramos mas caros y el ahorro de tributos, expresado en dinero, será mayor. La rebaja a la base y el ahorro tributario operará de la siguiente forma: supongamos una renta de \$ 22.000.000 (VER GRAFICO N° 2 ANEXO 10). La inversión rebajará en primer lugar la base afecta al impuesto del 25% (ahorro de un 5% de impuesto) en este caso , y a medida que sea mayor el monto que se rebaje de la base, se comenzará a rebajar base afecta correspondiente al tramo antecesor (el del 15 %) y ya no del tramo del 25% . Esto provocará que la relación ahorro tributario/inversión sea decreciente a tasas constantes hasta que la inversión, si la hacemos subir artificialmente para efectos ejemplarizadores, iguale y supere a la base y así el tope a aplicar sea el 20% de la base lo cual hará que el ahorro decrezca a tasas crecientes.

Finalmente, al situarse en altos niveles de ingreso, por ejemplo de unos \$ 70.000.000 (VER GRAFICO N° 3 ANEXO 10), antes que el 20% de la inversión se iguale, al ir creciendo ésta, a igual porcentaje calculado sobre la Base Global efectiva; nos encontramos con el tope de las 50 U.T.A., el cual impide una rebaja mayor a \$ 13.128.000 (con una inversión igual a \$ 65.640.000) para el Año Tributario 1996.

Oportunidad de la inversión: Dado que esta letra beneficia la tenencia de acciones por más de un año respecto del 31 de Diciembre del ejercicio respectivo, es que estas inversiones, para dar derecho a esta rebaja, deben efectuarse con bastante antelación y con el ánimo de transformarla en una inversión

permanente. Como se desprende de la lectura de esta norma, es conveniente realizar una inversión de este tipo antes de finalizar un año calendario y no esperar al comienzo del siguiente.

Monto de la inversión: En general, a cualquier nivel de inversión, desde \$1 hasta la concurrencia del monto de su base efectiva, su ahorro tributario será igual a un 20% de la tasa que afecte la base que se está rebajando. Este porcentaje podría hacer cambiar la decisión del inversionista toda vez que, al evaluar esta alternativa debe contemplar como uno de los flujos esperados de ella, el ahorro tributario que le reporta la inversión. El ahorro en pesos será cada vez mayor al aumentar la inversión pero, en la mayoría de los casos, la relación ahorro/inversión decrecerá al comenzarse a rebajar base afecta a tasas más bajas. El exceso de la inversión sobre la renta bruta global provocará que se aplique como tope a la rebaja el 20% de ésta última y así, a mayor inversión, el beneficio marginal será negativo. Ahora bien, este ahorro tributario es anual, es decir cada año rebajará un 20% de la tasa de impuesto que lo grave, lo cual significa en teoría que al cabo de 5 años recuperará el total del impuesto pagado por las rentas que fueron objeto de reinversión. Pero, ¿qué pasa si en los 4 años siguientes, suponiendo que la tenencia de acciones se prolonga por todo ese período, no hay base imponible o es ésta muy baja?. En este caso, en los años futuros no habrá rebaja y el porcentaje sobre la inversión que podría haber ocupado no podrá imputarlo. La rebaja a la base presupone que debe tenerse anualmente un base imponible de, por lo menos, el valor invertido en acciones para poder rebajar un 20% de este último. Se concluye entonces que aquél que recibe una renta una sola vez y la invierte, simplificando al máximo la situación, podrá rebajar sólo un 20% de su reinversión el

primer año y el resto se gravará totalmente con impuesto, es decir en este caso la situación del contribuyente persona natural se encuentra desmejorada. Ello sucede porque esta rebaja no se produce en el mismo ejercicio que se pagan los impuestos asociados a las rentas reinvertidas sino que la rebaja es percibida en el tiempo, gravándose casi en forma íntegra la utilidad al percibirse.

Ver ANEXO 11

2°) Un porcentaje del total de dividendos percibidos de S.A. abiertas y de las ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de dichas sociedades, todos ellos incluidos en la renta bruta global y reajustados. Se deducirá un 50% en la parte que no exceda las 50 U.T.A. y un 20% en el exceso de dicha cifra. En todo caso la deducción total no podrá ser mayor a las rentas netas del inciso séptimo del N°1 del artículo 54 declaradas en la base del Impuesto.

Comentarios

Para efectuar esta rebaja deben considerarse exclusivamente los dividendos percibidos de S.A. abiertas y las ganancias o pérdidas de capital en la enajenación de acciones de dichas sociedades. Ahora bien, el tope es el total de rentas declaradas de acuerdo al inciso séptimo del N° 1 del Artículo 54 de la Ley de la Renta (Las mismas que se declaran en el Global Complementario en las líneas 7 y 12 del formulario 22), por lo tanto parecería como poco probable que la base imponible declarada sea menor que los porcentajes de rebaja, toda vez que éstos son calculados sobre rentas contenidas en aquella. Sin embargo, el tope son las rentas netas de todos los capitales mobiliarios y del Art.17 N°8, y la rebaja es calculada sólo sobre algunos (los derivados de acciones de

S.A.) lo cual podría producir, por ejemplo, que una cuantiosa pérdida en la enajenación de bienes raíces convierta la base en una cantidad menor a la rebaja haciendo aplicable el tope aludido.

Las referidas en el inciso séptimo del N° 1 del Art.54° son rentas netas (es decir considerando sus utilidades y pérdidas) percibidas (con excepción de las indicadas) que corresponden a personas que no están obligadas a llevar contabilidad. Estas son las siguientes:

Del Art.20 N°2= Rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.
- e) Cauciones en dinero, y
- f) Contratos de renta vitalicia.

Del Art.17 N°8= El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones:

- a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas; (1) (2)

- b) Enajenación de bienes raíces; (1) (2)
- c) Enajenación de pertenencias mineras; (1) (2)
- d) Enajenación de derechos de agua; (1) (2)
- h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima,..... (1)
- i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad; (1) (2)
- j) Enajenación de bonos y debentures. (1) (2)
- k) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que no posean más de uno de dichos vehículos. (1)

(1) En cualquiera de estas enajenaciones que realicen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de S.A. abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan intereses, se gravará aquella parte del mayor valor que exceda el reajuste según variación del I.P.C. tantas veces referido en el Artículo 41° de la Ley de la Renta, cuando ésta se haya devengado. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

(2) En estos casos, si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, se gravará la misma parte del mayor valor explicada en el número 1 precedente.

Cuando el Servicio determine que las operaciones a que se refiere este número son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario. (...) Para estos efectos, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de

propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de esas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

Este artículo 17° indica aquellos hechos que no son constitutivos de renta para efectos de la indicada Ley, y por cierto que aquellos referidos en su N°8 no lo son de igual manera, pero este mismo número en sus incisos segundo y siguientes y el Artículo 18° se encargan de gravar en algunos casos y en determinados montos las operaciones de las letras transcritas precedentemente de acuerdo a los números (1) y (2) anteriores. En consecuencia, las letras no transcritas e), f) y g) siguen no constituyendo renta también para determinar la base del Impuesto Global Complementario y, por lo tanto, no nos interesan para determinar los topes de esta franquicia.

En resumen, y complementando una visión general, los correspondientes mayores valores reales obtenidos en estas enajenaciones efectuadas por socios, accionistas, etc. para con sus sociedades (sobre base devengada) y por personas naturales que las realicen en forma habitual (sobre base percibida) se gravarán con Primera Categoría y Global o Adicional, según corresponda.

Por exclusión, solo no cité las enajenaciones efectuadas en forma no habitual por personas naturales porque éstas se gravan con impuesto de primera categoría en carácter de impuesto único, cuando excedan las 10 U.T.M. por cada mes

cuando el impuesto deba retenerse y de 10 U.T.A. al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas (Es decir, no son base para el Global). La misma ley se encarga de indicar en qué casos la operación debe considerarse como habitual y cuándo el contribuyente puede probar lo contrario. Pero, ¿ en qué casos al contribuyente le interesará que su enajenación sea considerada como no habitual ?. Le interesará sólo cuando la suma de los mayores valores obtenidos sea una cantidad tal que, al calcular la tasa real con que se afectarán al incluirlas en la tabla del Global Complementario en conjunto con sus demás rentas , ésta tasa sea menor que un 15% . No olvidemos que la Primera Categoría y el Global se declaran, en este caso, en forma simultánea y las rentas que se graven con ambos en el fondo sólo pagarán el último (es éste precisamente el que debe compararse con el impuesto único del 15% para determinar cuál es más gravoso). Veamos un ejemplo muy simple:

Al 01.01.95 el contribuyente posee 150.000 acciones Endesa (las conserva desde 1993 y no es primer dueño)

El 31.03.95 adquiere 15.300 acciones de Endesa y 8.000 acciones de Copec

El 15.03.95 vende 120.000 acciones de Endesa a \$ 350 c/u (expresado en moneda del 31.12.95)

Supongamos que el costo corregido de cada acción de Endesa, de aquellas adquiridas en 1993, es de \$ 105. Es decir su mayor valor real en la enajenación es de \$ 29.400.000. No tiene otras rentas.

Si calificamos a este contribuyente como habitual, su renta se gravará, en terminos simples, sólo con la tabla del Global. Aplicando su renta al tramo correspondiente (el del 35%) su impuesto calculado será de \$ 4.881.264, es decir una

tasa promedio del 16,6% de sus rentas. Mirado de este modo, es menos gravoso el impuesto único del 15% aplicable al contribuyente no habitual en este tipo de negocios y, por lo tanto, le interesaría ser calificado de ese modo.

Pero por otro lado, el artículo 57 bis letra A N°2 permite rebajar de la base:

50% en la parte que no exceda de 50 UTA (\$ 13.128.000), en este caso, \$ 6.564.000, y

20% para el resto. Es decir, \$ 3.254.400

En total la rebaja a la base es de \$ 9.818.400 y su impuesto baja a \$ 1.849.704, con una tasa promedio del 6,3% calculada sobre su utilidad en venta de acciones. Evidentemente, el artículo 57°bis hace más aconsejable al contribuyente declarar como habitual y gravar sus rentas en el Global, que originalmente aparecía como más caro, toda vez que la rebaja a la base hace revertir esta situación.

Nivel de renta: En este caso el nivel de ingresos no resulta un elemento de decisión para efectuar la inversión ya que es parte de esta misma renta, determinada en forma efectiva, la que sirve como base para determinar la rebaja . En reemplazo, puede decirse que al momento de adquirir acciones de S.A. abiertas, y en el marco de la evaluación de la inversión, debe considerarse que los beneficios netos obtenidos de ellas se gravarán con el impuesto personal pero sólo por la mitad de su monto siempre que no excedan de \$ 13.128.000 (50 U.T.A. a Diciembre de 1995), monto por sobre el cual se gravarán por un 80% de su valor.

Tipo de inversión: Debe considerarse que, las acciones cuyos beneficios pueden ser invocados en virtud de esta letra, son aquellas que generan ingresos afectos al Impuesto Global Complementario. No son ingresos afectos a este impuesto el mayor valor obtenido en la enajenación no habitual de

acciones de S.A. formadas antes del 31.01.1984, los dividendos del "capitalismo popular" y/o que no superen las 20 U.T.M. en cada año, los dividendos no afectos distribuidos por las S.A., los mayores valores obtenidos en forma no habitual por enajenación de acciones cuando entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido un año o más y los obtenidos por contribuyentes del artículo 22° y/o 42 N°1 cuando no superen las 20 U.T.M. en cada ejercicio.

Ver ANEXO 11

Otras consideraciones importantes del artículo 57°bis

Este artículo, entre otras consideraciones, establece que:

Los contribuyentes que se acojan a sus normas deben seguir presentando declaraciones anuales mientras sigan manteniendo inversiones de la letra A) que puedan ser deducidas de su base imponible y/o continúen produciendo ahorros netos positivos o negativos, de aquellos indicados en su letra B), excepto en períodos en que su ahorro neto negativo sea inferior a 10 U.T.A., en los cuales no estará obligado a presentar declaración alguna.

Los beneficios de las letras A) y B) es decir, rebajas a la base y rebajas al impuesto, no pueden ser invocados respecto de un mismo título o inversión.

La exención del artículo 17° N°3 de la Ley de la Renta respecto de indemnizaciones o retiros de seguros de vida no será aplicable a cuentas de ahorro acogidas a este régimen.

Los contribuyentes del artículo 42 N°1 deberán reliquidar sus rentas al invocar los beneficios de este artículo. De esta manera, el exceso de impuestos retenidos que se determinare le será devuelto de acuerdo a las normas del artículo 97°.

CONTRIBUCIONES DE BIENES RAICES

Los propietarios, socios o comuneros de empresas que tributen en la Primera Categoría de acuerdo al sistema de retiros y distribuciones o de acuerdo al mecanismo del artículo 14° bis, podrán rebajar de la base imponible de su Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el ejercicio por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, respecto de bienes destinados al giro de las actividades desarrolladas, y no importando a qué año corresponden. Esta rebaja es sin perjuicio de la utilización del crédito por el impuesto de Primera Categoría que la respectiva empresa, sociedad o comunidad pagó por dicho desembolso al considerarlo como gasto rechazado en la determinación de su renta líquida imponible (situación por la cual, el contribuyente del impuesto personal debió considerar previamente las contribuciones dentro de su renta bruta global).

En resumen, el empresario incorporará y desagregará por el mismo monto las contribuciones pagadas dentro de su base imponible pero, por otra parte, recibirá de "regalo" como crédito el impuesto de primera categoría pagado sin afectarse por ese retiro presunto.

Distinto es el caso del contribuyente propietario, socio o comunero de empresas que determinen sus rentas efectiva mediante una contabilidad simplificada, planillas, contratos , etc. o lo hagan en forma presunta. Los primeros obtienen el crédito por el impuesto pagado por la respectiva empresa y la rebaja por Contribuciones sin necesidad de declarar el impuesto territorial como gasto rechazado; y los últimos no obtienen el crédito en la misma medida que el impuesto haya sido cubierto por Contribuciones, pero de todas maneras hacen

efectiva la rebaja a su base imponible.

El empresario se verá beneficiado con un crédito por el impuesto de Primera Categoría que la empresa hubiere pagado en virtud de considerar las Contribuciones como gasto rechazado, en los casos de empresas del artículo 14 letra A) y del 14 bis. Tratándose de empresas que tributan en base a contabilidad simplificada, planillas, contratos, etc., el empresario tendrá derecho a una rebaja de su base imponible y al crédito por el impuesto de primera categoría, situación muy similar a la de los propietarios o socios de empresas acogidas a renta presunta salvo que en este último caso el crédito de Primera Categoría procederá solo en la parte que dicho impuesto no haya podido ser rebajado con contribuciones de bienes raíces.

C R E D I T O S C O N T R A E L I M P U E S T O

ARTICULO 57° BIS LETRA B)

Generarán un crédito contra el impuesto, o un débito en caso contrario, las inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos: Certificados de depósito a plazo, cuentas de ahorro bancarias, cuotas de fondos mutuos, cuentas de ahorro voluntario en las A.F.P. y cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida. Ellos deben ser emitidos por Bancos, Sociedades Financieras, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Adm. de Fondos de Pensiones y Cías. de Seguros de Vida sólo respecto de los últimos instrumentos mencionados.

Los depósitos (inversiones) o retiros (giros) deben considerarse, para efectos de computarlos en el presente período, actualizados y en forma proporcional, contando desde el mes de la transacción, por el número de meses que resten hasta el término del año respecto de un período de doce meses. La proporción restante se incluirá reajustada al año siguiente.

La suma del total de operaciones de depósitos/giros del ejercicio, más el saldo de arrastre si existiere, determinará el ahorro neto, positivo o negativo, del año.

El ahorro neto positivo multiplicado por la tasa promedio del contribuyente (1) resultará en un crédito a aplicar contra el Impuesto. El límite máximo de ahorro neto a aplicar para la determinación del crédito estará dado por el menor entre el 30% de la Renta Imponible y 65 U.T.A.; el exceso producido, debidamente actualizado, incrementará el ahorro neto del año siguiente.

De producirse un ahorro neto negativo, la parte que exceda de 10 U.T.A. se gravará como un débito al Impuesto por la tasa que resulte de dividir el total de créditos

actualizados utilizados por el contribuyente desde que se acogió a las normas de este artículo, por el total acumulado y actualizado de saldos de ahorro neto positivo en el mismo lapso (2).

(1) Se calcula dividiendo el impuesto determinado (incluido el crédito del 10% de una U.T.A.) antes de efectuar la rebaja por aplicación del Art.57° bis por la base imponible afecta al Global Complementario. La tasa se determina con un sólo decimal aproximando a la décima superior cuando la centésima sea superior o igual a cinco.

(2) Con el fin de gravar al contribuyente con la misma tasa que se le benefició en ejercicios anteriores.

Comentarios

En términos generales esta letra le genera al contribuyente una cuenta de ahorro tributario, la cual se alimenta de la inversión en los títulos ya señalados anteriormente. Lo premia con una rebaja a su impuesto personal equivalente a su ahorro neto multiplicado por la tasa promedio que lo está afectando (calcular esta tasa significa ponderar también su tramo exento y aquellos más bajos, lo cual provoca una menor rebaja que si se permitiera que el ahorro positivo disminuyera la base, reduciendo de esta manera solamente rentas afectadas por el tramo más alto).

Por otra parte, lo castiga al retirar gravando su ahorro neto negativo con una tasa equivalente al promedio que ha utilizado como crédito desde que entró a este sistema. Se desprende, entonces, la conveniencia de generar en algún ejercicio un baja relación ahorro positivo/base imponible para disminuir el promedio que se constituirá en tasa de

impuesto al girarse las inversiones.

Antes de revisar los elementos a considerar en la planificación veremos la situación impositiva anterior y actual de algunos de los títulos de inversión más importantes del la letra B) del Art. 57° bis :

Certificados de depósitos a plazo: Gozaban de la franquicia del antiguo artículo 57 bis N°2 que los beneficiaba, en líneas generales, con una rebaja a la base de un 20% del valor invertido en este tipo de depósitos cuando al 31 de Diciembre hubieran transcurrido a lo menos 180 días de la fecha de emisión, que tuvieran un plazo mínimo de un año y que existiera constancia en el documento de que su cobro o rescate no podría anticiparse sin la pérdida de los intereses devengados. Esta norma rigió para los depósitos tomados hasta el 03.06.93.

Mayor o menor valor en rescate de cuotas de Fondos Mutuos accionarios (50% de su activo invertido en acciones): Se beneficiaban, en términos generales, de acuerdo al antiguo Art. 57° bis N°4 letra c), con un porcentaje de rebaja de su diferencia neta de un 50% en la parte que no excediera las 50 U.T.A. y de un 20% en la parte que fuera superior. Dicha norma rigió para las inversiones en cuotas de fondos mutuos efectuadas hasta el 03.06.93.

Inversiones en Fondos Mutuos: De acuerdo al derogado Artículo 18° bis del D.L.1328/76 , sin perjuicio de la rebaja del antiguo Art.57° bis N°4 letra c), las personas naturales partícipes de todo tipo de Fondos Mutuos podían rebajar de su base la misma proporción de la inversión que aquella que representa la parte del Fondo invertida en acciones o pagarés a que se referían el antiguo Artículo 57° bis N° 1 y 2, respecto del total del fondo. Esto rigió para las inversiones

en cuotas de Fondos Mutuos efectuadas hasta el 03.06.93.

Cuotas de participación en Fondos de Inversión: De acuerdo a lo que preceptuaba el artículo N° 32 de la ley N° 18.815/89, estas cuotas tenían el mismo tratamiento que las acciones de S.A. tanto en lo que respecta a la rebaja por inversiones efectuadas como a la rebaja por concepto de dividendos (en este caso, reparto de beneficios) y/o mayores o menores valores en la enajenación de acciones (en este caso, cuotas) declarados en la renta bruta global. Rigió para las inversiones de este tipo efectuadas hasta el 03.06.93.

Cuenta de ahorro voluntario en una A.F.P.: Para los contribuyentes que al 31 de Diciembre de 1994 poseían saldos superiores a las 100 U.T.A. en estas cuentas de ahorro, deben tributar por los retiros que efectúen de aquellos fondos de acuerdo al mecanismo del Artículo 71° del D.L.3500, es decir: Se gravan los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario y de los excedentes de libre disposición con una tasa igual a la tasa promedio que afectaría al 10% del monto que pueda ser objeto de retiro en ese momento aplicado en la tabla anual del Impuesto Global Complementario para ese mes. Ahora bien, si al 31 de Diciembre de 1994 el saldo del afiliado no superaba las 100 U.T.A., se incorporó de pleno derecho, incluso por los saldos acumulados a esa fecha, al régimen tributario general de la ley (igual al de los Fondos Mutuos) según el Artículo 2° de la Ley N° 19.247 del 15.09.93, con la alternativa de optar por los beneficios del nuevo artículo 57° bis letra B). La mecánica de tributación del artículo 2° de la Ley N° 19.247 consiste en que se tributa por cada retiro de acuerdo a una tasa equivalente a la rentabilidad del retiro, la cual se calcula obteniendo la diferencia entre el saldo de la cuenta de ahorro respectiva y

el capital invertido convertido a pesos según la U.T.M. vigente y, dividiendo esta diferencia por el capital ya aludido. El resultado así determinado, y expresado como porcentaje, se aplica como impuesto al retiro efectuado de la cuenta de ahorro individual de la A.F.P. o del Fondo Mutuo respectivo.

Las normas citadas respecto de los Depósitos a plazo, rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios, inversiones en Fondos Mutuos en general y cuotas de participación en Fondos de Inversión fueron reemplazados por la inclusión de dichos títulos en el texto de la letra B) del nuevo Art.57° bis, el cual premia el ahorro y grava los retiros de fondos invertidos. La anterior normativa beneficiaba las inversiones ya señaladas pero sin gravarlas al momento de su retiro y, además, no distinguía respecto del origen de los fondos con los cuales se financiaban estas inversiones. Esto último permitió que las instituciones financieras prestaran los fondos al contribuyente para que éste invirtiera en los títulos beneficiados con la norma referida y, de este manera, el contribuyente rebajara artificialmente sus tributos en base a una reinversión inexistente y la institución obtuviera para sí el "spread" (diferencia entre la tasa de colocación y captación).

Nivel de renta: Para los efectos de la imputación del crédito por ahorro neto positivo deben considerarse dos topes, el 30% de la Renta Imponible y 65 U.T.A., lo cual significa que a niveles de renta declarada muy baja este tope hará ineficaz el crédito en cuestión.

Para los efectos de esta letra el mayor beneficio lo obtendrá aquél contribuyente cuya tasa promedio en el Global sea más alta, es decir quien obtiene un alto nivel de ingresos y necesita mayormente esta rebaja en su

carga impositiva. Sin perjuicio de que también a niveles bajos de renta, el ahorro expresado en términos de dinero sea, de todas maneras, significativo para el contribuyente.

Oportunidad de la inversión: Dado que los depósitos (inversiones) y retiros (giros) deben computarse actualizados y en forma proporcional respecto de una permanencia de doce meses, las inversiones conviene más realizarlas a principios de año para utilizar una mayor parte de su crédito en el presente ejercicio y, por el contrario, los retiros realizarlos cerca del fin de año para efectos de computar una menor proporción en el ejercicio correspondiente (aunque no debe perderse de vista que la proporción no imputada en un año se declara al siguiente).

Ver ANEXO 13

DONACIONES

Las Donaciones que dan origen a un crédito contra el Impuesto Global Complementario, y que son abordadas en extenso en el capítulo sobre Créditos al Impuesto de Primera Categoría, son las siguientes:

- a) Donaciones realizadas a Universidades e Institutos profesionales estatales y particulares, del artículo 69° de la Ley N° 18.681, y
- b) Donaciones a Universidades, Institutos profesionales, estatales y particulares, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, del artículo 8° de la Ley N° 18.985.

I M P U E S T O A L V A L O R A G R E G A D O

SINTESIS Y ANALISIS ACERCA DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS. CONTRIBUYENTES AFECTOS. HECHO GRAVADO Y BASE IMPONIBLE

Este impuesto, el más importante dentro de la recaudación tributaria de nuestro país, afecta en definitiva al consumidor final de bienes y servicios luego de gravar en etapas sucesivas a los vendedores o prestadores de servicios que configuran una cadena y sirven como intermediarios en la recaudación del tributo mediante el mecanismo de débitos y créditos.

El legislador grava las ventas o prestaciones de servicios "habituales" con el objeto de que estos "intermediarios" sólo recauden y enteren en arcas fiscales el impuesto al valor agregado en cada una de las etapas de producción, distribución, venta o prestación, según corresponda y no soporten un tributo que está concebido para gravar el "gasto" y no la "reventa".

De esta manera, este impuesto al "gasto" nunca será de cargo del vendedor o prestador de servicios sino del consumidor final, el cual soporta un impuesto de tasa fija en cada una de sus compras gravadas por este impuesto.

El I.V.A. es un impuesto que se paga al comprar y se recupera al vender, dándole de esta forma al sujeto que no reviste la calidad de consumidor final la posibilidad de recargar el tributo en el momento de configurarse el llamado "hecho gravado", cuya existencia está definida por la ley de la siguiente forma:

Hecho gravado básico de venta: " Toda convención

independientemente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta."

Hecho gravado básico de servicio: "La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20, de la Ley sobre impuesto a la renta."

Al no estar comprendidos en la regla general, y existiendo la intención de gravarlas, el legislador afectó algunas operaciones o actividades incluyéndolas dentro de los llamados "Otros hechos gravados" del artículo 8°. Con el objeto de no convertir este trabajo en una mera transcripción de las disposiciones de la ley sólo las nombraré en forma muy resumida:

- a) Las importaciones,
- b) Los aportes a sociedades efectuados en la constitución, ampliación o modificación de sociedades,
- c) Las adjudicaciones realizadas en liquidaciones de sociedades,
- d) Los retiros efectuados por los propietarios,
- e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción,
- f) La venta de establecimientos de comercio,
- g) El arrendamiento de bienes corporales muebles, inmuebles

- amoblados o inmuebles con instalaciones o maquinarias,
- h) El arrendamiento de marcas, patentes de invención, etc,
 - i) El estacionamiento de automóviles,
 - j) Las primas de seguros,
 - k) Los aportes, transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio que comprendan bienes inmuebles gravados,
 - l) Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles y los contratos de arriendo con opción de compra.

Por otra parte la misma ley se encarga de eximir de este impuesto, ya estando gravados, a algunas operaciones y sujetos, los cuales están contenidos en los artículos 12° y 13° del D.L.825.

Base imponible: Estará constituida, excepto por los casos contemplados en los artículos 16° al 19°, por los siguientes conceptos:

- El valor de las operaciones respectivas,
- Los reajustes pactados, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, con exclusión del reajuste de las sumas que ya pagaron el impuesto,
- El valor de los envases y depósitos constituidos, y
- El monto de los impuestos, salvo el impuesto a las ventas y servicios, los de la Ley de Alcoholes y los impuestos específicos a los combustibles.

ESTUDIO RESPECTO DE SITUACIONES ESPECIFICAS

EL I.V.A. EN LAS MODIFICACIONES DE CONTRATOS SOCIALES

En las modificaciones de sociedades

Situación del I.V.A. en los aportes efectuados con motivo de modificación de sociedades: Según el artículo 8° letra b) del D.L.825 : " Se consideran ventas para efectos del I.V.A. los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles efectuados por vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades."

Es necesario precisar que se configura el hecho gravado sólo cuando se produce un real aporte de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituídos sobre ellos. Esto no se produce habitualmente en los casos de reorganización de una sociedad de personas en S.A., de una sociedad de hecho en sociedad limitada, fusiones, absorciones y divisiones; lo que ocurre en estos casos es una transferencia de derechos que tienen los socios, los cuales tienen el carácter de derechos personales que se transfieren a una sociedad que es continuadora de la primera.

En las conversiones de empresa individual en sociedad

Situación del I.V.A. en los aportes producto de una conversión: En la conversión de una empresa individual en una sociedad de cualquier tipo, se configura respecto de los bienes del giro el hecho gravado especial del artículo 8°

letra b) :

" Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos."

Situación del remanente de crédito fiscal: En la conversión de una empresa individual en sociedad se produce la situación de término de giro, aún cuando el inciso segundo del artículo 69° del Código Tributario la exime de tal obligación, pero sólo cuando la sociedad que se crea se haga solidariamente responsable de los impuestos que se produzcan con motivo del término de giro. De esta manera el eventual remanente de crédito fiscal tendrá el destino que dispone el artículo 28° del D.L. 825, es decir imputación primero a los débitos fiscales producidos en el término de giro y luego al impuesto de primera categoría del último ejercicio.

En las Fusiones y Absorciones de sociedades

Situación del impuesto al valor agregado: En los casos de Fusiones y Absorciones, no se gravará el aporte de bienes corporales muebles porque lo que en definitiva aportan los socios son sus derechos personales en las empresas que se fusionan o en la que es absorbida, respectivamente.

Referente a este tema, el Oficio N° 191 del 18.01.95 del Servicio de Impuestos Internos responde una consulta respecto de la aplicación del I.V.A. que pudiera afectar a la transferencia de dominio de los bienes corporales muebles del activo realizable de una sociedad, cuyas acciones han sido vendidas en su totalidad por sus dos únicos accionistas a

otra sociedad anónima.

A este respecto el Servicio responde que si bien resulta indudable que la cesión de derechos personales (representados por las acciones) en una sociedad no constituye hecho gravado con I.V.A. , también resulta evidente que esta venta del ciento por ciento de las acciones importa la disolución de la sociedad y, por ende, la transferencia de su patrimonio al de la sociedad adquirente de las acciones, transferencia que constituiría la cesión de una universalidad que si comprende bienes del giro se afectará con el I.V.A. en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° letra f) del D.L.825 de 1974. Además el oficio indica que:

La venta debe ser facturada por la vendedora, la sociedad anónima que se disuelve que, por lo demás, aparece obvio que posee la calidad de vendedora habitual de esos bienes, y Esta operación se trata de una venta propiamente tal y no de un aporte, ya que mal podrían aportarse derechos personales en una sociedad que desaparece.

Para analizar esta postura conviene precisar lo siguiente:

- El artículo 14° letra A) número 1 letra c) de la Ley de la Renta define la fusión de sociedades como "... la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona...", lo cual equivale a la figura de absorción, o fusión por absorción, que se analiza.

- De acuerdo a la Circular N° 124 del 07.10.95 respecto de la tributación de los aportes de bienes corporales muebles en el Decreto Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios y referente a la fusión y absorción de sociedades, el Servicio estableció que "... La absorción se produce cuando se aporta a una sociedad todo el activo y pasivo de otra, de modo que aquella viene a ser la continuadora legal de la que se disuelve, sucediéndola en todos sus derechos y

obligaciones...". Si bien es cierto, en este caso no se trata de un aporte y esta circular se refiere más a los aportes que a las otras transferencias, producto de figuras tales como la absorción, a las cuales se refiere el artículo 8° letra b), de todas maneras es válido rescatar que los accionistas están efectivamente vendiendo sus derechos consistentes en acciones a una sociedad que se constituirá como la continuadora legal de la anterior, y por lo tanto la transferencia recae sobre un derecho personal o crédito y, por ende, un bien incorporal.

- El artículo 8° letra f) grava la venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Por su parte el artículo 9° del Reglamento sostiene que, para efectos de la norma precedente, se entiende por bienes corporales muebles del giro aquellos respecto de los cuales la sociedad o comunidad era vendedora.

- El establecimiento de comercio es definido por el Servicio como una universalidad de hecho, que se caracteriza por:

a) Ser un bien mueble, pudiendo comprender bienes inmuebles, y

b) Ser un bien incorporal (universalidad distinta a los bienes que la componen).

Distinto es el caso de las acciones ya que éstas se consideran universalidades de derecho, entendidas éstas como aquéllas que tienen como fuente la ley. Debe tenerse en cuenta que sólo este tipo de universalidades pueden contener elementos activos y pasivos, o derechos y obligaciones, y su patrimonio conforma un solo todo sin que exista independencia entre sus diversos componentes y su valor económico es diferente al de los bienes que lo integran.

- Las acciones son un título representativo de una alícuota

del capital que habilita a su titular para participar de los beneficios que produce esta persona jurídica que es la Sociedad Anónima, lo cual en absoluto habilita al accionista para disponer de los bienes de la sociedad, ya que el patrimonio de ésta y de aquél, por tratarse de sujetos de derecho diferentes, nunca podrán confundirse. Por otro lado, las acciones son bienes singulares e incorporales y no pueden asimilarse a las universalidades de hecho ya que no son un continente o pluralidad de objetos de destinación común que puedan compender diversas clases de bienes.

En mi opinión, es imposible sostener que no existe una cesión de los derechos que los accionistas poseen en la sociedad absorbida, sólo por el hecho de que ésta última se disuelva producto de esta operación en particular. Lo que ha ocurrido es una absorción producto de haberse reunido en las mismas manos el cien por ciento de la propiedad de una sociedad que, producto de esto se disuelve, lo cual ocurre sólo en ese momento y no antes, es decir, la venta de acciones sigue siendo una cesión de derechos personales. Tanto es así que un accionista podría vender sus acciones antes que los demás sin que por esto la sociedad deba disolverse y, llevando el ejemplo a un extremo, el resto de las acciones podrían venderse a la adquirente una a una (siendo todas esas ventas cesión de derechos personales) y sólo en el momento de la compra de la última acción, por parte de la absorbente, esta se convertirá en la propietaria absoluta produciéndose la disolución de la primitiva. De esta manera, la operación debe entenderse como una absorción y en ningún caso como una venta de una universalidad de hecho.

Situación del remanente de crédito fiscal: En las Fusiones y Absorciones de sociedades, el eventual remanente que exista en las sociedades fusionadas o absorbidas no puede utilizarse

en la nueva sociedad o en la absorbente porque se producirá la situación de término de giro, aún cuando se exceptúen de dar el correspondiente aviso en virtud del artículo 69° inciso segundo del D.L. 830.

Se desprende que la sociedad que absorbe, en ningún caso está poniendo fin a sus actividades y, por lo tanto, no se encuentra en situación de término de giro y su remanente de crédito fiscal tampoco se sujetará el artículo 28° del D.L. 825.

En las transformaciones de sociedades

El I.V.A. en las transformaciones: Al transformarse una sociedad se produce un aporte de derechos personales de los socios y no de bienes corporales muebles afectos al Impuesto al Valor agregado, por lo tanto no se configura el hecho gravado.

Situación de los remanentes de I.V.A.: Una transformación de sociedad no entraña término de giro por lo tanto el eventual remanente puede seguir imputándose a futuros débitos.

En las Divisiones de sociedades

Caso del I.V.A. en las Divisiones: No se configura el hecho gravado en los aportes a una sociedad con ocasión de la división de otra porque, en este caso, no hay transferencia de bienes corporales muebles, ya que el patrimonio de las nuevas sociedades es en conjunto igual al de la sociedad que se divide.

Remanentes de crédito fiscal: Los saldos de crédito fiscal existentes al momento de la división, no son susceptibles de

ser traspasados o trasladados total o parcialmente a la o las sociedades que se crean.

En la Disolución de sociedades

Situación del I.V.A.: Según el artículo 8° letra c) del D.L. 825 en la adjudicación de bienes afectos al I.V.A. producto de liquidación de sociedades, el sujeto pasivo es la sociedad o comunidad (se debe tratar así también a las sociedades de hecho) siendo cada socio o comunero solidariamente responsable del pago del impuesto, por la parte correspondiente a los bienes que se haya adjudicado.

Situación del remanente de I.V.A. al término de giro: De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 28° del D.L.825 el eventual remanente se deberá imputar en la siguiente forma y orden:

- Contra los débitos originados por la venta del establecimiento o de bienes afectos al I.V.A.
- Contra el impuesto a la renta de primera categoría del último ejercicio.
- El resto no es susceptible de imputación alguna.

EXPORTACIONES

Este capítulo tiene por objeto analizar las franquicias e incentivos tributarios con que cuentan los exportadores de bienes y servicios en Chile.

Beneficios a los cuales pueden acceder los exportadores:

- 1).- Sistema simplificado de reintegro a las exportaciones no tradicionales (Reintegro por la mercancía exportada o Reintegro por el valor neto de los insumos) Ley N° 18.480 del 19.12.85
- 2).- Almacenes particulares de exportación
- 3).- Exención del impuesto de timbre y estampilla a los créditos para exportaciones.
- 4).- Recuperación del crédito fiscal de IVA a los exportadores.
- 5).- Sistema de reintegro de derechos y gravámenes aduaneros.
- 6).- Pago diferido de derechos de importación, crédito fiscal, castigo de la deuda.

Por ser de especial interés para los objetivos de este trabajo se profundizará respecto de los puntos 4), 5) y 6).

4).- Recuperación del crédito fiscal de I.V.A. para exportadores

Según lo preceptúan las siguientes normas legales estarán exentas(tos) del impuesto al Valor Agregado:

Art.12° letra D) D.L.825/74: " Las especies exportadas en su venta al exterior."

Art.12° letra E) N°16: " Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni

residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación."

Art.12° letra E) N° 2: Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales..."

Art.12° letra E) N° 13: " Remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos: Servicios portuarios, fiscales, etc; remuneraciones de los agentes de aduana por servicios prestados en el transporte, derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, etc. "

La sola exención aplicable a las exportaciones las haría estarse respecto del crédito fiscal, a lo dispuesto en el artículo 23 N°2:

" No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas que no guarden relación con la actividad del vendedor.", y consecuentemente al artículo 23 N°3:

" En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o se destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento."

Estas normas, que son aplicables a todas las demás operaciones no gravadas o gravadas y exentas, provocan que el impuesto soportado en las adquisiciones destinadas a las operaciones descritas se transforme en un costo más del producto, lo cual no sería concordante con el espíritu de la Ley que es eximir a las exportaciones del I.V.A. justamente con el objeto de no encarecer el precio de los productos chilenos en el mercado internacional. Es por esto que el propio D.L. 825 en su artículo 36° les dá derecho a los

exportadores a recuperar sus créditos fiscales soportados en sus importaciones o adquisiciones destinadas a la actividad de exportación, haciendo que el precio de las exportaciones sea sólo la sumatoria de los costos más el valor agregado por el productor sin que, de esta manera, se "exporten impuestos". La recuperación de este crédito puede hacerse de tres maneras:

A) Mediante su imputación a los débitos generados en operaciones gravadas,

B) De acuerdo al mecanismo establecido por el Decreto Supremo N° 348 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o

C) Devolución por Tesorería de créditos fiscales correspondientes a impuestos recargados en la puesta en marcha de un proyecto de inversión destinado a producir exportaciones en el futuro.

Corresponde definir quiénes son los beneficiados con estas alternativas de recuperación de tributos. Estos son los siguientes exportadores:

- De bienes
- De servicios, calificados como tales por el Servicio nacional de Aduanas y que deben ser prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile.
- Empresas aéreas de carga y pasajeros que realicen transporte internacional desde el exterior a Chile y viceversa.
- Empresas navieras chilenas o extranjeras, comprendidas entre éstas las de lanchaje, muellaje, y de remolcadores que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa.
- Empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile,

que efectúen transporte de pasajeros o carga en tránsito por el país respecto de la adquisición de bienes para el rancho de naves o aeronaves.

- Empresas, o sus representantes en el país, por las compras realizadas para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito por el país.
- Las empresas, o sus representantes en el país, de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de sus actividades en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración, ..., según calificación previa del Ministerio de Hacienda.
- Las empresas aéreas, navieras y de turismo y organizaciones científicas o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de naves o aeronaves en el puerto de Punta Arenas.
- Empresas hoteleras, por los ingresos en moneda extranjera percibidos por servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.
- Prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga desde el exterior hacia Chile y viceversa (Calificados como exportadores por la Circular N° 9 del S.I.I. 25.01.94).
- Industrias acogidas al régimen de Zona Franca, ya que en virtud de lo establecido por los artículos 27° y 30° de la Ley N° 19.420 las industrias exentas del impuesto al valor agregado por disposición del artículo 27° del D.S. N° 341 pueden recuperar los impuestos del D.L. 825/74, en la forma prevista en su artículo 36°, que hubieran soportado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales de elaboración de mercancías que exporten o reexporten al extranjero, y en los contratos de

arrendamiento con opción de compra, convenidos con la misma finalidad.

Análisis de las alternativas para la recuperación del impuesto soportado:

A) Imputación a los débitos fiscales generados en ventas nacionales

Exportadores afectados: Pueden utilizar este mecanismo sólo aquellos que efectúen ventas nacionales y exporten.

Oportunidad: De acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y siguientes del D.L. 825: El plazo normal para la utilización de créditos recargados en facturas recibidas.

Situación del exceso sobre el débito: Si se determinare, producto de la imputación de créditos fiscales, un exceso sobre el débito podrá:

a) Utilizarse en períodos posteriores según los artículos 26° y siguientes.

b) Solicitarse la devolución de acuerdo a la mecánica de la alternativa B)

B) Solicitud de devolución por parte de Tesorería

Exportadores afectados: Este mecanismo puede ser utilizado tanto por:

a) Contribuyentes que efectúan ventas nacionales y exportan, como por

b) Exportadores sin ventas nacionales, los cuales sólo pueden utilizar esta vía para la recuperación.

Oportunidad: Respecto de la exportación de:

Bienes: Rige sólo dentro del mes siguiente de efectuado el embarque (la fecha de embarque, según un pronunciamiento administrativo del Servicio Nacional de Aduanas, es la consignada en el conocimiento de embarque o el que haga sus veces). En los casos de ventas en consignación libre o con mínimo a firme, el exportador puede optar por solicitar la devolución al mes siguiente de haberse recibido la liquidación final.

Servicios: Se puede solicitar al mes siguiente de la aceptación a trámite de la declaración de exportación.

Casos especiales respecto del método de devolución

Empresas aéreas y navieras de carga y pasajeros: Procede la devolución respecto de las operaciones de transporte internacional desde el exterior hacia Chile y viceversa, venta de pasajes internacionales y fletes externos por pagar en Chile. Se pueden recuperar el total de los créditos relacionados con la actividad de exportación y debe aplicarse proporción sólo respecto de los créditos de utilización común. Para determinar el valor de las exportaciones del período, con el objeto de calcular la referida proporción, se considerará el valor en que se contrate la carga o se venda el pasaje internacional, o se perciba el valor cuando corresponda a fletes externos por pagar en Chile. La devolución debe solicitarse dentro del mes siguiente a la contratación de la carga o desde el zarpe del último puerto o aeropuerto, de la venta del pasaje internacional o de la percepción del flete externo por pagar en Chile. Se debe, para el efecto, utilizar el tipo de cambio promedio del período tributario.

Empresas hoteleras: En los servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, pagados en moneda extranjera y facturados, la devolución no podrá exceder del 18% de las divisas liquidadas en el mercado formal, en el período respectivo. La devolución debe solicitarse dentro del mes siguiente a la emisión de la factura de exportación.

Empresas de Transporte de carga por carretera: Están calificados como exportadores por el artículo 36° D.L.825, por lo tanto no requieren de calificación como tal ni de la obligatoriedad de prestarse el servicio a personas sin domicilio ni residencia en Chile. Al solicitar la devolución debe presentarse la declaración de exportación al igual que en cualquier exportación de servicios ya que el D.S. 348 N°1 inciso cuarto no los incluye junto con las empresas aéreas y navieras de carga y pasajeros.

Determinación del crédito fiscal susceptible de recuperar

Contribuyentes con sólo actividad de exportación:

Pueden solicitar la devolución por el total de créditos del período y de remanentes de períodos anteriores en los cuales no hubo embarques, sin ningún tope e independiente del valor de la mercancía exportada y sin la obligación de exportar el saldo de mercadería que dió origen a los créditos solicitados en devolución. En todo caso, si los remanentes provienen de períodos con ventas internas, la devolución del remanente queda afectada con el tope del 18% del valor F.O.B. de las exportaciones del período por el cual solicita la devolución.

Contribuyentes con exportación y venta interna:

La devolución se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Crédito fiscal del período} \times \left| \begin{array}{l} \text{Exportaciones FOB del período} \\ \text{-----} \\ \text{Total ventas del período} \end{array} \right|$$

Con tope del 18% del valor FOB de las exportaciones o el valor de las facturas de exportación en el caso de empresas hoteleras (se deben incluir también con este tope los remanentes de períodos anteriores no importando si en ellos hubo sólo exportaciones, ventas nacionales u operaciones mixtas).

Para el cálculo del valor F.O.B. se deben considerar las siguientes pautas:

En la exportación de bienes: El tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque.

En la exportación de servicios: El tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación.

En el caso de empresas hoteleras: El valor de las facturas de exportación y la fecha de su emisión, cuando corresponda.

Ventas efectuadas a Zonas Francas:

Se consideran exportaciones sólo para los efectos tributarios del D.L. 825 pero con un máximo de devolución del 18% de las ventas citadas, siempre que en su producción se hayan incorporado insumos nacionalizados por un valor C.I.F. mayor o igual a un diez por ciento de la venta.

Impuestos susceptibles de devolución:

- Impuesto Artículo 14° D.L. 825 = I.V.A. con tasa del 18%

- Impuesto Artículo 37° y 40° (siempre gravadas, con tasa adicional del 50%)
 - a) Artículos de oro, platino y marfil.
 - b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas.
 - c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
- Impuestos Artículo 42°
 - a) Licores, incluyendo aguardientes,... tasa 30%
 - b) Piscos tasa 25%
 - c) Vinos destinados al consumo,.. tasa 15%
 - d) Bebidas analcohólicas,... tasa 13%
 - e) Aguas minerales,... tasa 13%
 - f) Whisky tasa 70%

No se afectan con este impuesto las ventas del comerciante minorista al consumidor, como tampoco las ventas de vino a granel efectuadas por productores a otros vendedores.

- Impuesto artículos 43° bis y 46°

Importación, habitual o no, de vehículos y de conjuntos o partes o piezas para ensamblaje o vehículos semiterminados de carga y pasajeros. Este impuesto afecta con tasas diferenciadas según el tipo de vehículos y con derecho al crédito del artículo 44°.

- Impuesto específico al petróleo diesel y gasolinas automotrices.

Artículo 6° de la Ley N° 18.502 del 03/04/86: Impuesto que afecta la primera venta o importación de gasolinas automotrices y petróleo diesel, afectando al productor o importador de ellos.

Artículo 4° del D.S. N°311 del 03/05/86 Reglamento sobre sistema de imputación y devolución del impuesto específico al petróleo diesel que establece el artículo 6° del la Ley N° 18.502: " Los exportadores a que se refiere el artículo 36° del D.L. 825 podrán recuperar el impuesto al petróleo

diesel en la misma forma y plazos que indica dicho artículo 36° y el D.S. N° 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para el Impuesto al Valor agregado. No obstante, los exportadores no podrán recuperar el tributo al petróleo diesel que se utilice en vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general."

Esta franquicia es extensiva a las ventas a Zona Franca.

- Impuesto a los tabacos manufacturados.

Ley N° 18.899 D.O. 30/12/89 que modifica el D.L.828 sobre impuesto a los tabacos manufacturados. Permite la devolución a los exportadores no productores que hayan soportado este tributo en sus adquisiciones.

También se pueden recuperar, por parte de los exportadores, los siguientes impuestos soportados aún cuando no los mencione el D.S. N° 348:

- Ley del Fondo de Estabilización de precios del petróleo:

Ley N° 19.030 del 15/01/91, que grava la primera venta o importación de los combustibles derivados del petróleo. El sujeto del impuesto es el productor o refinador, o el importador. El impuesto es aplicable a:

Gasolinas automotrices,

Nafta para uso en la fabricación de gas de cañería,

Kerosene doméstico,

Petróleo diesel,

Petróleos combustibles, y

Gas licuado.

Este impuesto contempla un débito fiscal en el mes que el precio de referencia inferior sea superior al precio de paridad del producto, y un crédito fiscal cuando el referido precio de paridad sea superior al precio de referencia superior.

Los exportadores de combustible que hubieran soportado o pagado el impuesto tendrán derecho a solicitar la devolución ante el Servicio de Tesorerías de acuerdo al valor vigente a la fecha de exportación. Si no se contempla un impuesto respecto de la primera venta o importación a la fecha de exportación, no tendrá derecho a devolución de lo soportado o pagado. La solicitud podrán efectuarla a contar de la semana siguiente de efectuada la exportación debiendo acompañar una declaración jurada.

Los exportadores que hubieran adquirido combustible con derecho a crédito, deberán reintegrarlo al valor vigente de éste a la fecha de exportación. Al no existir crédito a la fecha de exportación no deberá reintegrarlo.

- Impuesto del 5,9 % del Artículo 11° Ley 18.211 (23/03/83) Modificado por la Ley 18.219 del 07/05/83 y por los artículos 24° y 33° de la Ley 19.420 del 23/10/95.

Impuesto del 5,9 % (tasa que rige a contar del 01/04/96) que grava la importación de mercancías extranjeras desde Zona Franca primaria a Zona Franca de extensión.

En su inciso segundo indica:

" Este impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país.

Los contribuyentes establecidos en las Zonas Francas de extensión, que se rijan por las normas del impuesto del título II del decreto ley N° 825, de 1974, podrán recuperar también como crédito fiscal, el impuesto establecido en este artículo que hayan pagado por la importación de mercancías extranjeras, sujetándose para estos efectos a lo dispuesto en el citado decreto ley en lo que sea pertinente".

Este último inciso reemplazó, en virtud de la Ley N° 19.420, la expresión final del inciso primero " o se devolverá en caso de reexportación de ellas " la cual sólo facultaba al exportador para recuperar este tributo y no al contribuyente normal del I.V.A., el cual no podía considerarlo como un crédito fiscal más.

Producto de esta modificación los contribuyentes de Zona Franca de Extensión se regirán por las normas correspondientes al Decreto Ley N° 825 para los efectos de recuperar el impuesto del artículo 11 de la Ley N° 18.211 que se les hubiera retenido, considerándolo crédito fiscal para todos los efectos legales.

De esta manera se reemplaza la recuperación del 5,9 %, que sólo procedía en los casos de reexportación de las mercancías extranjeras internadas, por la incorporación de este impuesto dentro de los créditos fiscales del mes con derecho a la devolución a exportadores citada en el artículo 36° del D.L.825 de 1974 y a sujetarse, respecto del tributo recargado en la adquisición de activos fijos, a lo dispuesto por el artículo 27° bis del mismo decreto ley.

Entiéndase por Zona Franca de extensión, la prolongación, sólo para ciertos fines, de la Zona Franca Primaria fuera del recinto ocupado por ella, definida esta última como " área o porción unitaria de terreno perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera ".

C) Devolución anticipada por proyectos de inversión de exportadores

Normado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 348/75 y dice relación con la recuperación del

I.V.A. y del impuesto adicional del artículo 42° D.L. 825.

5).- Reintegro de derechos y demás gravámenes pagados por materias primas importadas por exportadores

(Ley N° 18.708 D.O.13.05.88)

Se refiere al reintegro de derechos y demás gravámenes pagados respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Este beneficio es incompatible con el sistema simplificado de reintegro de gravámenes de la Ley N° 18.480 (exportaciones menores no tradicionales).

Se incluyen las ventas a Zonas Francas, respecto de mercancías nacionales a las que se haya incorporado o consumido insumos nacionalizados por un valor CIF mayor o igual al 10 por ciento de la venta.

Derechos que pueden reintegrarse:

- Derechos ad-valorem, incluyendo el impuesto cancelado por concepto del impuesto sustitutivo.
- Derechos específicos
- Tasa de despacho
- Recargo sobre los derechos que el arancel Aduanero establece sobre la correspondiente mercancía nueva, cuando ésta se importa usada.

6).- Pago diferido de derechos de importación, crédito fiscal, castigo de la deuda

(Ley N° 18.634 del 05.08.87)

Esta ley de fomento de tipo aduanero establece un pago diferido de los derechos aduaneros en la importación de bienes de capital y un crédito fiscal en la adquisición de dichos bienes en el mercado interno.

Bienes de Capital: Máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos, y los componentes, partes, repuestos y accesorios, siempre que estén destinados a ser incorporados a uno de los bienes de capital a que se refiere la Ley N° 18.634 y que cada una de las mercancías individualmente cumpla con el valor señalado como mínimo a la fecha de importación, en cláusula C.I.F., y en el caso de bienes fabricados en Chile, a la fecha de emisión de la factura de compra. Deben tener una vida útil no inferior a tres años.

Pago diferido de tributos aduaneros: Beneficio aplicable a bienes adquiridos o arrendados, el cual puede hacerse hasta en un plazo máximo de siete años, no incluye sobretasas, derechos compensatorios ni recargos. El valor unitario mínimo debe ser de US\$ 3.000, excepto los vehículos cuyo valor C.I.F. debe ser mayor a US\$ 3.800 (reajustables de acuerdo al IPM de E.E.U.U.).

Crédito fiscal : Beneficia al comprador de bienes de capital nuevos fabricados en Chile, y es un derecho de percibir una suma de dinero de cargo fiscal de un 73 % del arancel aduanero vigente determinado sobre el precio neto según factura. El valor aduanero internacional prima por sobre

valores internos alejados del promedio del comercio exterior. El crédito fiscal debe ser restituído al Fisco, de acuerdo a las mismas modalidades de pago que se contemplan para los bienes importados. El bien de capital debe ser nuevo, de un valor mínimo de US\$ 3.000 y debe estar incluido en el giro habitual y susceptible de acogerse al mecanismo de pago diferido. La solicitud de devolución a Tesorerías debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de compra.

Castigo de la deuda: Las personas que acrediten ventas al exterior de productos obtenidos o que presten servicios en el exterior con bienes de capital acogidos a pago diferido o a la bonificación fiscal, pueden castigar las cuotas de pago de su deuda con el valor de sus ventas en el exterior.

Este beneficio favorece también a los transportistas de carga que realicen fletes internacionales, prestadores de servicio que realicen esta prestación con bienes de capital salidos del país amparados por un título de salida temporal, servicios prestados directamente al extranjero respecto del valor del soporte y del aporte intelectual incorporado, servicios prestados a turistas extranjeros por empresas hoteleras, exportadores "indirectos" que entreguen a un tercero (trader, por ejemplo) los bienes producidos para que éste último los comercialice en el exterior y los exportadores que adquieran, de parte de un distribuidor nacional por ejemplo, un bien de capital acogido al beneficio.

Requisitos para el castigo de la deuda:

- El bien debe estar incorporado al Activo Fijo de quien produce o exporta.
- El exportador debe ser la misma persona, natural o jurídica, que realizó la importación o que obtuvo el

crédito o su sucesora legal. Sin embargo, también se considera exportador al proveedor del exportador (exportador indirecto).

- El bien debe haber participado, durante el período de castigo, directa o indirectamente en la producción de mercancías destinadas a la exportación o en la prestación de servicios al exterior.
- La autorización debe solicitarse antes de efectuar el pago.
- Para los bienes arrendados sin opción de compra, el valor de las exportaciones tiene que ser igual o superior al monto del castigo.

Cálculo del valor del castigo: Este estará en función del porcentaje que represente el valor de las exportaciones en el valor de las ventas totales del beneficiario. Este cálculo se efectúa para cada cuota, es decir los déficits o superávits no son acumulables. Para castigar la primera cuota en su totalidad, se requiere haber destinado el 40% de las ventas a exportación. Para el resto de las cuotas la exigencia es de un 60% . Al exportar en porcentajes inferiores, significará tener que pagar parte o el total de las cuotas. En todo caso, el castigo de cada cuota no puede exceder del valor F.O.B. de las exportaciones efectuadas en el correspondiente período.

EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y EMPRESAS INMOBILIARIAS

Algunas definiciones previas:

Hecho gravado básico de venta (Artículo 2 N°1 D.L.825/74):

" Toda convención, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituídos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta ".

Empresa constructora (Artículo 2 N°3 D.L.825/74): " Persona natural o jurídica, incluídas las comunidades o sociedades de hecho, que se dediquen en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella ".

Esta definición deja de manifiesto que, para efectos del I.V.A., es intrascendente si la empresa lleva o no el nombre de "Constructora", aunque de ser así y estando incluída la actividad de construcción en el objeto social y/o en el giro declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, resultaría muy complicado sostener una falta de habitualidad. Por otro lado, la no inclusión de esta actividad en su giro u objeto social no obsta al contribuyente de ser habitual en la venta de los bienes mencionados.

Empresa inmobiliaria: " Son aquellas que tienen como único giro el negocio inmobiliario y el de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden. Para estos efectos, se entiende como

negocio inmobiliario la compraventa, arrendamiento o leasing de bienes raíces, con exclusión de predios agrícolas, sitios eriazos y viviendas ".

De esta manera las empresas inmobiliarias, en cuanto se dediquen a comprar y vender bienes corporales inmuebles, no serán sujetos del impuesto ni generarán débitos fiscales toda vez que no estarán desarrollando las actividades propias de construcción a las cuales alude el hecho gravado básico. Esta condición reafirma aún mas el hecho de que los inmuebles no se encuentran siempre gravados con el I.V.A., dado que éste sólo ocurre en la primera venta efectuada por el propietario y constructor del inmueble, aunque lo construya sólo en parte.

Contrato de instalación o confección de especialidades: Es aquél que tiene por objeto la incorporación de elementos que adhieren permanentemente a un bien inmueble, y que son necesarios para que éste cumpla cabalmente con la finalidad específica para la cual se construye.

Contrato general de construcción: Aquél que, sin cumplir las características específicas de los de instalación o confección de especialidades, tiene por finalidad la confección de una obra material inmueble nueva que incluye, a lo menos, dos especialidades y que habitualmente forma parte de una obra civil.

Contrato de construcción por administración: Cuando el contratista aporta solamente su trabajo personal o cuando el respectivo contrato deba ser calificado como arrendamiento de servicios, por suministrar el que encarga la obra la materia principal.

Contrato de construcción por suma alzada: Aquellos en que se pacta un valor que cubre el total de la obra, proporcionando el contratista los materiales necesarios y asumiendo la total responsabilidad de la ejecución.

La actividad de la construcción frente al I.V.A.

El siguiente cuadro esquemático resume aquellas operaciones generadas por la actividad de la construcción que son gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, indicando la disposición que las grava, el momento en que se devenga el impuesto, la determinación de la base imponible y el respectivo sujeto del impuesto. Estos últimos tres tópicos son incluidos debido a que, en su mayoría, difieren de los aplicables a los hechos gravados básicos de venta y/o servicios.

De todas maneras existe una cierta regla general en las operaciones gravadas que recaigan sobre inmuebles, y ésta se transcribe a continuación con el objeto de sólo hacer la correspondiente referencia, cuando sea pertinente, en el cuadro resumen:

Momento en que se devenga el impuesto: En el momento de emitirse la o las facturas, las cuales deberán emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago.

Base imponible: Estará constituida por=

- (+) El valor de la operación respectiva o precio estipulado en el contrato.
- (+) Los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, menos el reajuste según U.F. de los valores que ya pagaron I.V.A.

- (+) El monto de los impuestos que no sean del D.L.825
- (-) El monto total, o la proporción que corresponda, del valor de adquisición del terreno. *

(=) Base imponible

(+) I.V.A., con tasa vigente del 18%

(=) Total bruto sin valor del terreno

(+) Valor del terreno deducido para efectos de determinación de la base imponible.

(=) Total de la factura incluido el valor del terreno.

(*) El valor del terreno, que corresponda rebajar, se determinará de acuerdo a la siguiente pauta:

	Período entre fecha de adquisición y fecha de venta	Valor de adquisición reajustado (1)	Valor a deducir
	-----	-----	-----
	Cualquier fecha	Cualquier valor	Avalúo fiscal.(2)
Valor del terreno a deducir de la base imponible	< Menos de tres años <	Superior a 2 avalúos fiscales.	2 avalúos fiscales (tope).
		Inferior a 2 avalúos fiscales.	
	Tres años o más	Cualquier valor	> Valor de adquisición reajustado.

(1)= Considera el valor total del terreno. El utilizado en calles, plazas, etc., debe prorratearse entre los inmuebles que se transfieren.

(2)= Vigente a la fecha de venta o promesa de venta.

Hecho gravado	Fuente legal (D.L.825)	Momento en que se devenga el impuesto	Base Imponible	Sujeto del impuesto
<p>Venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella. Esto significa que debe tratarse de la primera venta o enajenación del inmueble, el cual debe haber sido construído, a lo menos en parte, por la constructora)</p>	Artículo 2 N°1	<p>Regla general No obstante, la factura definitiva por el total o el saldo a pagar, según proceda, deberá emitirse en la fecha de la entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior.</p>	Regla general	El vendedor
<p>Venta de materias primas o insumos que por cualquier causa, no utilice la empresa constructora en sus procesos productivos.</p>	Artículo 2 N°3 inciso segundo	Regla general	Regla general	El vendedor
<p>Adjudicación de bienes corporales inmuebles construídos total o parcialmente por las sociedades que sean empresas constructoras comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal o cooperativas de vienda, con ocasión de su liquidación.</p>	Artículo 8° letra c)	<p>Lo que ocurra primero: a) En la fecha de la entrega real o simbólica de la suscripción de la escritura.</p>	<p>El valor de los bienes adjudicados, la cual en ningún caso podrá ser inferior al avalúo fiscal de la construcción determinado de conformidad a las normas de la Ley N°17.235</p>	<p>La sociedad o comunidad pero cada socio comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente los bienes que le sean adjudicados.</p>

Hecho gravado	Fuente legal (D.L.825)	Momento en que se devenga el impuesto	Base Imponible	Sujeto del impuesto
Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción (por suma alzada o por administración)	Artículo 8° letra e)	Regla general	El valor total del contrato incluyendo los materiales	Los contratistas o subcontratistas
arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio que incluya un bien raíz. (hoteles, molinos, playas de estacionamiento, barracas, cines, etc.)	Artículo 8° letra g)	Regla general	El valor de la renta menos una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.	El arrendador o subarrendador según corresponda
Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades, que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora.	Artículo 8° letra k)	Lo que ocurra primero: a) Fecha de entrega, real o simbólica, o b) Fecha de suscripción de la escritura.	Regla general En los retiros: El valor que el contribuyente le tenga asignado a los bienes inmuebles de su activo circulante, o el valor que tengan en plaza, si éste último es superior.	El vendedor o el aportante en el caso de los aportes.

Hecho gravado	Fuente legal (D.L.825)	Momento en que se devenga el impuesto	Base Imponible	Sujeto del impuesto
Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles propiedad de una empresa constructora su giro y los contratos de arriendo con opción compra que celebren estas empresas respecto de los inmuebles señalados las comunidades por los inmuebles construídos total o parcialmente por ellas. Para los efectos de la aplicación de esta ley, estos últimos contratos se asimilarán todo a las promesas de venta.	Artículo 8° letra l)	Regla general	Regla general	El promitente vendedor.

La venta de bienes corporales inmuebles que realicen las empresas antes de doce meses contados desde su adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este tulo, han tenido derecho a crédito iscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes.	Artículo 8° letra m)	Regla general	Regla general	El vendedor
--	----------------------	---------------	---------------	-------------

Otras operaciones gravadas de menor importancia en las empresas constructoras:

Arrendamiento de maquinarias: Operación gravada de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° letra g), en cuanto arrendamiento de bien corporal mueble.

Mantenimiento de obras, limpieza de edificios, pintura, reparaciones y demoliciones: Gravado de acuerdo al artículo 2 N°2 de la Ley del I.V.A., como hecho gravado básico de servicio.

Servicios de ingeniería: Afectado por corresponder a un hecho gravado básico de servicios, toda vez que sea prestado en forma "empresarial".

Asesorías técnicas: No corresponde a un hecho gravado por corresponder a un servicio clasificado en el artículo 20 N°5 de la Ley de la Renta.

Me permito detenerme un momento para comentar la diferencia que existe entre una operación no gravada por el I.V.A. (como la recién citada) y una operación gravada y exenta. Una operación gravada es aquella que cumple con los requisitos de los Hechos Gravados Básicos de Venta o Servicio, o que se contempla dentro de los Otros Hechos Gravados señalados por el artículo 8° por tratarse de hechos que el legislador quiso gravar sin tener que, por esto, ampliar el concepto de hecho gravado básico. Por el contrario, una exención es: " La liberación del impuesto en virtud de una norma legal especial. En efecto, la exención no es otra cosa que una disposición especial que libera del impuesto; en otras palabras, que excluye o impide la aplicación de la norma que lo establece ". De la definición anterior se desprende que una operación exenta es, en principio, un hecho gravado y que luego es liberado del tributo por el legislador mediante una disposición especial al respecto. De esta manera, la diferencia entre un "no gravado" y un "exento" y la conveniencia de esta distinción se hacen evidentes al analizar la siguiente situación:

- Si el legislador estima conveniente liberar del impuesto

una operación en particular puede escoger entre una de las siguientes alternativas:

- a) Modificar la regla general, restringiéndola, con el consiguiente riesgo de que, producto de ello, se desgraven otras operaciones las cuales no se ha querido liberar, o
- b) Simplemente incluir la operación en cuestión dentro de las exenciones establecidas por la Ley.

Venta de estructuras metálicas, quioscos desarmables, cobertizos, maquinarias, etc: Si se venden sin instalar se tratará de una mera venta de bien corporal mueble gravado por la regla general. Por el contrario, si se venden instalados, estaremos en presencia de un contrato de instalación o confección de especialidades o de un contrato general de construcción gravados por el artículo 8° letra e).

Venta de casas prefabricadas: Al venderse sin instalar también se trataría sólo de una venta de bienes corporales muebles. Por otro lado, si se venden instaladas, se configuraría al igual que en el ejemplo anterior un contrato de aquellos señalados en el artículo 8° letra e).

CREDITO ESPECIAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS (Artículo 21° del D.L. 910/75 sustituido por el art.5° Ley 18.630/87)

Ambito de aplicación del crédito: A las ventas de bienes corporales inmuebles o contratos generales de construcción por sumaalzada que recaigan sobre inmuebles para habitación o cuyo contrato sea celebrado con ciertas instituciones de beneficencia que no persigan fines de lucro, de aquellas comprendidas en el inciso segundo del artículo 21° del D.L. 910/75 (No procede en los casos de contratos de construcción por administración).

Monto del crédito: Consiste en una rebaja a la tasa general del Impuesto al valor agregado, ascendiente a un 65% sobre el débito determinado. Decimos que se trata, en realidad, de una rebaja a la tasa y no de un crédito porque el gravámen que en definitiva afecta al consumidor final es la tasa ya rebajada y porque no se produce la típica figura de un crédito contra el impuesto, que se invoca en virtud de una determinada inversión, por ejemplo, y está concebido para beneficiar al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Características:

- a) La facturación deberá efectuarse, para las ventas beneficiadas con el crédito, recargando a la base imponible la tasa general del I.V.A. para rebajar a continuación, y disminuyendo el valor de la factura, un 65% calculado sobre el impuesto recargado anteriormente.
- b) El impuesto completo recargado en la o las facturas, entiéndase la tasa actual del 18%, constituirá débito fiscal para el período tributario correspondiente.
- c) El crédito del 65% se calculará sobre los débitos que correspondan y se imputará a las cantidades a pagar en el formulario 29, ya sean pagos provisionales mensuales o impuestos de retención y recargo del período.
- d) El eventual exceso generado, producto de la imputación de este crédito en el formulario 29, no dará derecho a devolución, sino que se convertirá a U.T.M. para imputarse actualizado en el período siguiente.
- e) El remanente determinado en el mes de Diciembre no continuará imputándose en Enero, sino que se rebajará en la línea 40 del formulario 22 a declarar en Abril próximo.

C O N C L U S I O N E S

Definir y esquematizar de alguna manera todos los temas relativos a la PLANIFICACION TRIBUTARIA no es tarea fácil, de hecho tan sólo tratar de acotar su ámbito de aplicación y de estudio se encuentra con un gran obstáculo: su número total de manifestaciones posibles debe ser cercano al producto entre todas las disposiciones tributarias susceptibles de alguna planificación con todas las variables comerciales, financieras, jurídicas y contables existentes en el mercado y además con todas las formas de planificación que la imaginación pueda concebir. Es así como ningún trabajo sobre el tema será suficiente ni nadie podrá afirmar que la investigación y creación de conocimiento acerca del tema está agotada.

Por otro lado está el problema de la esquematización en la exposición del tema :

Una opción sería definir algún tipo de orden cronológico apoyado por ejemplo en el Ciclo de Vida del Contribuyente; definir los hechos previos a la declaración de inicio de actividades (constitución societaria, principalmente), las consecuencias en las modificaciones de sociedades y la situación del término de giro. Sin embargo, en el período en que el contribuyente efectúa sus declaraciones de impuestos se concentrarían la gran mayoría de los temas relevantes y sería difícil definir cuál es primero y cuál después con lo cual este ordenamiento perdería sentido.

Un segundo tipo de orden puede centrarse en el desarrollo de grandes temas relacionados principalmente con diversos tipos de contribuyentes o sectores de la industria: Los Exportadores, la actividad de la Construcción, los

Profesionales, los Socios de sociedades de personas, etc., con lo cual se podría adoptar un enfoque desde lo más general a lo específico y pasando por todos los tipos de impuestos que se afecten, no obstante este mecanismo me parece poco pedagógico toda vez que no corresponde al esquema típico de estudio con el cual se familiariza el estudiante de las asignaturas de Legislación Tributaria, lo cual lo hace poco asimilable.

En atención a estas consideraciones es que opté por un desarrollo indexado en función de los tipos de impuestos que me propuse estudiar y siguiendo dentro de ellos su proceso de determinación, el cual aparece como muy lógico ya sea equiparándolo al ordenamiento de los textos legales o al mismo proceso de cuantificación contable y de declaración en los formularios respectivos. Sin embargo considero que, aunque este mecanismo me ha parecido particularmente el más correcto, pueden existir otras formas de abordar estos temas las cuales serán igualmente válidas mientras no carezcan de un sentido armónico y sean de fácil comprensión.

Luego de solucionado el problema de la delimitación y exposición de la presente memoria se ha producido un proceso de selección, investigación y estudio y, lo que es más importante, de un especial tipo de planteamiento no sólo buscando el espíritu de las disposiciones tributarias y la practicidad sino también buscando una visión de la tributación bajo un prisma distinto: el de la planificación. De esta manera el aporte más valioso que puede hacer este trabajo es proporcionar la misma teoría tributaria existente pero previamente "filtrada" con el objetivo de encaminarla hacia la idea de la planificación y desarrollando algunos elementos y ejemplos prácticos que tienen la característica de ser eso: sólo

algunos, ya que el mismo modo de exposición del tema abre caminos para la creación de nuevos elementos y nuevas conclusiones.

No cabe duda alguna que existen algunos tópicos de planificación los cuales son muy recurridos y que no pueden faltar en un ningún tipo de desarrollo de estos temas, por ejemplo aquellos definidos como franquicias tributarias ya sea que la legislación o los estudiosos del tema los hayan definido así: El artículo 57° bis, créditos por Donaciones, crédito por gastos de capacitación, Ley Arica y Parinacota, etc. ; otras alternativas también previstas expresamente por la ley como las reinversiones, las depreciaciones aceleradas o las Sociedades de Profesionales; y también aquellos que la misma práctica les ha dado gran importancia: La utilización de pérdidas de arrastre, las Sociedades de Inversiones, etc.

Sin embargo no todos estos tópicos pueden ser analizados paralelamente ni comparables entre sí ya que, tal como el mismo trabajo se encargó de resaltar, cada uno de ellos está definido para situaciones y objetivos diferentes, su ámbito de aplicación es distinto, requieren de un tratamiento especial y sus beneficios deben ser cuantificados de distinta manera. Es así como se ha hecho hincapié en que existen formas de rebajar la base imponible de los impuestos tales como: aplicación de pérdidas de arrastre, adquisición de bienes mediante contratos de leasing o rebaja de la letra A) del artículo 57° bis; créditos contra los impuestos tales como el del artículo 33° bis L.I.R., Donaciones, Gastos de capacitación, letra B) del artículo 57° bis, etc. ; y otros mecanismos que permiten la postergación de los tributos o su devolución, por ejemplo, el adecuado control del F.U.T., las reinversiones, la constitución de Sociedades de

Profesionales, de Inversiones o Inmobiliarias, la recuperación del I.V.A. por parte de los exportadores, etc. He aquí una de las fortalezas de este trabajo, separar .pa las alternativas de acuerdo a cual es su objetivo final y explicar las bondades y riesgos que tienen, ya que no sólo hace falta conocer de la existencia de un mecanismo de planificación sino también debe desarrollarse de una manera adecuada, en otras palabras, no basta con saber qué hacer sino que además hay que saber cómo hacerlo.

Luego, una de las más importantes conclusiones o productos que proporciona este trabajo, no sólo para quien lo desarrolla sino también para el lector, es que esta visión de la tributación desde una perspectiva de planificación presupone tres cosas:

- circunscribir el tema dentro del marco ético ya referido en la introducción del trabajo y que implica alejarse de las prácticas de la evasión y el delito.
- compatibilizar el estudio del actual sistema de tributación con una constante disposición a la búsqueda de nuevos elementos y aspectos útiles a la tarea de la planificación.
- mantener una actualización permanente respecto tanto de las disposiciones vigentes como de las que se promulguen en el futuro. Dado que las nuevas reformas deberían conducir a las leyes tributarias cada vez más a estimular el ahorro y la inversión, el enfoque utilizado no pierde validez porque está definido para un sistema de tributación basado en estos objetivos.

En cuanto a lo puramente técnico, en este trabajo se ha puesto especial cuidado en no convertirlo en

una especie de listado de mecanismos ni de ideas aisladas sino que se ha buscado compatibilizar el mismo ordenamiento utilizado para la exposición de la teoría con el análisis de la legislación y el desarrollo de algunos elementos adecuados para la planificación. Consecuente con este procedimiento se han dedicado largas páginas al desarrollo de temas como la Doble Tributación Internacional, el Fondo de Utilidades Tributables, las modificaciones de contratos sociales o la actividad de la construcción, con el objetivo de enmarcar los elementos que sirven de base para la determinación de los impuestos dentro de una perspectiva crítica y que posibilite el análisis y el manejo de ciertas "armas" de planificación.

Para finalizar, la búsqueda de elementos de planificación que hace esta memoria la hace útil aún para el estudiante de estos temas que no tenga en mente la tarea de la planificación sino que sólo persiga el sentido de algunas disposiciones tributarias y una forma lógica de aprender el porqué de ciertas prácticas que, estudiadas dentro del marco de la sola determinación cuantificada de los impuestos, aparecen como incomprensibles.

BIBLIOGRAFIA

Ley de Impuesto a la Renta. D.L. 824/74

Ley de Impuesto al Valor Agregado. D.L. 825/74

Código Tributario. D.L. 830/74

Nuevo sistema de pensiones. D.L. 3500/80

Impuesto a la Renta 93-94. Hugo Contreras U. - Leonel González S. Editorial Cepet

Curso práctico sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.
Alvaro Puelma Accorsi. Editorial Jurídica de Chile.

Sociedades Anónimas y Valores. Compendio de la Legislación y Jurisprudencia. Hernán Castro Ossandón - Carlos Urzúa Ramírez. Editorial Jurídica de Chile.

El Contrato de Leasing. Antonio Ortúzar Solar. Editorial Jurídica de Chile.

Impuesto al Valor Agregado 94-95. Hugo Contreras U. - Leonel González S. Editorial Cepet

El I.V.A. a la Construcción. Alejandro Dumay Peña. Editorial Cepet.

Manual de incentivos a las exportaciones. Lucía Cangas L.- Hernán Martini G. Escuela Superior de Comercio Exterior de Santiago

El Impuesto a las Ventas y Servicios. Pedro Massone Parodi. Edeval.

Tratado práctico de Legislación Tributaria. Eladio Otárola Sotomayor

Curso práctico de I.V.A. Hugo Contreras - Leonel González

La Reforma Tributaria 1994. Hugo Contreras - Leonel González. Editorial Cepet

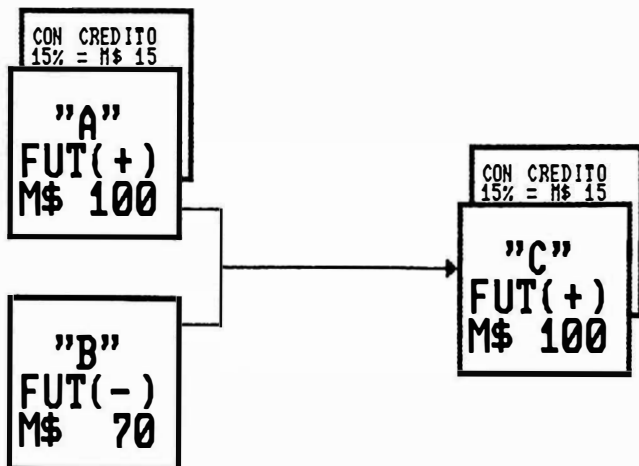
Revista Impuestos. Editorial Jurídica Conosur Ltda.

Manuales de Consultas tributarias. AFIICH

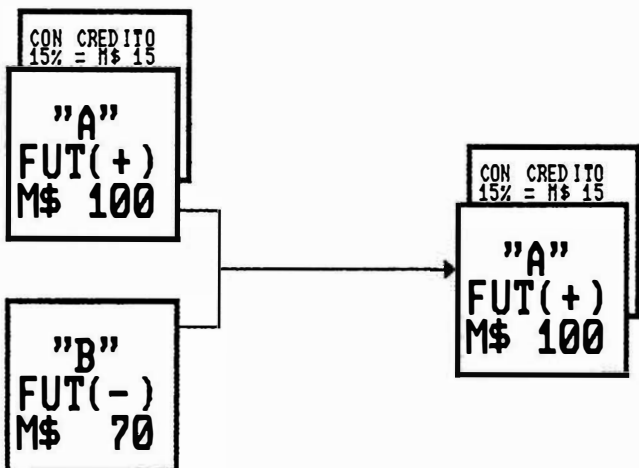
- N° 53 Decreto con fuerza de Ley N° 2
- N° 158 Inversionista extranjero D.L.600/74
- N° 160 Contratos de leasing
- N° 173 Tributación de las Zonas Francas
- N° 179 Leyes N° 18.480, 18.502, 19.149 y otras
- N° 181 Modificación de contratos sociales
- N° 184 Donaciones
- N° 188 Gastos de capacitación
- N° 192 Operaciones sobre A.D.R.
- N° 193 Doble tributación internacional
- N° 197 Exportaciones
- N° 206 Artículo 57 bis Ley de la Renta
- N° 218 Operación renta.

IMPUTACION DE LAS PERDIDAS DE ARRASTRE EN LAS FUSIONES Y ABSORCIONES.

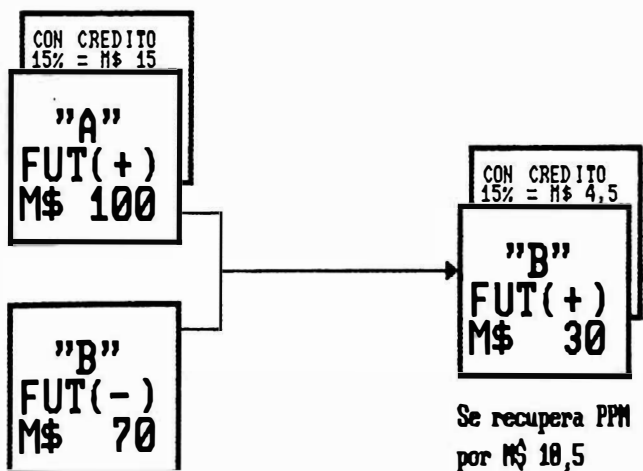
EMPRESA CON UTILIDAD SE FUSIONA CON UNA EMPRESA CON PERDIDAS, DANDO ORIGEN A UNA TERCERA= No pueden imputarse las perdidas contra las utilidades. Subsiste el FUT positivo.



EMPRESA CON UTILIDAD ABSORBE A EMPRESA CON PERDIDAS= No pueden imputarse las perdidas de la empresa absorbida, subsistiendo integralmente el FUT positivo de la absorbente.



EMPRESA CON PERDIDA ABSORBE A EMPRESA CON UTILIDAD= Las perdidas de la absorbente se imputan a las utilidades de la absorbida, con derecho a la recuperacion del PPM por utilidades absorbidas.



A N E X O 2

CONTRATOS DE LEASING Y CREDITOS FINANCIEROS

Supongamos el siguiente ejemplo de adquisición de un bien del Activo Inmovilizado al 01.01.95, primero mediante un contrato de leasing y luego a través de un crédito bancario.

A) CONTRATO DE LEASING

Valor contado del bien (neto) :	10.195.112
Número de cuotas (no incluye cuota contado ni opción de compra):	12
Fecha del contrato:	01/01/95

Habitualmente la fórmula a utilizar para determinar el valor presente del contrato, cuando éste contempla una tasa de interés explícita, es la siguiente:

$$V.A. = R \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde :

- V.A. = Valor actual de las cuotas mensuales
- R = Valor nominal de la cuota mensual
- i = Tasa de interés mensual
- n = Número de meses (períodos) a descontar

En este caso el contrato no contempla tasa alguna, pero ella puede obtenerse a partir de la misma fórmula porque se conoce el valor contado del bien. Por otro lado, este particular ejemplo tiene una complicación adicional: existe una cuota contado no afecta a intereses y una cuota de opción de compra pagadera en la misma fecha de la última cuota.

$$V.A. = R + \left[R \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \right] + \frac{R}{(1 + i)^n}$$

En el ejemplo el desarrollo sería de la siguiente forma :

$$10.195.112 = 800.000 + \left[800.000 \times \frac{(1 + i)^{12} - 1}{i(1 + i)^{12}} \right] + \frac{800.000}{(1 + i)^{12}}$$

Tasa de interés (i) : 1,50%

TABLA DE DESARROLLO DEL LEASING:

CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA	AMORTIZAC. CAPITAL	INTERESES	SALDO INSOLUTO
					10.195.112
Contado	01/01/95	800.000	800.000	0	9.395.112
1	31/01/95	800.000	659.073	140.927	8.736.039
2	28/02/95	800.000	668.959	131.041	8.067.080
3	31/03/95	800.000	678.994	121.006	7.388.086
4	30/04/95	800.000	689.179	110.821	6.698.907
5	31/05/95	800.000	699.516	100.484	5.999.391
6	30/06/95	800.000	710.009	89.991	5.289.382
7	31/07/95	800.000	720.659	79.341	4.568.723
8	31/08/95	800.000	731.469	68.531	3.837.254
9	30/09/95	800.000	742.441	57.559	3.094.813
10	31/10/95	800.000	753.578	46.422	2.341.235
11	30/11/95	800.000	764.881	35.119	1.576.354
12	31/12/95	800.000	788.177	11.823	788.177
Opción	31/12/95	800.000	788.177	11.823	0
		11.200.000	10.195.112	1.004.888	

B) FINANCIAMIENTO CON CREDITO BANCARIO

En este caso, los \$ 10.000.000 (valor contado del bien al 01/01/95) son obtenidos de una institución financiera mediante un préstamo a doce cuotas con una tasa de interés mensual del 1,50%

TABLA DE DESARROLLO DEL PRESTAMO :

CUOTA N°	FECHA PAGO	AMORTIZAC. CAPITAL	INTERESES	TOTAL CUOTA	CAPITAL INSOLUTO
					10.195.112
1	31/01/95	849.592	152.927	1.002.519	9.345.520
2	28/02/95	849.592	140.183	989.775	8.495.928
3	31/03/95	849.592	127.439	977.031	7.646.336
4	30/04/95	849.592	114.695	964.287	6.796.744
5	31/05/95	849.592	101.951	951.543	5.947.152
6	30/06/95	849.592	89.207	938.799	5.097.560
7	31/07/95	849.592	76.463	926.055	4.247.968
8	31/08/95	849.592	63.720	913.312	3.398.376
9	30/09/95	849.592	50.976	900.568	2.548.784
10	31/10/95	849.592	38.232	887.824	1.699.192
11	30/11/95	849.592	25.488	875.080	849.600
12	31/12/95	849.600	12.744	862.344	0
		10.195.112	994.025	11.189.137	

Algunos cálculos contables previos :

	LEASING	PRESTAMO

EJERCICIO COMERCIAL 1995		
Valor adquisición activo fijo	10.195.112	10.195.112
Corrección monetaria (7,9%)	805.414	805.414
	-----	-----
Activo fijo actual. al 31.12.95	11.000.526	11.000.526
Depreciación financiera	(2.200.105)	(2.200.105)
Activo fijo actualizado		

Vida útil financiera (5 años)		
Depreciación acelerada tributaria		(5.500.263)
Activo fijo actualizado		

Vida útil tributaria (2 años)		
EJERCICIO COMERCIAL 1996		
Valor activo fijo al 31.12.95	11.000.526	11.000.526
Corrección monetaria supuesta (6,5%)	715.034	715.034
	-----	-----
Activo fijo actual. al 31.12.96	11.715.560	11.715.560
Depreciación acumulada al 31.12.95	2.200.105	2.200.105
Corrección monetaria supuesta (6,5%)	143.007	143.007
	-----	-----
Dep.Acumulada actual. al 31.12.96	2.343.112	2.343.112
Depreciación financiera	(2.343.112)	(2.343.112)
Activo fijo neto actualizado		

Vida útil financiera (4 años)		
Dep.acum. tributaria al 31.12.95		5.500.263
Corrección monetaria supuesta (6,5%)		357.517

Dep.acum. tributaria actual. al 31.12.96		5.857.780
Depreciación acelerada tributaria		(5.857.779)
Activo fijo neto actualizado		

Vida útil tributaria (1 año)		
Opción compra leasing al 31.12.95	800.000	
Corrección monetaria supuesta (6,5%)	52.000	

Opción compra leasing actual.al 31.12.96	852.000	
Depreciación opción compra leasing	(170.400)	
Opción compra leasing actual.		

Vida útil (5 años)		
Opción de compra al 31.12.96 susceptible de ser depreciada en años posteriores	681.600	
Ahorro tributario proyectado (15% aprox.)	102.240	

RESULTADOS TRIBUTARIOS COMPARATIVOS AÑO TRIBUTARIO 1996

	LEASING	PRESTAMO
Otros resultados ejercicio 1995 (supuesto)	13.000.000	13.000.000
Efectos en resultado producto de la contabilización financiera de la compra:		
Intereses pagados	(1.004.888)	(994.025)
Corrección monetaria A. Fijo	805.414	805.414
Depreciación del ejercicio	(2.200.105)	(2.200.105)
Ajustes a la renta líquida imponible :		
Se agrega:		
Intereses pagados leasing	1.004.888	
Depreciación activos leasing	2.200.105	
Crédito 4% activo fijo	416.000	
4% Depreciación contabilizada		88.004
Se deduce:		
Diferencia entre depreciaciones		
- Acelerada tributaria	5.395.000	
- Financiera	2.200.105	(3.194.895)
Cuotas pagadas leasing	(10.400.000)	
Corrección monetaria A. Fijo	(805.414)	
4% Corrección monetaria activo		(32.217)
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.96	3.016.000	7.472.176
Impuesto Primera Categoría 15%	452.400	1.120.826
Crédito Artículo 33° bis	(416.000)	(440.021)
Impuesto a pagar	36.400	680.805
Más: Reajuste artículo 72° (1,8%)	655	12.254
Impuesto a pagar en Abril 1996	37.055	693.059
Impuesto a pagar sin inversión	1.985.100	1.985.100
Ahorro tributario por inversión A.Fijo	1.948.045	1.292.041
	=====	=====

RESULTADOS TRIBUTARIOS COMPARATIVOS AÑO TRIBUTARIO 1997

	LEASING	PRESTAMO
Otros resultados ejercicio 1996 (supuesto)	6.000.000	6.000.000
Efectos en resultado producto de la contabilización financiera de la compra:		
Corrección monetaria A. Fijo	715.034	715.034
Corrección monetaria dep.acum.	(143.007)	(143.007)
Depreciación del ejercicio	(2.343.112)	(2.343.112)
Ajustes a la renta líquida imponible :		
Se agrega:		
Depreciación activos leasing	2.343.112	
CCMM dep.acum. activos leasing	143.007	
Correcc.monet.opción compra leasing	152.302	
4% Depreciación contabilizada		93.724
4% CCMM dep.acumulada		5.720
Se deduce:		
Diferencia entre depreciaciones		
- Acelerada tributaria	5.857.779	
- Financiera	2.343.112	(3.514.667)
Corrección monetaria A. Fijo	(715.034)	
4% Corrección monetaria activo		(28.601)
Deprec.opción compra leasing	(170.400)	
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.97	5.981.902	785.091
Impuesto Primera Categoría 15%	897.285	117.764
Más: Reajuste artículo 72° (1,8%)	16.151	2.120
Impuesto a pagar en Abril 1997	913.436	119.884
Impuesto a pagar sin inversión	916.200	916.200
Ahorro tributario por inversión A.Fijo	2.764	796.316

VALOR ACTUAL NETO DE LOS FLUJOS FINANCIEROS AL 01-01-1995

El valor actual neto se calculará descontando los flujos a una tasa del 2,5% mensual

Valor actual neto flujos (8.230.896) (8.333.827)

Fecha	Concepto	Meses a descontar	LEASING	PRESTAMO
01/01/95	Préstamo	0		(10.195.112)
01/01/95	Compra activo	0		10.195.112
01/01/95	Cuota contado	0	(800.000)	
31/01/95	Cuota leasing-Préstamo	1	(800.000)	(1.002.519)
28/02/95	Cuota leasing-Préstamo	2	(800.000)	(989.775)
31/03/95	Cuota leasing-Préstamo	3	(800.000)	(977.031)
30/04/95	Cuota leasing-Préstamo	4	(800.000)	(964.287)
31/05/95	Cuota leasing-Préstamo	5	(800.000)	(951.543)
30/06/95	Cuota leasing-Préstamo	6	(800.000)	(938.799)
31/07/95	Cuota leasing-Préstamo	7	(800.000)	(926.055)
31/08/95	Cuota leasing-Préstamo	8	(800.000)	(913.312)
30/09/95	Cuota leasing-Préstamo	9	(800.000)	(900.568)
31/10/95	Cuota leasing-Préstamo	10	(800.000)	(887.824)
30/11/95	Cuota leasing-Préstamo	11	(800.000)	(875.080)
31/12/95	Cuota leasing-Préstamo	12	(800.000)	(862.344)
31/12/95	Opción de compra	12	(800.000)	
30/04/96	Ahorro tributario	16	1.948.045	1.292.041
31/12/96	Ahorro futuro deprec. opción de compra	24	102.240	
30/04/97	Ahorro tributario	28	2.764	796.316

El menor costo que significa, en este ejemplo, la adquisición de un bien del activo inmovilizado mediante un contrato de leasing tiene su explicación en que si bien las cantidades que afectarán resultados en el tiempo serán las mismas, el elemento decisivo es el momento en que se producen los flujos. Es precisamente por eso que la balanza se inclina hacia la alternativa del leasing, ya que los ahorros tributarios se producen con gran prontitud.

En este ejemplo se han establecido las siguientes consideraciones:

- Para hacer una mejor comparación, y tomar como base sólo los ahorros tributarios, se han obviado los otros gastos propios de la operación que las empresas de leasing incorporan al valor de financiamiento del contrato.
- Aunque es sabido que generalmente las tasas de interés aplicadas por las empresas de leasing en sus contratos son mayores a las corrientes en el sistema financiero, en este caso, se ha usado igual tasa para ambos casos para no generar diferencias por este concepto.
- Dado que, como ya se ha indicado, la ventaja de un sistema por sobre el otro es producto de la oportunidad en que se generan los flujos financieros, se ha utilizado el valor o costo actual neto de la inversión descontando los flujos a una tasa razonable considerando el beneficio que se pudo haber obtenido dándole un uso alternativo a los fondos.

A N E X O 3

ADQUISICION DE BIENES DEL ACTIVO INMOVILIZADO

El siguiente ejemplo demuestra el beneficio que puede obtenerse en la adquisición de bienes del activo fijo al ocupar convenientemente los mecanismos tributarios de la depreciación acelerada, el crédito del artículo 33° bis de la Renta y la devolución del remanente de I.V.A. según el artículo 27° bis del D.L. 825/74.

SUPUESTOS:

Fecha de adquisición del bien:	01/01/93
Valor de compra neto:	8.000.000
Vida útil tributaria normal del bien:	5 años
Vida útil tributaria acelerada del bien:	2 años
Tasa del crédito artículo 33° bis:	4%
Tasa general del I.V.A.:	18%
Tasa impuesto de primera categoría:	15%

Porcentajes de corrección monetaria anual:

Año 1993	12,1%
Año 1994	8,9%
Año 1995	8,2%

DESARROLLO DEL EJEMPLO:

Valor de adquisición del bien:	8.000.000
I.V.A. tasa 18 % compra activo fijo:	1.440.000

SITUACION DEL I.V.A. PERIODO ENERO - JUNIO 1993 SIN INVERSION

MES	REMANENTE MES ANT. (U.T.M.)	REMANENTE MES ANT. (en pesos)	DEBITOS DEL MES	CREDITOS DEL MES	REMANENTE MES SGTE. (en pesos)	REMANENTE MES SGTE. (U.T.M.)	U.T.M. MES DECLAR.
Enero	4,90	81.394	900.000	1.000.000	181.394	10,92	16.611
Febre.	10,92	181.752	650.000	600.000	131.752	7,92	16.644
Marzo	7,92	132.351	720.000	551.600	(36.049)		16.711
Abril			700.000	650.000	(50.000)		16.811
Mayo			680.000	700.000	20.000	1,17	17.046
Junio	1,17	20.243	790.000	737.316	(32.441)		17.302

SITUACION DEL I.V.A. PERIODO ENERO - JUNIO 1993 CON INVERSION

MES	REMANENTE MES ANT. (U.T.M.)	REMANENTE MES ANT. (en pesos)	DEBITOS DEL MES	CREDITOS DEL MES	REMANENTE MES SGTE. (en pesos)	REMANENTE MES SGTE. (U.T.M.)	U.T.M. MES DECLAR.	
Enero	4,90	81.394	900.000	2.440.000	1.621.394	97,61	16.611	
Febre.	97,61	1.624.621	650.000	600.000	1.574.621	94,61	16.644	
Marzo	94,61	1.581.028	720.000	551.600	1.412.628	84,53	16.711	
Abril	84,53	1.421.034	700.000	650.000	1.371.034	81,56	16.811	
Mayo	81,56	1.390.272	680.000	700.000	1.410.272	82,73	17.046	
Junio	82,73	1.431.394	790.000	737.316	1.378.710	79,69	17.302	
5.678.916								

Dado que, el remanente determinado en el mes anterior al comienzo del cómputo de los seis meses se entiende como parte integrante de los créditos de ese mes, a los \$ 5.678.916 deben agregarse \$ 81.394 para obtener el total de créditos fiscales de los seis periodos. De esta manera el total de créditos a considerar son 5.760.310

Crédito fiscal Act. Fijo	1.440.000		
	-----	=	25,0%
Créditos fiscales totales	5.760.310		
Remanente a devolver	1.378.710	x 25 %	= 344.678
			=====

DETERMINACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA A.T. 1994

Rentas tributables ejercicio 1993		9.500.000
Corrección monet.A.fijo	8.000.000	12,1%
Depreciación acelerada	8.609.280	2 años
		(4.304.640)
Renta líquida imponible		6.163.360
Impuesto Primera Categoría		924.504
Crédito artículo 33° bis		(358.720)
Impuesto a pagar		565.784
AHORRO TRIBUTARIO POR INVERSION		859.216

DETERMINACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA A.T. 1995

Rentas tributables ejercicio 1994		9.500.000
Corrección monet.A.fijo	8.609.280	8,9%
Corrección monet.dep.acum.	4.304.640	8,9%
Depreciación acelerada	4.687.752	1 año
		(4.687.752)
Renta líquida imponible		5.195.361
Impuesto Primera Categoría		779.304
AHORRO TRIBUTARIO POR INVERSION		645.696

FLUJOS POSITIVOS ACTUALIZADOS AL 31/12/95

MES	CONCEPTO	FLUJO	FACTOR	ACTUAL.
04/93	I.V.A. no pagado	36.049	1,304	47.008
05/93	I.V.A. no pagado	50.000	1,287	64.350
07/93	I.V.A. no pagado	32.441	1,262	40.941
07/93	Devolución art.27° bis	344.678	1,262	434.983
07/93	Remanente C.F. para imputar	1.034.033	1,262	1.304.949
12/93	Menor impuesto renta a pagar	859.216	1,178	1.012.156
12/94	Menor impuesto renta a pagar	645.696	1,082	698.643
FLUJOS POSITIVOS ACTUALIZADOS AL 31/12/95				3.603.030

Tal como se puede observar analizando la columna de los flujos positivos actualizados, el I.V.A. soportado en la compra (\$ 1.440.000) ha sido recuperado totalmente - sin perjuicio de que si hubieran existido débitos suficientes en el mes de Enero se habría recuperado en ese momento mediante la imputación - y del valor del bien se ha recuperado el 4% mediante el crédito directo y del resto un 15% al rebajar la renta líquida imponible vía depreciación acelerada.

Se concluye que al 31 de Diciembre de 1995 se han generado flujos positivos actualizados por recuperación del valor neto del bien por un valor de \$ 1.710.799, cantidad la cual puede servir, por ejemplo, para renovar el activo dando en parte de pago el bien usado.

A N E X O 4

DONACIONES QUE DAN DERECHO A CREDITO CONTRA EL IMPUESTO DE 1ª CATEGORIA

Supuestos:

Renta líquida imponible sin efectuar ningún ajuste por donaciones (se encuentran activadas y corregidas)	18.000.000
Retiros efectivos de utilidades tributables, actual.	16.000.000
Crédito por concepto de primera categoría	2.823.529
Donación efectuada, actualizada	4.000.000
14.000 U.T.M. de Diciembre 1995	306.320.000
Capital Propio al 31 de Diciembre de 1995	280.000.000

LEY N° 18.681

DONACIONES A UNIVERSIDADES E INST.PROFESIONALES

 DETERMINACION RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.96

Renta Líquida Imponible antes de ajustes por Donación	18.000.000
Se deduce: Como gasto necesario art.31 N°7 el menor de	(352.941)
2% Renta Líquida	352.941
0,16% Cap.Propio	448.000

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE AÑO TRIBUTARIO 1996	17.647.059
Impuesto lera. Categoría según tasa	2.647.059
Crédito por Contribuciones de bienes raices	(1.150.000)
Crédito por Donaciones Ley N° 18.681	(1.497.059)
Impuesto lera. Categoría a pagar	-----

Crédito por donación a imputar en ejercicios posteriores (50% Donación=\$2.000.000 - Crédito utilizado=\$1.497.059)	=====
	502.941

DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Línea 1: Retiros efectivos, actualizados	16.000.000
Línea 3: Gastos rechazados pagados(\$2.000.000-\$352.941)	1.647.059
Línea 10: Incremento crédito 1° Cat. por línea 1	2.823.529
Incremento crédito 1ª Cat. por Línea 3	290.657
RENDA BRUTA GLOBAL	20.761.245
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA	2.144.615
Crédito por impuesto primera categoría	(3.114.186)
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	(969.571)

=====

LEY N° 18.985

DONACIONES CON FINES CULTURALES

DETERMINACION RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.96	
Renta Líquida Imponible antes de ajustes por Donación	18.000.000

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE AÑO TRIBUTARIO 1996	
Impuesto 1era. Categoría según tasa	18.000.000
Crédito por Contribuciones de bienes raíces	2.700.000
Crédito por Donaciones Ley N° 18.985	(1.150.000)
2% Renta Líquida	360.000
14.000 U.T.M.	306.320.000
Impuesto 1era. Categoría determinado	1.190.000
=====	
Crédito por donación a imputar en ejercicios posteriores	
DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	
Línea 1: Retiros efectivos, actualizados	16.000.000
Línea 3: Gastos rechazados pagados	
Línea 10: Incremento crédito 1° Cat. por línea 1	2.823.529
Incremento crédito 1ª Cat. por Línea 3	
RENDA BRUTA GLOBAL	18.823.529
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA	1.660.186
Crédito por impuesto primera categoría	(2.823.529)
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	(1.163.343)
=====	

LEY N° 19.247
DONACIONES CON FINES EDUCACIONALES

DETERMINACION RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.96	
Renta Líquida Imponible rebajada por Donaciones	14.000.000
Se agrega: Donación que da derecho a crédito	285.714

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE AÑO TRIBUTARIO 1996	14.285.714
Impuesto lera. Categoría según tasa	2.142.857
Crédito por Contribuciones de bienes raices	(1.150.000)
Crédito por Donaciones Ley N° 19.247	(285.714)
Impuesto lera. Categoría determinado	707.143
	=====
Crédito por donación a imputar en ejercicios posteriores	
DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	
Línea 1: Retiros efectivos, actualizados	16.000.000
Línea 3: Gastos rechazados pagados	
Línea 10: Incremento crédito 1° Cat. por línea 1	2.823.529
Incremento crédito 1ª Cat. por Línea 3	
RENDA BRUTA GLOBAL	18.823.529
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA	1.660.186
Crédito por impuesto primera categoría	(2.823.529)
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	(1.163.343)
	=====

SITUACION SIN DONACIONES

DETERMINACION RENTA LIQUIDA IMPONIBLE A.T.96	
Renta Líquida Imponible antes de ajustes por Donación	18.000.000

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE AÑO TRIBUTARIO 1996	18.000.000
Impuesto lera. Categoría según tasa	2.700.000
Crédito por Contribuciones de bienes raices	(1.150.000)
Impuesto lera. Categoría determinado	1.550.000
	=====
DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	
Línea 1: Retiros efectivos, actualizados	16.000.000
Línea 3: Gastos rechazados pagados	
Línea 10: Incremento crédito 1° Cat. por línea 1	2.823.529
Incremento crédito 1ª Cat. por Línea 3	
RENDA BRUTA GLOBAL	18.823.529
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA	1.660.186
Crédito por impuesto primera categoría	(2.823.529)
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	(1.163.343)
	=====

CUADRO RESUMEN FRANQUICIAS TRIBUTARIAS POR DONACIONES

Tipo de Donación	Monto Crédito	Tope Crédito	Exceso s/ el tope	Exceso s/ el impuesto	Donación que no dá cred.
Ley 18.681 Universidad.,50% de la Inst.Profes.,Donación estatales y particulares	50% de la	14.000 UTM	Se sujeta a normas de Art.31 N°7	Imputar en ejerc. posterior	Se sujeta a Art.31 N°7 El resto es Gasto rech. afecto al Art.21°
Ley 18.985 Donaciones con fines culturales	50% de la Donación	El menor: 2% R.L.I. 14.000 UTM	Gasto rech. Art.33° no afecto al Art.21°	Gasto rech. Art.33° no afecto al Art.21°	Gasto rech. Art.33° no afecto al Art.21°
Ley 19.247 Donaciones con fines educacionales	50% de la Donación	El menor: 2% R.L.I. 14.000 UTM	Gasto aceptado Art.31°	Gasto aceptado Art.31°	Gasto aceptado Art.31°

A N E X O 5

CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION

Proyección de Remuneraciones imponibles año 1995

MES	PAGO N°	TRAB.	IMPONIBLE	CAPACITAC.	FACTOR	MONTOS ACTUALIZADOS	
						IMPONIBLE	CAPACITAC.
01/95		10	651.880		1,079	703.379	
02/95		10	651.880		1,072	698.815	
03/95		10	651.880		1,067	695.556	
04/95		10	651.880		1,060	690.993	
05/95		10	651.880		1,054	687.082	
06/95		10	736.250	168.768	1,047	770.854	176.700
07/95		10	736.250		1,040	765.700	
08/95		11	809.875		1,031	834.981	
09/95		11	809.875		1,014	821.213	
10/95		11	809.875		1,008	816.354	
11/95		11	809.875		1,001	810.685	
12/95		11	809.875		1,000	809.875	
						9.105.487	176.700
1% Remunerac.imponibles actualizadas						91.055	
						=====	
3 ingresos mínimos mensuales						176.700	

En este caso, ya que el 1% de las remuneraciones pagadas es inferior al tope mínimo de 3 ingresos mínimos mensuales, se aplica el segundo tope toda vez que el gasto de capacitación sea igual o mayor.

No debe perderse de vista que aún gastando más y no ocupando el crédito por aquél exceso se obtiene de todas maneras un beneficio que es incuantificable en el presente, la capacitación del personal.

Si nos encontramos con esta proyección para el año 1995 y enfrentados a la decisión de incurrir o no en Gastos de Capacitación, en el mes de Junio por ejemplo, llegaremos a la conclusión que todo gasto por sobre \$ 168.768 será de cargo del empleador y un gasto anual menor a esa cifra hará aplicable el escuálido tope de \$ 91.055 con el consiguiente perjuicio que generaría.

- Si bien es cierto en este caso la empresa cuenta con un promedio de 10 trabajadores, si ella sólo hubiera tenido uno, llevando la situación a un extremo máximo, tendría a su disposición los mismos \$ 176.700 (3 ingresos mínimos) para ocupar en capacitación durante el año sin importar el monto de las remuneraciones pagadas.
- Este crédito presenta una particularidad respecto de otros también imputables contra el Impuesto de Primera Categoría, como las Donaciones por ejemplo, y tiene que ver con que el desembolso por capacitación no genera un beneficio tributario susceptible de medir sólo en términos de ahorro/inversión sino que hay que considerar el factor principal: la Capacitación del personal, tarea que no se cumple por falta de recursos, tiempo, iniciativa, etc. y que gracias a esta franquicia no sólo se hace posible sino, además, favorable toda vez que este costo puede llegar a ser asumido íntegramente por el Fisco.
- El gasto se incurre en el mes de Junio. La parte que dé derecho al crédito se imputará actualizada al 31 de Diciembre y en caso de solicitarse su devolución está se hará con el reajuste del Art.97° de la Ley de la Renta, es decir, la capacitación es devuelta reajustada totalmente por el Fisco, pero sin ningún tipo de intereses. Se puede decir que en este caso la empresa sólo incurre en un costo de oportunidad y que corresponde al mejor beneficio que pudo haber obtenido de haber utilizado esos fondos en otra inversión.

Veamos otro ejemplo:

Planifiquemos el monto que podría ocuparse en capacitación en el mes de Enero 1995, con el objeto de agotar completamente el crédito con el tope de 1% de las remuneraciones pagadas.

MES PAGO N°	TRAB.	IMPONIBLE	CAPACITAC.	FACTOR	MONTOS ACTUALIZADOS	
					IMPONIBLE	CAPACITAC.
01/95	18	1.687.500	211.926	1,079	1.820.813	228.668
02/95	18	1.687.500		1,072	1.809.000	
03/95	18	1.687.500		1,067	1.800.563	
04/95	18	1.687.500		1,060	1.788.750	
05/95	20	1.875.000		1,054	1.976.250	
06/95	20	1.875.000		1,047	1.963.125	
07/95	20	1.875.000		1,040	1.950.000	
08/95	20	1.875.000		1,031	1.933.125	
09/95	20	1.875.000		1,014	1.901.250	
10/95	21	1.968.750		1,008	1.984.500	
11/95	21	1.968.750		1,001	1.970.719	
12/95	21	1.968.750		1,000	1.968.750	

					22.866.845	228.668
1% Remunerac.imponibles actualizadas					228.668	
					=====	
3 ingresos mínimos mensuales					176.700	

En este caso, cuando la planilla de sueldos sea lo suficientemente alta como para hacer que el tope aplicable sea el 1% de las remuneraciones y no los 3 ingresos mínimos debe planificarse un gasto no inferior a \$ 211.926 de Enero.

A N E X O 6

CONVENIO DE NO DOBLE TRIBUTACION CON ARGENTINA

Supongamos que una persona natural chilena desea hacer una inversión en acciones de una Sociedad Anónima y debemos decidir si hacerla en Chile o en Argentina. Para simplificar el ejemplo se utilizarán valores equivalentes para comparar ambas alternativas a objeto que la variación resultante sea sólo producto de diferencias en las condiciones tributarias.

Fecha de la inversión	:	31 de Enero de 1995
Monto de la inversión	:	CH\$ 50.000.000
		(31.250 acciones)
Valor de la acción	:	CH\$ 1.600
Reajustabilidad compra	:	7,9%
Fecha de venta acciones	:	30 de Noviembre de 1995
Precio venta por acción	:	CH\$ 2.800
Reajustabilidad venta	:	0,1%
Valor único dividendo	:	CH\$ 40 por acción
Fecha del dividendo	:	30 de Abril de 1995
Reajustab. dividendo	:	6,0%

Algunos cálculos previos:

	CH\$	A\$
	-----	-----
Precio de compra por acción	1.600	4,0
Inversión reajustada	53.950.000	134.875,0
Precio de venta por acción	2.800	7,0
Venta reajustada	87.587.500	218.968,8
Dividendo por acción	40	0,1
Dividendo reajustado	1.325.000	3.312,5
Utilidad en venta acciones	33.637.500	84.093,8

INVERSION EN SOCIEDAD ANONIMA CHILENA

Dividendos distribuidos por S.A.	1.325.000
Rentas de capitales mobiliarios	33.637.500
Cantidad equivalente al crédito por primera categoría	233.824
Rebaja art.57°bis letra A) N°2	(16.818.750)
RENDA BRUTA GLOBAL	18.377.574
Impuesto Global Complementario según tabla	1.548.860
Crédito por impuesto de primera categoría	(233.824)
Impuesto Global Complementario determinado	1.315.036
	=====

INVERSION EN SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA

Ya que los dividendos distribuidos en Argentina tanto a residentes como a no residentes no están afectos a impuesto, al igual que la utilidad obtenida en enajenación de acciones, entonces el único impuesto que podría afectarle sería producto del aumento de tramo que sufrirían sus rentas en Chile al incorporar la renta extranjera como renta exenta en la determinación de su Impuesto Global Complementario.

Lo que se ha hecho en este caso es aprovechar el convenio de no tributación con Argentina para gravar las rentas sólo en el país de origen lo cual permite traspasar los beneficios de Argentina sin que en Chile deba pagarse impuesto alguno.

ENAJENACION DE DERECHOS SOCIALES

SOCIEDAD DE PERSONAS
Situación patrimonial
según último balance
más aportes y menos
retiros posteriores.

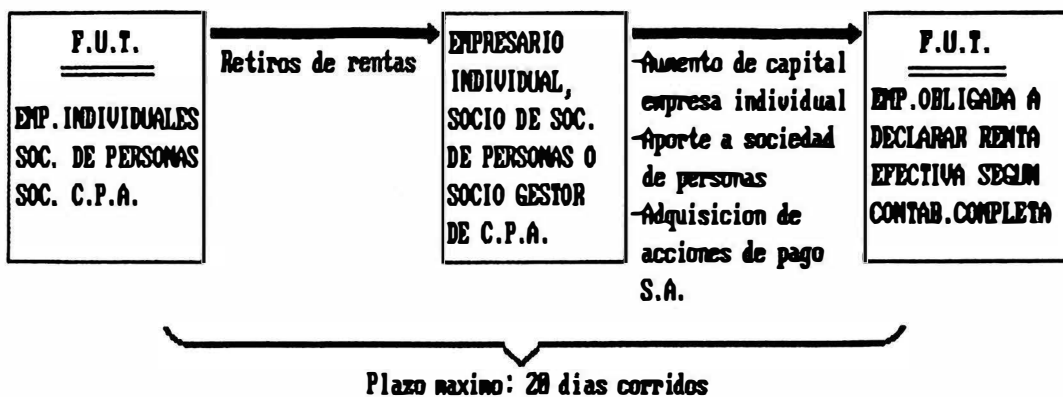
(+) Valor enajenación
(-) Costo participación
enajenada.

(=) Mayor valor afecto
a tributación gral.




MODIFICACION DE CONTRATOS SOCIALES REINVERSIONES


- Suspension del Impuesto Global Complementario o Adicional, por las rentas reinvertidas.
- Implica un traspaso de utilidades desde el F.U.T. de la empresa fuente al de la receptora.

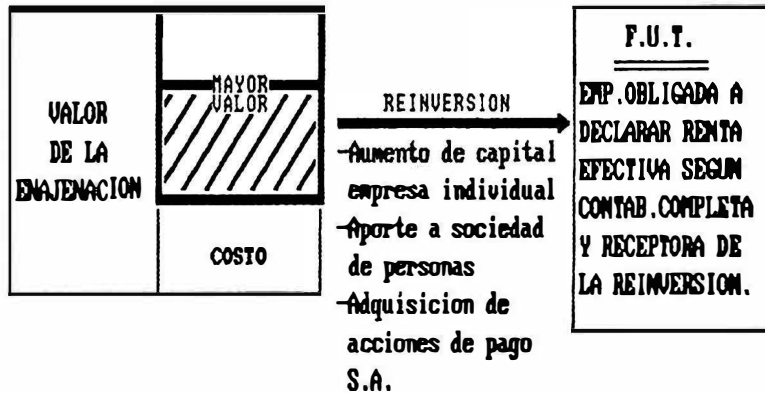
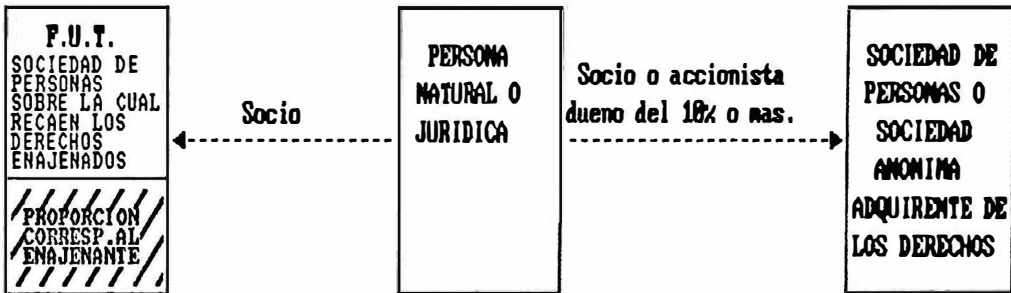


REINVERSION DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN ENAJENACION DE DERECHOS SOCIALES CON UNA SOCIEDAD RELACIONADA.

- Costo de los derechos enajenados: Valor de adquisicion mas los aumentos y menos las disminuciones efectuadas por el propio enajenante en todo el periodo de la inversion.

 = Parte del mayor valor obtenido en la enajenacion equivalente al monto de las utilidades tributarias acumuladas (F.U.T.) en la proporcion que corresponda al enajenante. Renta susceptible de reinvertir, trasladandola al Fut de la empresa receptora de la inversion.

 = Parte del mayor valor obtenido que no es susceptible de reinversion y por el cual no se suspende la tributacion de los impuestos personales.



ANEXO 10

GRAFICO N° 1

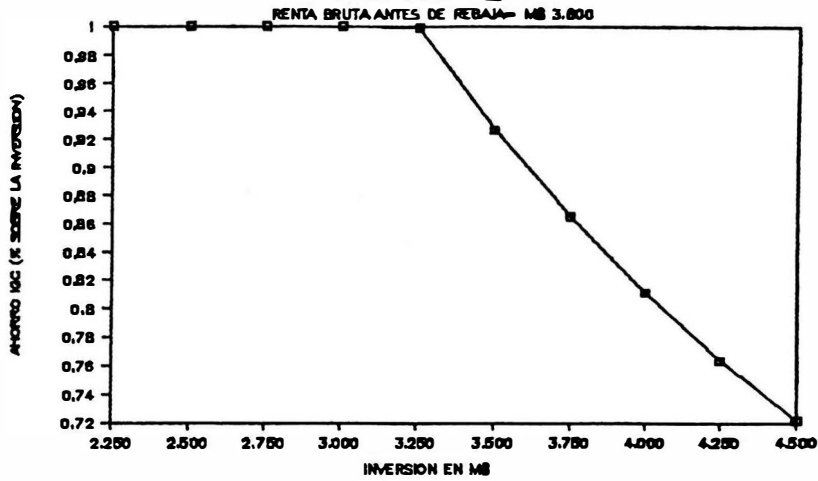


GRAFICO N° 2

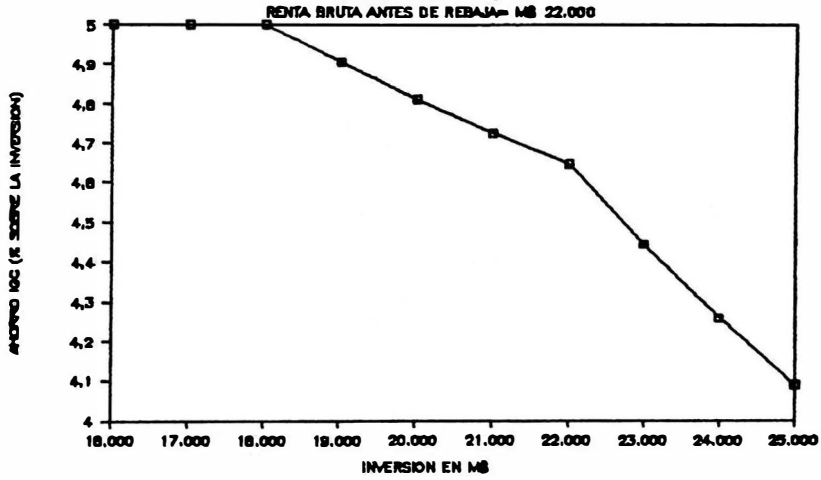
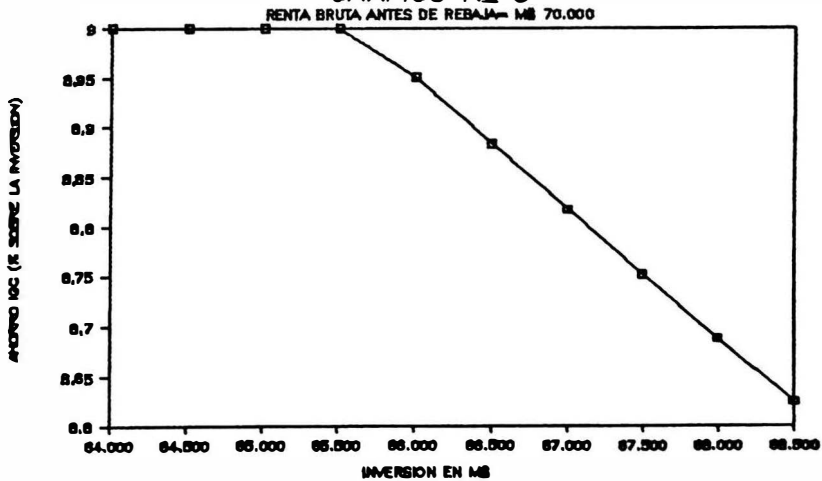


GRAFICO N° 3



A N E X O 11

BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 57 BIS A)N°1
INVERSION EN ACCIONES DE PAGO DE PRIMERA EMISION DE S.A.ABIERTAS

INVERSION EN ACCIONES CON FECHA 30.11.93

Costo actualizado= 8.000.000

DETERMINACION I.G.C. AÑO TRIBUTARIO 1996

RENTA BRUTA GLOBAL	=	24.000.000	(supuesto)
IMPTO.ANTES DE REBAJAS	=	2.991.264	
20% de la inversión	=	1.600.000	
20% de la base	=	4.800.000	
50 U.T.A.	=	13.128.000	
Rebaja a la base	=	1.600.000	
RENTA NETA GLOBAL	=	22.400.000	
IMPTO.DESPUES DE REBAJA	=	2.554.304	
Rebaja al impuesto	=	436.960	
Ahorro sobre la inversión=		5,46%	

En este caso, por situarse el contribuyente ligeramente por sobre el límite inferior del tramo del 35%, se ahorrará el 20% del impuesto inherente a los \$ 369.600 que se encontraban gravados con esa tasa y los \$ 1.230.400, que constituyen el resto de la rebaja, disminuirán base afecta al 25% . Por lo tanto se obtendrá rebaja tanto del 7% (20% sobre una tasa del 35%) como del 5% (20% sobre una tasa del 25%), lo cual en el ejemplo resulta en un ahorro que, calculado como un porcentaje sobre la inversión, es de un 5,46% . Esta tasa debe ser considerada como una rentabilidad "tributaria" de la inversión para un año particular, la cual debe servir de base para los efectos tanto de análisis de la inversión como de comparación en materia de alternativas tributarias.

A N E X O 12

**BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 57 BIS A)N°2
REBAJA A LA BASE POR DIVIDENDOS PERCIBIDOS Y RESULTADO
EN ENAJENACION DE ACCIONES**

ANTECEDENTES RESPECTO DE LA COMPRA Y LA VENTA

Compra de acciones con fecha 20.01.95		Venta de acciones con fecha 30.11.95	
N° acciones	7.500	N° acciones	7.500
precio unit.	\$925	precio unit.	\$1.225
Costo total	6.937.500	Valor venta	9.187.500
Reajustab.	7,9%	Reajustab.	0,1%

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS EN EL EJERCICIO

	Dividendo	\$ x acc	Factor	Div.actual.
div.prov.02/95	\$90.000	\$12,0	1,086	\$97.740
div.defi.04/95	\$202.500	\$27,0	1,060	\$214.650
div.prov.07/95	\$90.000	\$12,0	1,055	\$94.950
div.prov.10/95	\$90.000	\$12,0	1,012	\$91.080

				498.420
				=====

DETERMINACION DEL RESULTADO EN LA VENTA

Producto de la venta, actualizado =	\$9.196.688
Costo de adquisición, actualizado =	\$7.485.563
Utilidad (Pérdida) en venta =	\$1.711.125

DETERMINACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Línea 2: Dividendos percibidos	498.420	
Línea 6: Rentas percibidas del Art. 42 N°2	10.577.777	(supuesto)
Línea 7: Rentas de capitales mobiliarios y 17	1.711.125	
Línea 9: Rentas del Art. 42 N°1, actualizadas	7.965.000	(supuesto)
RENTA BRUTA GLOBAL	20.752.322	
I.G.C. DETERMINADO ANTES DE LA REBAJA	2.142.385	
50 U.T.A.	13.128.000	
REBAJA A LA BASE (50% de las líneas 2 y 7)	1.104.773	
RENTA NETA GLOBAL	19.647.550	
I.G.C. DETERMINADO LUEGO DE LA REBAJA	1.866.191	

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA INVERSION MEDIANTE EL USO
DEL V.A.N. (Valor actual neto)

Para el efecto se considerará una tasa de descuento del 1% (tasa libre de riesgo al utilizar los fondos en un depósito a plazo, por ejemplo) y el flujo correspondiente al Impuesto Global Complementario es igual al incremento del tributo sólo por los efectos de la inversión.

VAN DE LOS FLUJOS sin 57°bis	VAN DE LOS FLUJOS con 57°bis
TASA DESCTO : 1,00%	TASA DESCTO : 1,00%
VAN FLUJOS : 1.269.940	VAN FLUJOS : 1.505.484
Rentabilidad : 18,31%	Rentabilidad : 21,70%

01/95 COMPRA (6.937.500)	01/95 COMPRA (6.937.500)
02/95 div.prov 90.000	02/95 div.prov 90.000
03/95	03/95
04/95 div.defi 202.500	04/95 div.defi 202.500
05/95	05/95
06/95	06/95
07/95 90.000	07/95 90.000
08/95 div.prov	08/95 div.prov
09/95	09/95
10/95 div.prov 90.000	10/95 div.prov 90.000
11/95	11/95
12/95 VENTA 9.196.688	12/95 VENTA 9.196.688
01/96	01/96
02/96	02/96
03/96	03/96
04/96 I.G.C. (552.386)	04/96 I.G.C. (276.193)

En este caso, el beneficio del artículo 57° bis le otorga al contribuyente un incremento en su rentabilidad equivalente a un ahorro de impuesto de \$ 276.193, el cual atendiendo a que el ahorro de tributos se produce en un momento posterior y considerando el debido efecto financiero, incrementa el Valor actual neto de la inversión en un 3,39 %, el cual es un elemento importante para alcanzar una rentabilidad mínima esperada o como factor de comparación.

A N E X O 13

**BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 57 BIS B)
CREDITO O DEBITO AL IMPUESTO POR DETERMINADAS INVERSIONES**

Resúmen enviado por la institución receptora:

Mes	Ahorros (Giros)	Factor	Actualizado	Proporción meses	1995	1996
Saldo arrastre	1.000.000	1,082	1.082.000	1,000	1.082.000	
Enero		1,079		1,000		
Febrero		1,072		0,917		
Marzo		1,067		0,833		
Abril	2.500.000	1,060	2.650.000	0,750	1.987.500	662.500
Mayo		1,054		0,667		
Junio		1,047		0,583		
Julio		1,040		0,500		
Agosto		1,031		0,417		
Septiembre		1,014		0,333		
Octubre		1,008		0,250		
Noviembre	(800.000)	1,001	(800.800)	0,167	(133.467)	(667.333)
Diciembre		1,000		0,083		
Totales	2.700.000		2.931.200			
Saldo ahorro neto positivo (negativo)					2.936.033	
Saldo de arrastre año siguiente positivo (negativo)						(4.833)

Otros datos:

Los saldos de arrastre del año anterior, informados por las instituciones receptoras, corresponden a los saldos de ahorro neto positivo (negativo) no considerados en dicho ejercicio por corresponder a proporciones inferiores a un año.

El contribuyente tiene un remanente de ahorro neto proveniente del año anterior de \$ 1.500.000, actualizado. Este corresponde a aquella proporción del ahorro neto no ocupado en el ejercicio anterior por exceder del 30% de la Renta Imponible o de 65 UTA.

El contribuyente sólo percibió rentas del artículo 42 N°2 en el año comercial 1995, y su monto actualizado es:15.000.000

DETERMINACION AHORRO NETO A.T.1996

Saldo ahorro neto positivo informado por Institución receptora =	2.936.033
Remanente del contribuyente =	1.500.000

Total ahorro neto del ejercicio	4.436.033
30% de la Renta bruta Global	4.500.000
65 Unidades Tributarias Anuales	17.066.400
Cantidad de ahorro neto a utilizar en el cálculo del crédito (el menor)	4.436.033
Tasa promedio del contribuyente	6,95%

Desarrollo:

Línea 6: Rentas percibidas artículo 42 N°2	15.000.000
RENTA BRUTA GLOBAL	15.000.000
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA	1.042.224
Línea 26: Crédito por ahorro neto positivo	(308.304)
IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	733.920

Conclusiones:

Ya que la ley estableció como un tope máximo para la imputación del Ahorro Neto Positivo el 30% de la Renta Bruta Global, la Renta deberá ser equivalente a, por lo menos, 3,33 veces el Ahorro Neto para poder utilizar la inversión por completo en la presente declaración de renta.

La tasa promedio utilizada para calcular el crédito corresponde al impuesto según tabla dividido por la renta bruta global, lo cual equivale a ponderar las tasas del 15, 10, 5 y 0 por ciento que afectaban a esa renta.

El crédito utilizado en el presente ejercicio proviene de tres inversiones diferentes y está disminuído por un desahorro (giro) los cuales se desglosan de la siguiente forma:

	AHORRO	TASA	CREDITO
100% del ahorro neto no utilizado el año anterior por exceder éste de alguno de los topes máximos	1.500.000	6,95%	104.250
100% del saldo de arrastre del ejercicio anterior informado por la institución receptora por corresponder a permanencias inferiores a un año	1.082.000	6,95%	75.199
5% del depósito efectuado en Abril (permanencia de 9 meses sobre un total de 12)	1.987.500	6,95%	138.131
Menos:			
16,7% del retiro realizado en el mes de Noviembre (2 meses sobre un total de 12)	(133.467)	6,95%	(9.276)

CREDITO UTILIZADO EN EL A.T.1996			308.304
			=====

NOTA: Según el texto del inciso quinto del N° 2 de la letra B) del artículo 57° bis, al computarse los meses de permanencia de las inversiones o los giros, debe considerarse inclusive el mes en el cual se efectúen, es decir si la operación se produjo en el mes de Abril, la permanencia a computar será de 9 meses. En mi opinión, esta operatoria se contradice con la condición de que estas operaciones sean reajustadas según la variación del .P.C. entre el último día del mes anterior al de la inversión o retiro, según corresponda, y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio (31 Marzo - 30 Noviembre, en el ejemplo) ya que éste corresponde a un período desfasado equivalente al real período de permanencia que cubre desde el último día del mes del movimiento al último día del ejercicio (30 de Abril al 31 de Diciembre, en este caso). Concretamente, la actualización se calcula por sólo 8 meses efectivos y la imputación de los meses de permanencia sobre la base de 9 meses, lo cual no parece consistente.

EMP. EXPORTADORAS, DE UTA. NACIONAL Y DE ZONA FRANCA

IMPUESTOS SOPORTADOS:

I.V.A. Relac.com: Exportacion	I.V.A. Relac.com: Exportacion Vta.afecta	I.V.A. Relac.com: Exportacion Vta.afecta Vta.exenta Ut.comun	I.V.A. Relac.com: Vta.afecta	I.V.A. Relac.com: Vta.afecta Vta.exenta Ut.comun	I.V.A. Relac.com: Exportacion Vta.exenta	I.V.A. Relac.com: Exportacion Vta.afecta
ESPECIFICO	ESPECIFICO	ESPECIFICO	ESPECIFICO	ESPECIFICO	ESPECIFICO	ESPECIFICO
F.E.P.P.	F.E.P.P.	F.E.P.P.	F.E.P.P.	F.E.P.P.	F.E.P.P.	F.E.P.P.
OTROS	OTROS	OTROS	OTROS	OTROS	OTROS	LEY 18.211 OTROS

↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
EXPORTADOR CON SOLO ACTIVIDAD DE EXPORTACION	EXPORTADOR CON EXPORTACION Y VENTA INTERNA AFECTA	EXPORTADOR CON EXPORTACION, VENTA INTERNA AFECTA Y VENTA INTERNA EXENTA	EMPRESA CON SOLO VENTA INTERNA AFECTA	EMPRESA CON VENTA INTERNA AFECTA Y VENTA INTERNA EXENTA	EMPRESA SITUADA EN ZONA FRANCA PRIMARIA EXPORTACION Y VENTA INTERNA	EMPRESA SITUADA EN ZONA FRANCA DE EXTENSION EXPORTACION Y VENTA INTERNA

RECUPERABILIDAD DE LOS IMPUESTOS:

↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
DEVOLUCION= 100% IVA del periodo	DEVOLUCION= 100% IVA del periodo	DEVOLUCION= 100% IVA Exportac. y un % sobre creditos de ut.comun.	IMPUTACION= 100% IVA vta.afecta.	IMPUTACION= 100% IVA vta.afecta y un % sobre cred. ut.comun.	DEVOLUCION= I.V.A., Especifico, F.E.P.P. y otros; relac.com exportac.	DEVOLUCION= I.V.A., Especifico, F.E.P.P., Ley 18.211 y otros; relac. com exportac.
Especifico, F.E.P.P. y Otros.	Especifico, F.E.P.P. y Otros.	Especifico, F.E.P.P.y Otros	IRRECUPER.= Especifico, F.E.P.P. y Otros.	IRRECUPER.= 100% IVA vta.exenta y un % sobre cred. ut.comun. Especifico, F.E.P.P. y Otros.	IRRECUPER.= Impptos. relacionad. con vtas. exentas.	IRRECUPER.= Impptos. relacionad. con vtas. exentas.
	Con tope 18% Export.FOB.: Remanentes provenientes de periodos con venta interna.	IMPUTACION= 100% IVA vta.interna y un % sobre cred. de ut.comun				IMPUTACION= I.V.A. y Ley 18.211 relac.com venta interna.
	IMPUTACION= Exceso por sobre el tope.	IRRECUPER.= 100% I.V.A. vta.exenta y un % sobre cred. ut.comun.				

A N E X O 15

EXPORTACIONES

PERIODO : MAYO 1996

REMANENTE PERIODO ANTERIOR
CON VENTAS INTERNAS:

1.100.000

VENTAS:

Ventas nacionales afectas

3.000.000

30,00%

Ventas nacionales exentas

2.000.000

20,00%

Exportaciones valor F.O.B.

5.000.000

50,00%

10.000.000

100,00%

.V.A. SOPORTADO EN COMPRAS:

Relacionadas con ventas afectas

720.000

Relacionadas con ventas exentas

500.000

Relacionadas con exportaciones

1.100.000

De utilización común

600.000

2.920.000

SITUACION DE LOS CREDITOS FISCALES

DEVOLUCION SEGUN D.S. N° 348

Exportaciones FOB

5.000.000

----- =

= 50 %

Ventas totales

10.000.000

50% aplicado sobre el total del crédito
iscal del período (50% s/ \$ 2.920.000)
Remanente del mes anterior con tope del
18% del valor exportado FOB (\$900.000)

1.460.000

900.000

Devolución según artículo 1° D.S. 348

2.360.000

=====

CREDITO IMPUTABLE A LOS DEBITOS FISCALES

Proporcionalidad créditos fiscales nacionales

Ventas afectas período	3.000.000		
Ventas afectas Enero-Abril	11.000.000		

Ventas afectas acumuladas	14.000.000	56,00%	
Ventas exentas período	2.000.000		
Ventas exentas Enero-Abril	9.000.000		

Ventas exentas acumuladas	11.000.000	44,00%	
Créditos fiscales totales	2.920.000		
50% relac.Exportaciones	(1.460.000)		

56% sobre	1.460.000		817.600
Remanente mes anterior no recuperado según D.S. N° 348 por exceder del tope			200.000

Crédito a imputar contra débitos fiscales			1.017.600
			=====

CREDITO IRRECUPERABLE

Créditos fiscales totales	2.920.000		
- 50% relac.Exportaciones	(1.460.000)		

44% sobre	1.460.000		642.400
			=====

Este procedimiento de recuperación del crédito fiscal cuando la empresa realiza ventas internas y exportaciones es concordante con lo dispuesto por el Oficio N°4.417 del Servicio de Impuestos Internos de fecha 06.10.81.

Resulta evidente que, al existir créditos relacionados con adquisiciones de utilización común, se recupera una mayor cantidad de ellos en las empresas exportadores porque se calcula en primer lugar la proporción equivalente a las exportaciones sobre las ventas totales y a continuación se establece la razón entre la acumulación de ventas nacionales gravadas y ventas nacionales exentas. De esta manera siempre se recupera una parte del crédito que, de existir sólo operaciones internas, no se recuperaría.

Llama la atención que legalmente se pueda recuperar parte de los remanentes generados por compras relacionadas con operaciones internas haciendo uso de un tope del 18% del valor exportado aplicable sólo al remanente, no a la devolución total. En rigor se puede obtener la devolución de los impuestos soportados en un monto de adquisiciones mayores al valor de la exportación.

A N E X O 16

EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y EMPRESAS INMOBILIARIAS

El ejemplo desarrollado a continuación demuestra el tratamiento tributario en las ventas de bienes corporales inmuebles y el uso del crédito del 65% del D.L.910. Consiste en una venta efectuada por una empresa constructora a través de una inmobiliaria, y que recae en un inmueble cuyas especialidades han sido subcontratadas.

Costo de construcción propio de la constructora:	12.500.000
Fecha de venta del inmueble:	31/12/95
Precio estipulado en el contrato (\$):	26.000.000
Valor neto de la factura emitida por la empresa encargada de las especialidades:	9.000.000
Fecha factura especialidades:	01/12/95
Fecha de adquisición del terreno:	31/12/94
Valor de adquisición del terreno:	4.000.000
Corrección monetaria año 1995:	8,2%
Porcentaje del terreno incluido en la venta:	70%
Avalúo fiscal vigente del terreno:	1.500.000

FACTURA EMITIDA POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA

Precio estipulado en el contrato:	26.000.000
Menos:	
Proporción del valor del terreno	(2.100.000)
Valor terreno actualizado	4.328.000
70% valor terreno actualizado	3.029.600
70% doble avalúo fiscal	2.100.000

Base imponible del I.V.A.	23.900.000
I.V.A. 18%	4.302.000
Crédito 65% D.L.910	(2.796.300)

Sub - total	25.405.700
Proporción del valor del terreno	2.100.000

Valor total de la factura	27.505.700
	=====

FACTURA DE VENTA EMITIDA POR LA INMOBILIARIA

Valor de venta del inmueble (no afecto a I.V.A.)	50.000.000
	=====

En este caso el resultado obtenido por el grupo de empresas, la constructora y la inmobiliaria, en esta operación es el que sigue:

Precio de venta final del inmueble:	50.000.000
Menos:	
Valor terreno incluido en la venta, actualizado	(3.029.600)
Costo de construcción propio de la constructora:	(12.500.000)
Costo de los subcontratos:	(9.000.000)
,3% de impuesto IVA a enterar en arcas fiscales	
35% de la tasa del 18%, cobrada a la inmobiliaria)	(1.505.700)

Resultado en la venta	23.964.700
	=====

Para verlo con más detalle, los resultados obtenidos en forma individual por la constructora y la inmobiliaria son éstos:

EMPRESA CONSTRUCTORA

Precio de venta facturado:	26.000.000
Menos:	
Valor terreno incluido en la venta, actualizado	(3.029.600)
Costo de construcción propio de la constructora:	(12.500.000)
Costo de los subcontratos:	(9.000.000)

Resultado en la venta	1.470.400
	=====

EMPRESA INMOBILIARIA

Precio de venta facturado:	50.000.000
Menos:	
Costo de adquisición (incluye IVA irre recuperable)	(27.505.700)

Resultado en la venta	22.494.300
	=====

De haber facturado la venta directamente la empresa constructora, el cliente final se habría visto beneficiado con una rebaja a la tasa equivalente al 65% del impuesto y, entonces, la facturación de la constructora y el resultado del grupo hubiese sido diferente:

FACTURA EMITIDA POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA

Precio estipulado en el contrato:	47.161.148
Menos:	
Proporción del valor del terreno	(2.100.000)
Valor terreno actualizado	4.328.000
70% valor terreno actualizado	3.029.600
70% doble avalúo fiscal	2.100.000

Base imponible del I.V.A.	45.061.148
I.V.A. 18%	8.111.007
Crédito 65% D.L.910	(5.272.155)

Sub - total	47.900.000
Proporción del valor del terreno	2.100.000

Valor total de la factura	50.000.000
	=====

Suponiendo que el cliente final no es contribuyente del I.V.A. y, por consiguiente, no puede rebajar el impuesto soportado en la adquisición, el valor de la factura debe variar de esta manera para no alterar el precio de venta al público.

RESULTADO DEL GRUPO DE EMPRESAS EN LA VENTA

Precio de venta del inmueble	47.161.148
Menos:	
Valor terreno incluido en la venta, actualizado	(3.029.600)
Costo de construcción propio de la constructora:	(12.500.000)
Costo de los subcontratos:	(9.000.000)

Resultado en la venta	22.631.548
	=====

Con lo cual, manteniendo el mismo precio de venta al público, el resultado se vería disminuído en un 5,56%

Resultado en venta a través de la inmobiliaria:	23.964.700
Resultado en venta directa:	(22.631.548)

Diferencia	1.333.152
	=====

ANEXO 17

TABLA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO EXPRESADA EN U.T.A.

DESDE	HASTA	TASA	REBAJA
	10	Exento	
10	30	0,05	0,6
30	50	0,10	2,1
50	70	0,15	4,6
70	90	0,25	11,6
90	120	0,35	20,6
120	y más	0,45	32,6

TABLA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO AÑO TRIBUTARIO 1996

UTM DICIEMBRE= \$21.880 U.T.A. = \$262.560

DESDE	HASTA	TASA	REBAJA
	2.625.600	Exento	
2.625.600,01	7.876.800	0,05	157.536,0
7.876.800,01	13.128.000	0,10	551.376,0
13.128.000,01	18.379.200	0,15	1.207.776,0
18.379.200,01	23.630.400	0,25	3.045.696,0
23.630.400,01	31.507.200	0,35	5.408.736,0
31.507.200,01	y más	0,45	8.559.456,0